



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Tesis presentada como requisito
para obtener el título de:

Maestría en Derecho

Presenta:

Abogada Atziri Rodríguez Martínez

Tesis dirigida por:

Doctor Xavier Nájera González

Ciudad Universitaria, septiembre del 2014.



Oficio: CMD/022/2014

Asunto: Se indica

DR. XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ

PROFESOR INVESTIGADOR

PRESENTE

Sierva este medio para enviarle un cordial saludo; así mismo, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 37, 64, 65, 67, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la BUAP, le informo que ha sido designado como **DIRECTOR DE TESIS** de la estudiante de Maestría en Derecho con terminal en Ciencias Penales: Atziri Rodríguez Martínez.

Sin otro particular agradecemos su apoyo y consideración de siempre.

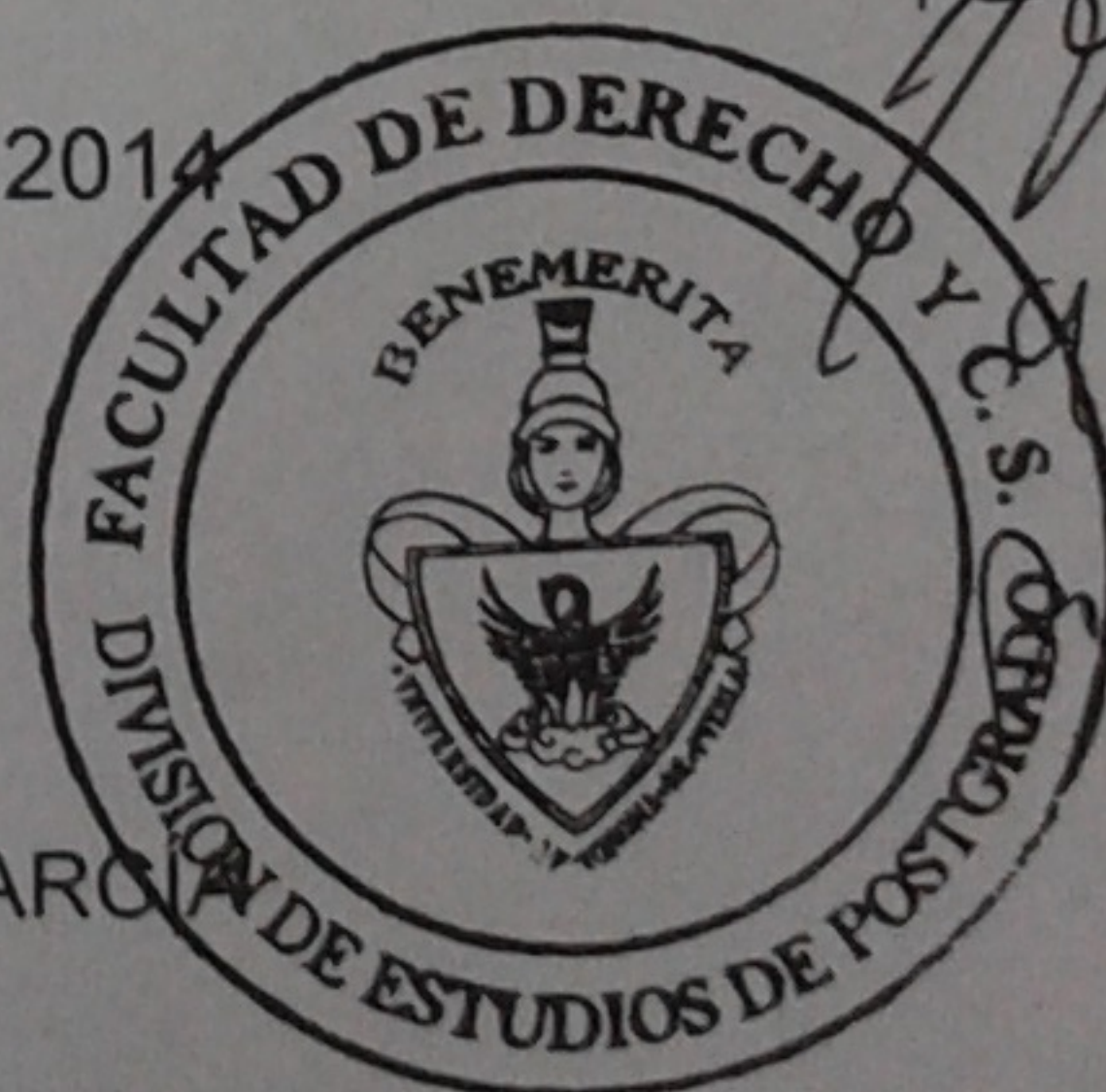
ATENTAMENTE

"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"

H. PUEBLA DE Z. A 01 DE JULIO DE 2014

DR. CHRISTIAN FEDERICO VARGAS GARCÍA

COORDINADOR DE MAESTRÍA



Recibido
28-Sept-2014
Néctar

C.c.p. Archivo

DR. CARLOS ANTONIO MORENO SÁNCHEZ

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

P R E S E N T E

Por medio de este conducto, me permito enviarle un cordial saludo, así mismo me permito informarle que mi discípula Atziri Rodríguez Martínez, ha concluido su tesis de Maestría en Derecho, denominada "Principios de Racionalidad y Proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza", habiéndose acogido al plan de rescate de esta honorable institución universitaria.

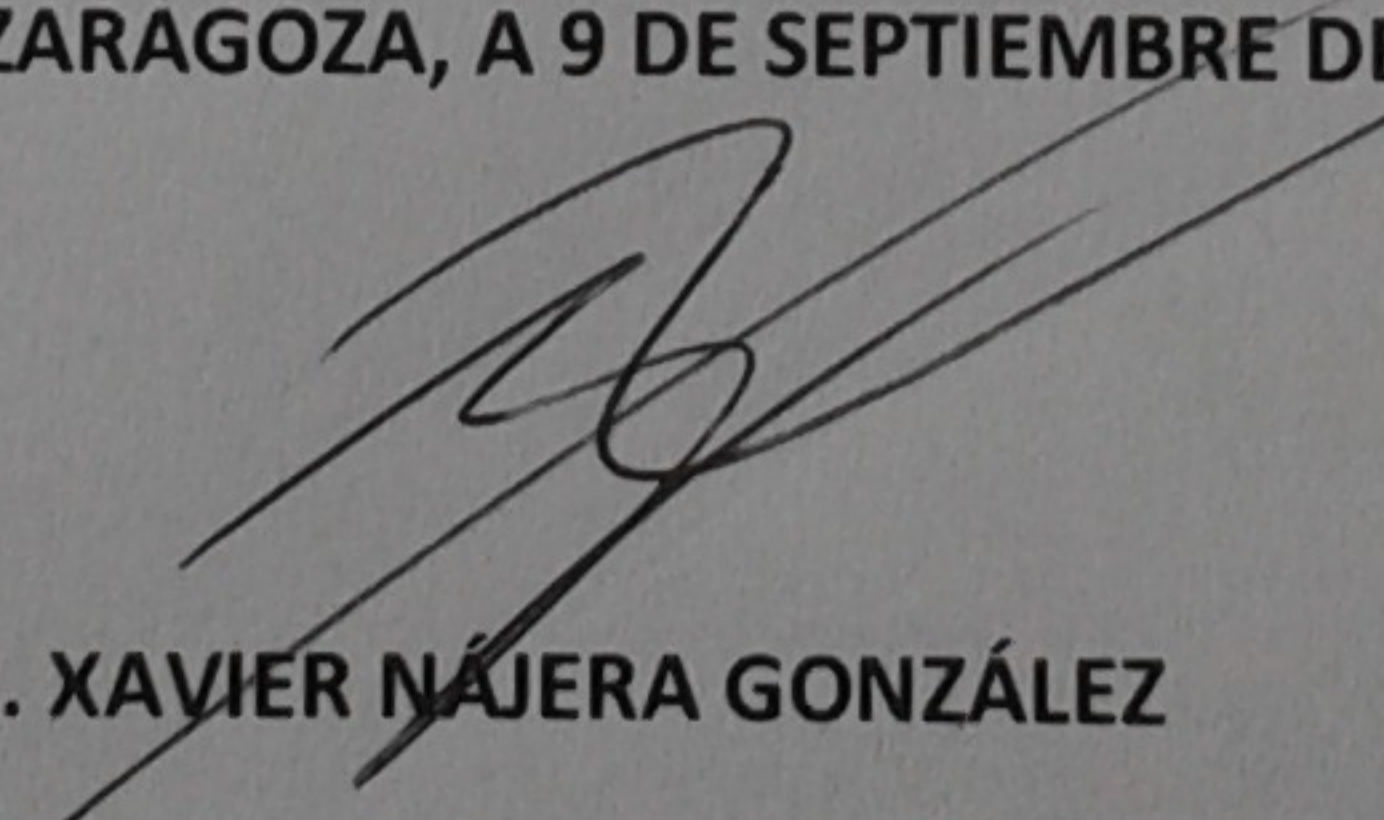
En tal virtud, hago de su conocimiento que emito mi **VOTO APROBATORIO**, para que se inicien todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios para la defensa de dicho trabajo de investigación.

Sin otro particular, le reitero mis atentas y distinguidas consideraciones

ATENTAMENTE

"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2014


DR. XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ

COORDINADOR DEL DOCTORADO EN DERECHO

DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA



Dedico esta investigación en especial a todos mis compañeros Policías Ministeriales que han fallecido en el cumplimiento de su deber, teniendo el valor de hacer aquello que el resto de nosotros no; en espera de aportar una perspectiva más objetiva respecto de su función.

También agradezco a todos los grandes policías, en especial al Comandante Rafael Cortés Medellín, quienes me han permitido tener una aproximación a su vida en el servicio público, ampliando mi perspectiva respecto de lo que debe ser un verdadero policía.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1	7
EL <i>IUS PUNIENDI</i> EN EL ESTADO MEXICANO	7
1.1 Consideraciones generales del <i>ius puniendi</i>	8
1.2 Principios fundamentales del <i>ius puniendi</i> en un Estado Social y Democrático de Derecho	13
1.2.1 Principio de Legalidad	13
1.2.2 Principio de Bien Jurídico Tutelado	17
1.2.3 Principio de Exclusiva Incriminación de Conductas.....	25
1.2.4 Principio de Culpabilidad	27
1.2.5 Principio de Igualdad	28
1.2.6 Principio de <i>ultima ratio</i> o subsidiariedad	29
1.2.7 Principio <i>non bis in ídem</i>	31
CAPÍTULO 2.....	33
REPRESENTANTES DEL ESTADO QUE INTERVIENEN EN EL ASPECTO OPERATIVO DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	33
2.1 La institución policial	34
2.2 La policía investigadora	45
2.3 La policía preventiva	47
2.4 La policía reactiva–represiva	50
2.5 La policía con funciones de vigilancia y custodia	52
2.6 Otras corporaciones	54
2.6.1 Gendarmería Nacional	55
2.6.2 Policía Turística	60
CAPÍTULO 3	62
DISTINTOS ESCENARIOS REALES DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES	62
3.1 Detenciones administrativas	63
3.2 Detenciones en flagrancia delictiva	66
3.3 Cumplimiento de mandatos judiciales, ministeriales y administrativos	75

3.4 Operativos de seguridad y vigilancia	78
3.5 Consideraciones comunes	79
CAPÍTULO 4	87
EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN	87
4.1 Uso legítimo de la fuerza	88
4.1.1 Requisitos para el uso de la fuerza	89
4.1.2 Escala racional del uso de la fuerza	90
4.1.3 Clasificación del uso de la fuerza	91
4.1.4 Planeación Operativa: Siete Etapas de un Operativo Policial.	92
4.2 Marco internacional y nacional en la materia	100
4.3 Los principios del uso legítimo de la fuerza	108
4.4 Los derechos humanos como límite al uso legítimo de la fuerza	110
4.5 El cumplimiento del deber policial y la legítima defensa como causa de justificación	114
CAPÍTULO 5	119
PERSPECTIVA OBJETIVA DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD	119
5.1 Capacidades y habilidades del policía	120
5.2 Efectos físicos del estrés sobre el cuerpo humano	124
5.3 Límites humanos a la perspectiva ideal sobre la racionalidad y proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza	128
5.4 El problema institucional	132
CONCLUSIONES	138
PROPUESTAS	142
ANEXO 1	145
BIBLIOGRAFÍA	149

INTRODUCCIÓN

Recientemente el Congreso del Estado de Puebla publicó la Ley para proteger los DERECHOS HUMANOS y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales del Estado de Puebla; de su contenido se advierten reproducciones de principios y concepciones arcaicas respecto de lo que en realidad representa la necesidad del ejercicio del *ius puniendi*, a través de las actividades policiales de detenciones bajo los supuestos de flagrancia delictiva, o bien de ejecución de mandatos judiciales, ministeriales o administrativos; en los cuales las más de las veces será utilizada la fuerza policial de manera coherente con el hecho de que se trate. No obstante, la subjetividad en la estructuración de los principios que en su momento deberán acreditarse para justificar la racionalidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza, han dejado ya en estado de indefensión a aquellos servidores públicos que dan cumplimiento a su deber, así como también otorga la percepción de exceso en el ejercicio del poder del Estado. En este sentido deben trasladarse dichos principios al plano objetivo, de modo que las instituciones policiales estén en aptitud de cumplir cabalmente los fines de la Seguridad Pública para los cuales fueron creadas.

El tema de esta investigación es por demás actual. Los problemas generados a partir de la deficiente forma en la elaboración de las leyes y en el diseño de políticas públicas genera que las instituciones no atiendan las necesidades ciudadanas. Son prácticamente escasos los autores que han hablado desde el punto de vista operativo sobre el Uso Legítimo de la Fuerza; lo cual resulta en el mismo problema del deficiente diseño de programas. Es muy fácil pretender conocer un tema o investigarlo, sin atender el origen del conflicto así como sumergirse en su contexto. Por ende, para hablar sobre este tema es necesario ser policía o al menos, trabajar con ellos.

En los cinco años que he tenido oportunidad de trabajar en la Policía Ministerial, la forma de aproximación hacia los operativos ha sido de diferentes formas, las cuales me han permitido conocer de cerca su trabajo, sus necesidades, sus problemas, sus logros, sus satisfacciones, sus inquietudes y sus aspiraciones. De modo que conozco ampliamente las situaciones a las que se

enfrentan día a día en las calles, en las Agencias del Ministerio Público, en los Juzgados, o ante los diversos Órganos de Control Interno y Externo. Asimismo, tengo tres años trabajando con aspirantes a Policías Ministeriales, impartiendo diferentes asignaturas como: Introducción a la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de la Policía Ministerial, Redacción de Informes Policiales y Ética Policial. Debo mencionar también, que otro ámbito de la Procuración de Justicia que tuve la oportunidad de conocer fue el trabajo en Agencias del Ministerio Público Investigadoras y Adscritas a Juzgados Penales, también durante tres años. Todo esto, me ha permitido tener una perspectiva amplia y profunda de las labores de investigación de los delitos, en sus aspectos administrativo y operativo; por estos motivos conozco el problema de primera mano.

La perspectiva científico-social desde la cual se ha abordado el *ius puniendi* durante años, ha sido un escenario hipotético que no atiende los aspectos reales de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; de tal forma que se ha materializado al policía, llevándolo a una posición obligatoria de control exacto de reacciones psicofisiológicas así como de consideración de aspectos que sólo en un pequeño porcentaje de actos tiene la oportunidad de conocer previamente. El Derecho Penal por principio constitucional debe ser de exacta aplicación, por lo que el planteamiento de disposiciones subjetivas como ésta ha tenido dos consecuencias importantes: exceso en el uso de la legítima defensa o bien, en el caso enteramente opuesto, dejar en estado de indefensión a aquellos servidores públicos que han hecho uso de la fuerza y no ha sido considerado como legítimo.

De esta forma, el objeto de la investigación lo constituyen los actos operativos derivados de las funciones de procuración y administración de justicia; por lo que el objetivo general es demostrar que los principios de racionalidad y proporcionalidad en el Uso Legítimo de la Fuerza presentan un carácter subjetivo que no constituye un límite adecuado a la función policial, así como deja en estado de indefensión al policía que adecúa su actuar a esta causa de justificación. Todo esto con la finalidad de comprobar que al otorgar un carácter objetivo a las

hipótesis generales de actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se dará mayor certeza jurídica a los ciudadanos del ejercicio correcto del poder coercitivo del Estado.

Para la elaboración de esta investigación, fueron utilizados Métodos Teóricos de Investigación como el analítico-sintético, histórico, lógico, inductivo-deductivo así como el método genético. Como Método Empírico se hizo uso de la observación científica y la investigativa. Además, fue básico la utilización de la Técnica de Investigación Documental. Lo anterior para integrar cinco capítulos; en el primero se consideran los aspectos que legitiman al Estado democrático para ejercer el poder de castigo sobre los ciudadanos que trasgreden el orden; en el segundo se enuncian las facultades de las diferentes instituciones policiales contempladas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en el tercero se analizan de manera general los distintos escenarios reales en los que es común el uso legítimo de la fuerza por parte de los integrantes de las instituciones policiales; en el cuarto, se analizan los aspectos que otorgan legitimidad del uso de la fuerza como causa de justificación; finalmente en el quinto capítulo se demuestra la necesidad de abordar de manera objetiva los límites físicos y psicológicos humanos ante la perspectiva subjetiva actual sobre el uso legítimo de la fuerza.

Cabe mencionar, que la finalidad personal de esta investigación es contribuir a la protección de los Derechos del Policía, en orden de dignificar su imagen y su función, para que así la ciudadanía pueda voltear a ver con respeto y orgullo a los encargados de hacer cumplir la ley.

CAPÍTULO 1

EL *IUS PUNIENDI* EN EL ESTADO MEXICANO

“El asesinato es único, ya que suprime la parte que se lesiona, por lo que la sociedad debe tomar el lugar de la víctima y en su nombre demandar expiación o conceder el perdón.”

Wystan Hugh Auden

1.1 Consideraciones generales del *ius puniendi*

Hablar sobre una conceptualización del Derecho Penal obliga a diferenciar entre ciencia (Derecho Penal), objeto de estudio (norma jurídico penal) y derecho subjetivo. Si bien estos temas han sido tratados por los grandes autores clásicos y sus respectivas obras históricas, es importante considerarlos de manera general para la delimitación de esta investigación.

Como definición clásica, Castellanos Tena afirma que Derecho Penal es *la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social*¹. Esta conceptualización contempla las acepciones mencionadas: la norma jurídico penal general integrada por tres subelementos (descripción de la conducta, descripción de la norma y descripción de la sanción), como la médula del Derecho Penal para que a través del método científico se arribe a la finalidad el *orden social*; además señala que es una *rama del Derecho Público Interno*, otorgando de manera inmediata la calidad de derecho subjetivo al Estado, en virtud que el *orden social* no se presenta *per se* en un grupo humano.

Históricamente se ha demostrado que los grupos humanos determinan una forma de organización, desde las formas más simples como los clanes y las tribus, o bien como lo hablaba Montesquieu: República, Monarquía o Despotismo. Todas tienen un elemento en común: organización. Ésta, delimita funciones estructurales que, aquellos que imponen por fuerza o de manera legítima, consideran indispensables para la adecuada marcha del engranaje social, cuyo fin será la subsistencia del grupo. Dice Serra Rojas que *el Estado es una realidad amplia y compleja en el ámbito de la convivencia humana. Un hecho social, un poder organizado y supremo. Una institución dotada de una teleología y un fenómeno jurídico*.² De manera general, puede decirse que las funciones del

¹ Castellanos, F. (2005) Lineamientos elementales de Derecho Penal (47ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa. p. 19

² Serra, A. (2000) Teoría del Estado (15ª ed.). México D.F.: Editorial Porrúa. p. 332.

Estado atienden a la administración de recursos, atención de necesidades ciudadanas y a que, por acuerdo consciente, el pueblo cede ciertas facultades a su ente gubernativo para lograr el *orden social*. De acuerdo a la Teoría de Rousseau, *el acto de asociación correspondiente al pacto social, convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cual es denominado Estado cuando es activo.*³

Dentro de todas aquellas funciones que los Estados puedan llevar a cabo, la que interesa a esta investigación es el *derecho de castigar* o *ius puniendi*. Este puede conceptualizarse como la facultad del Estado para imponer una pena a una persona que trasgrede el orden social, atentando contra los bienes jurídicamente protegidos, por considerarse los más valiosos y cuya vulneración trastoca gravemente el adecuado engranaje ciudadano. La legitimación o no del *ius puniendi* en los estados modernos así como de sus límites, han sido temas ampliamente cuestionados, por lo que es importante recordar que el *Estado* es un concepto político que hace referencia a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida sobre un territorio determinado.

En México, el *derecho de castigar* emana del poder facultativo que se ha otorgado constitucionalmente al Estado: *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*⁴. En otras palabras, de acuerdo al ordenamiento fundamental, la forma de gobierno será un Estado Social y Democrático de Derecho.

³ Rousseau, J. J. (2004) El Contrato Social o Principios de Derecho Político (14ª ed.) México D.F.: Editorial Porrúa. p. 12.

⁴ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05/V/1917 y reformada al 10/II/2014. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.

El Estado Mexicano ha atravesado un proceso evolutivo en materia de poder, el cual ha afectado la manera impositiva de mantener el *orden social*. En materia penal, la evolución del Estado de Derecho hacia el Estado Social se traduce en el estricto apego al principio de legalidad con la modalidad de la toma de medidas necesarias para proteger a la sociedad de la delincuencia. Mientras que en el Estado Liberal los delincuentes de un mismo delito deberían ser tratados con igualdad y, por ello, sancionados con la misma pena; en cambio, el Estado Social partió de la distinción entre los autores de un mismo delito, y con ello no solo la posibilidad de graduar la pena prevista en la ley, sino también la aplicación de medidas de seguridad. De esta forma quedo de manifiesto que la nueva tendencia del derecho penal no solo estaba encaminada hacia la prevención general negativa, sino también a la prevención especial.⁵ La evolución continuó, y fue necesario reconocer que así como el Estado debe proteger la igualdad entre los hombres y proteger los intereses de los llamados sectores débiles de la sociedad, también lo es que debe velar por los intereses de todos los sectores sociales para dar cumplimiento con los postulados de la democracia; tal como lo señaló Beccaria en 1764.

Por su parte, Manuel Lardizabal en 1782 en su *Discurso sobre las penas*, ya hablaba sobre la facultad para establecer y regular las normas relativas a los delitos: “6. ...*reside en las Supremas Potestades como un derecho inmanente de la Majestad esencialmente necesario para el gobierno y conservación de la república, dimana del mismo Dios, supuesta la formación de las sociedades, y supuesta la convención de los hombres, que cedieron los derechos que les concedía el estado natural, depositándolos en la Potestad pública para poder gozar de ellos con más seguridad.* 7. *Las prerrogativas con que el Creador distinguió al hombre entre todos los demás vivientes y animales, y las necesidades a que al mismo tiempo le dejó sujeto, manifiestan con evidencia, que le creó para*

⁵ Mir, S. (2004) *Derecho Penal Parte General* (9ª ed.), Buenos Aires, Argentina: Editorial B DE F, pp.63-65 y 74. La prevención general negativa: es aquella que va encaminada a disuadir a los miembros de la sociedad que no han delinquido, pero que se pueden ver tentados a hacerlo, a través de la amenaza de la pena. Llevada al extremo también puede conducir a penas excesivas. Prevención especial: el principal objetivo de esta clase de prevención será evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico.

que viviese en sociedad. La facultad de discurrir, de formar ideas y conceptos, y de comunicarlos exteriormente por medio del inestimable don del habla, ¿de qué utilidad y a qué fin podría servir, si los hombres hubiesen de hacer una vida errante y solitaria sin comunicarse ni auxiliarse mutuamente en sus necesidades?

*8. Débese pues considerar la sociedad, no como una cosa casual e indiferente al hombre, sino como necesaria y conforme a su naturaleza y constitución, e inspirada por el mismo Creador. Y como esta sociedad no pueda subsistir sin alguna potestad y autoridad, es necesario que Dios, cuyas obras no pueden ser imperfectas, y que es el dueño absoluto de nuestras vidas y de nuestros bienes, haya comunicado una parte de su poder a los que son establecidos en las sociedades para regirlas, pues si no hubiera quien con legítima autoridad gobernara las repúblicas, harían los hombres una vida más salvaje que las mismas fieras, y perecería en breve la sociedad.*⁶

Lardizabal otorgó fundamento divino a la naturaleza del hombre, y aunque esta postura ya ha quedado superada, la explicación sociológica a la necesidad de generación de grupos con fines de sobrevivencia así como a la organización estructural indispensable para su adecuado funcionamiento, es innegable.

Posteriormente, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y todos los movimientos sociales derivados del impulso de este pensamiento liberal, los Estados han ido evolucionando lentamente su perspectiva sobre los correctivos, la difusión como ejemplo y los procesos para su determinación y ejecución. El yugo económico y la violencia ejercida por el ente gubernativo para lograr el orden –cuya acepción depende de un espacio-tiempo determinado– fueron los principales detonantes de los movimientos sociales mencionados. Al día de hoy los tormentos y el suplicio como los describe Michel Foucault⁷ y otros autores, han quedado en el olvido para la mayoría de las formas de gobierno actuales, manteniéndose en algunos Estados del Medio Oriente donde las penas corporales e infamantes, mayormente en contra de mujeres,

⁶ Lardizabal, M. (1782). *Discurso sobre las penas, contrahido á las leyes criminales de España: para facilitar su reforma*. Capítulo I. De la naturaleza de las penas, de su origen, y de la facultad de establecerlas y regularlas, postulados 6, 7 y 8.

⁷ Foucault, M., (1976/2013) *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, México, D.F.: Editorial Siglo XXI.

continúan siendo la principal forma de castigo ejemplar para delitos que atentan contra la moral, las buenas costumbres y la religión.

En cambio, en los países occidentales los problemas relativos al *derecho de castigar*, se centran en la evolución ideológica sobre las tecnologías de la información, el intercambio masivo de contenidos y procesos de generación de recursos económicos; manejando de manera paralela la protección de Derechos Humanos. De ahí la importancia de trasladar a planos literales y objetivos todos los preceptos aplicables, para evitar al máximo la interpretación relativa de la materia penal.

Michel Foucault desarrolló una idea de gobierno en los setenta, comprendiendo las técnicas y procedimientos destinados a dirigir la conducta de los hombres. El ejercicio del poder consiste en guiar la posibilidad de la conducta, ordenando sus posibles resultados; básicamente el poder es una cuestión de gobierno, modos de acción más o menos pensados y calculados, que están destinados a actuar sobre las posibilidades de acción de otras personas. En este sentido, el gobierno sólo se ejerce sobre sujetos libres y sólo en la medida en que son libres; de esta forma libertad y gobierno dejan de aparecer como mutuamente excluyentes, la libertad es la precondition y el soporte del ejercicio del gobierno, pero también la libertad es la posibilidad de reversión estratégica de las relaciones de gobierno a través de la resistencia.⁸

La legitimidad del *ius puniendi*, no está en tela de juicio. Mientras la democracia permanezca como forma de gobierno en cualquier Estado, éste mantendrá el monopolio de la aplicación de sanciones por la comisión de alguna trasgresión al orden social, de otra forma no puede hablarse de un Estado de Derecho. El pueblo elige su gobierno y a sus gobernantes –con las reservas que esta afirmación pueda generar–, por lo que periódicamente acepta de hecho el sistema punitivo impuesto, que únicamente acepta intervención ciudadana activa en los procesos de prevención, y pasiva en los procesos de observación.

⁸ Sozzo, M. (Dir). (2008). Inseguridad, prevención y policía. Quito, Ecuador: Editorial FLACSO. pp. 226-227.

Al día de hoy, el Estado Mexicano atraviesa una reforma estructural para adecuar el procedimiento de imposición de penas al Sistema Acusatorio, la cual no afecta a las sanciones que Constitucionalmente están permitidas como consecuencia a la trasgresión de bienes fundamentales: multa, suspensión de derechos civiles y políticos, y prisión; esta última se reserva –dogmáticamente– para las conductas más graves, aunque la sobrepoblación penitenciaria es una muestra fáctica de la contradicción a este principio.

1.2 Principios fundamentales del ius puniendi en un Estado Social y Democrático de Derecho

Como ya se dijo, el artículo 39 de la CPEUM señala que la forma de gobierno de este país encuentra cimiento en la protección de derechos, a través de procesos democráticos que velan por los intereses sociales. En el marco de esa protección, el *derecho de castigar* del Estado Mexicano encuentra siete principios que fungen de forma ambivalente como fundamento y límite.

1.2.1 Principio de Legalidad

Los abusos institucionales que dieron origen al pensamiento liberal, dieron origen a este principio; aunque se dice que éste viene desde el derecho romano, la ideología que inspira a dicho principio proviene del pensamiento ilustrado francés, que quedó claramente plasmado en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque el primer postulado al respecto lo estableció Beccaria, al manifestar “*que solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social*”.⁹

⁹ Beccaria, C. (2010) Tratado de los delitos y de las penas (18ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa. pp. 29-30.

La fórmula latina *nullun crimen nulla poena sine lege*, proviene del pensamiento de Feuerbach, quien consideró que el Derecho Penal debe sustentarse en tres principios fundamentales que son:¹⁰

- a) la imposición de cada pena presupone una ley anterior (*nulla poena sine lege*)
- b) la imposición de una pena está condicionada a la realización de una conducta prohibida (*nulla pena sine crimine*)
- c) la conducta está prohibida legalmente cuando existe una ley que ordena imponer una pena a quien la realice (*nullun crimen sine poena legali*)

Desde la Constitución de Apatzingán de 1814 y a hasta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el principio de legalidad se sustenta en cuatro ideas rectoras que fueron reconocidas como garantías individuales:

- a) *Exclusividad de la ley como fundamento del delito*, de manera general como consecuencia del reconocimiento de la garantía criminal ya que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” por lo cual, solo la ley penal puede contener las conductas delictivas y las penas y medidas de seguridad a imponer, así como el procedimiento para su ejecución.¹¹ Esto quiere decir que de origen, la conducta considerada como antijurídica deberá encontrarse plasmada como tal en la ley, bajo un tipo penal claramente descrito y que contemple el mínimo y máximo de sanción, atendiendo a las particularidades del trasgresor, así como al resultado de la conducta atribuida.
- b) *Mandato de certeza jurídica*, bajo este rubro se encuentra lo que algunos autores denominan “seguridad jurídica”, “mandato de concreción” o “garantía de taxatividad”¹². La certeza presupone el conocimiento seguro y claro de algo, lo cual aplicado al derecho penal significa el conocimiento con certeza y sin interpretación relativa de las normas penales. A esta idea obedece la expresión

¹⁰ 5) Creso Mir, J. (2004) Curso de Derecho Penal Español Parte General (I) (6ª ed.), Madrid, España: Editorial Tecnos. pp.162-163.

¹¹ García, S (1998/2007) *Derecho Penal* (3ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa. p. 27.

¹² Cuello Contreras, J. (2002) *El Derecho Penal Español: Parte General Nociones Introdutorias, Teoría del Delito*, Madrid, España: Editorial S.L. Libros Dyckinson. p.155.

de “leyes exactamente aplicables”. El Derecho Penal, debe ser de conocimiento general, aunque el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, existen conductas ya predeterminadas como tipo penal y que el pueblo desconoce. Esta situación también es atribuida a cuestiones culturales, que tampoco servirán como justificación en algún momento procesal, deben ser reducidas al máximo en orden de proporcionar certeza jurídica a la ciudadanía.

- c) *Prohibición de analogía in malam partem*, pese al mandato de certeza jurídica que debe observar el legislador penal, sería imposible describir en la ley todas y cada una de las particularidades de la conducta prohibida tal y como se presentan en la realidad; por ello, el legislador se ve en la necesidad de realizar un proceso de abstracción a partir de hechos reales, y de esa forma crear una norma que con cierto grado de generalidad descriptiva pueda abarcarlos. De ahí que en muchas ocasiones se requiera de interpretar el sentido del texto de la ley para determinar con precisión lo prohibido por el legislador a través de la norma penal; no obstante, debe entenderse claramente que el verbo *interpretar* significa explicar o declarar el sentido de algo, mas no hace alusión a un versión relativa de la realidad jurídica. Esta es una máxima del Derecho Penal, ya que de violentarse se estaría volviendo a un sistema inquisitorial.
- d) *Prohibición de retroactividad en perjuicio de persona alguna*; la seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, y tiene como punto de partida la conocida frase: “para el ciudadano lo que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido”. Con una clara y ejemplar diferencia de las atribuciones de los funcionarios y servidores públicos, que únicamente se encuentran facultados para hacer lo que la ley les señale de manera expresa.

Ahora bien, el principio de legalidad, da sustento a otras garantías individuales de carácter procesal, que de la misma forma implican límites a las facultades del Estado para la aplicación de las leyes penales, que son:

- a) Garantía jurisdiccional (*nemo iudex sine lege*) solo el poder judicial podrá determinar, dentro del mínimo y el máximo previsto en la ley la pena a imponer por la comisión del delito. Es de distinguirse como conocimiento general la diferencia de atribuciones de los ámbitos de Procuración y de Administración de Justicia. Si bien las autoridades que cuentan con la encomienda de procurar justicia, integran la investigación en contra los trasgresores al orden social, serán las instituciones encargadas de administrar justicia aquellas que previo análisis y determinación, arribarán a la conclusión definitiva sobre la existencia de una alteración grave al orden y de la sanción que corresponda de acuerdo al nivel de afectación que sufra la sociedad o uno de sus miembros en particular.
- b) Garantía del debido proceso penal (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*), nadie puede ser sancionado penalmente sin la previa celebración de un procedimiento en el que se hayan cumplido todas las formalidades previstas en la ley. Estrechamente de la mano con la garantía descrita en el párrafo anterior, el proceso penal debe llevarse a cabo sin alteraciones desde sus fases tempranas de investigación hasta el requerimiento de ejecución de sentencia, otorgando así al trasgresor del orden jurídico y social, la certeza de que el *daño* que se le va a causar en caso de ser declarado culpable en la comisión de una conducta delictiva, se encuentra justificado en orden de otorgar resarcimiento a la sociedad, por haber sido vulnerada en sus valores más preciados.

El principio de legalidad atiende a la preexistencia objetiva de la norma jurídico penal general; sin embargo, no se limita a la literalidad de la norma, sino a todos los ordenamientos que sean supletorios y adjetivos de la ley penal. Existen normas de carácter administrativo que también resultan sustantivas penales, y éstas también deben encontrar exacta aplicación en el plano real. No puede aceptarse la promulgación de una ley que sea susceptible de interpretación relativa, ya que si bien es cierto la conducta humana es particular a cada individuo y su contexto, también lo es que la ambigüedad en la determinación de estas

normas causa incertidumbre jurídica para aquel servidor público que adecue su actuación a estas, así como del resultado para el gobernado. En pocas palabras, se dejaría en estado de indefensión tanto a los representantes del Estado como a los ciudadanos.

1.2.2 Principio de Bien Jurídico Tutelado

A lo largo de la historia del derecho, han existido diversos pensamientos y obras que intentan definir cuál es la finalidad del Derecho Penal, como lo son las Teorías de los derechos subjetivos dadas por Feurbach y Brinbaum durante la Ilustración. González Salas, haciendo un estudio exhaustivo sobre el Bien Jurídico, señala lo siguiente: "...BIRNBAUM quería que los valores morales y religiosos quedaran protegidos mediante el derecho penal; por ello empleó el término bien, más amplio que el de derecho. Sin embargo,...el tratamiento de la política, de la religión y de la moral que BIRNBAUM afirmaba consistía en que no debía castigarse penalmente acciones contra la religión o la moral, salvo cuando éstas atentaran contra la libertad...".

La teoría del bien jurídico se origina con la obra de Birnbaum en las primeras décadas del siglo XIX, con la finalidad de sustituir al derecho subjetivo como elemento nuclear del concepto de delito y con la pretensión, en último término, de crear un límite externo al legislador a la hora de determinar lo que es delito. Con la finalidad de definir el concepto bien jurídico, así como su justificación, el jurista alemán, realizó un análisis basándose en descubrir qué lesiona en verdad la ejecución de una acción delictiva, de acuerdo con la naturaleza de las cosas. En primer lugar analizó la estructura del delito y señaló que éste lo establece una ley acompañada de una pena que amenaza una acción, y al final se encuentra el hecho, en otras palabras, al final del delito se deriva lo que en la sociedad burguesa se sanciona. En segundo lugar, al cuestionarse qué trasgrede en realidad la acción lesiva, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, responde que éstas no lesionan derechos sino bienes. Para éste autor, el objeto del delito corresponde a la lesión del bien, no del derecho. Finalmente, catalogó como bien aquello que el Estado debía proteger.

Así, Birnbaum efectuó un cambio de terminología que representó una modificación sustancial en la teoría del delito, pues el debate respecto del objeto lesionado con la conducta delictiva se centraba exclusivamente en “los derechos”, es decir, entre el hombre y sus derechos individuales reconocidos. Este debate pertenecía a la esfera de lo espiritual o de lo moral; sin embargo, a partir tal formulación, los objetos (bienes) esenciales, que debían mantenerse en cuanto al hombre, tenían una posición concreta desde la concepción del carácter de bienes. El origen del bien jurídico está en la pretensión, por tanto, elaborar un concepto de delito previo al legislador que condicione sus decisiones, es una pretensión característica de una concepción liberal del Estado, que concibe a éste como un instrumento que el individuo crea.

Otros autores como Welzel afirman que el bien jurídico no es sino “un bien vital fundamental del individuo o de la comunidad que es protegido por el ordenamiento jurídico”.

En la teoría de la dañosidad social, establecida por el jurista alemán Von Ihering, se establece una vinculación directa con la vida, señalando que los seres vivientes tienen fines marcados y su vida se caracteriza por lo trascendental de la existencia de su fuerza. Por su parte el fin es lo que determina la representación de las acciones futuras de los sujetos cuya voluntad de realización se piensa. En virtud de lo anterior, procuraba la adecuación en cada precepto jurídico, aduciendo que “aquello que puede servir era un bien”, y su valor en especial dependía y estaba en relación con el sujeto que los señalaba como intereses, llegando a ser éstos condiciones de vida; en consecuencia, “un bien es todo aquel objeto que proporciona un placer a su titular”.

Posteriormente, Karl Binding estableció la noción de las acciones en el mundo exterior, avocándose a la protección de los valiosos “objetos exteriores”, a los que denominó bienes jurídicos, incluidos junto al hombre los animales y las cosas. Para éste autor, el dogma de la lesión de bienes jurídicos fue la distinción de criterios entre el derecho y la moral, proveniente del esquema interno-externo del liberalismo; así, se asegura la función del derecho penal en sus objetos de protección, los cuales abarcan no ya las condiciones humanas de la vida en su

conjunto, sino los objetos externos. De éste modo, no sólo rechazaba terminantemente la concepción formalista de carácter sociológico en la formulación del bien jurídico y del delito, de tal forma que el bien jurídico debía ser creación exclusiva del legislador, afirmando que: “el legislador busca las verdaderas y saludables condiciones de la vida en común en las personas, cosas y situaciones referentes a su punto de vista”, con lo que se protegen ampliamente las condiciones que puedan verse afectadas por determinados ataques; estas son el objeto que encuentra directamente como necesitadas de protección; por tanto, son el objeto de protección de la norma (denominando así bienes jurídicos a tales objetos de protección). Aunado a lo anterior, debía ocurrir la lesión del bien para que se hablara de delito en la concepción material-formal; es decir, como la oposición al derecho subjetivo del Estado y de la lesión del bien jurídico. En otras palabras, para Karl Binding, el bien jurídico era “todo lo que ante los ojos del legislador tiene significación para la vida en común”. En éste sentido, no se trató de una especulación sociológica, sino de un juicio de valor de la comunidad jurídica, que en la creación de la norma llega a elevar un objeto a la categoría de bien jurídico, determinando que para la protección de éstos bienes, no se limitaban a las consideraciones del legislador, sino que se deducían y se precisaban con la lógica. De su pensamiento se advierte que hablaba de bienes jurídicos individuales y negaba completamente los bienes colectivos, como el orden público o la moralidad, ya que estos eran bienes aparentes; concordando con las ideas de Karl Binding, juristas de la Terza Scuola o escuela de Kiel, consideraban que el bien jurídico existe desde el momento mismo en que la norma lo consagra.

El autor Orellana Wiarco, citando a Max Ernesto Mayer, señala que desde principios del siglo XX se pensaba que la razón de ser del bien jurídico radicaba en “la norma de cultura” que debía proteger la norma penal. Esta norma de cultura, de acuerdo a las corrientes penalistas, existe previa creación de la norma, sosteniendo la existencia de un derecho natural, esté o no reconocida su existencia por el orden jurídico positivo.

De las propuestas inmediatas anteriores, se desprenden dos posiciones, la trascendental y la inmanente. Como resultado ecléctico de estos enfoques, tenemos una tercera posición, la cual asigna al concepto de bien jurídico la naturaleza de “ser”, un valor con un contenido social, o como Mayer lo denominaba, “cultural”; es decir, trascendente y que, al ser reconocido en la norma jurídica, se vuelve inmanente, lo que da sentido a la norma penal, pues la materia del bien jurídico entraña una prohibición de atentar contra él y si el individuo ejecuta la conducta prevista en la ley, entonces, atenta o daña el bien jurídico tutelado por la norma.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano, encontramos que el bien jurídico es definido por Marcela Martínez Roaro como: “Los intereses sociales, entendiendo por tales, lo que la comunidad considera bueno, valioso, moral, necesario, etc., existen en el mundo de los hechos y sólo adquieren el rango de “protegidos jurídicamente” cuando la norma jurídica los incorpora a su ámbito.”

De este modo, se puede afirmar que el bien jurídico es un elemento del tipo penal, que establece el valor socio-cultural que el Estado, en su papel de titular de derechos de acuerdo al Contrato Social, se ve obligado a proteger, en virtud de ser políticamente dañoso. Por lo tanto, el bien jurídico que se protege con la norma, es un elemento indispensable para interpretar la disposición penal, ya que perfila y delinea claramente la esencia de la figura delictiva y muestra al juzgador cuál es la verdadera finalidad de la norma.

Como ya se dijo, la Norma Jurídico Penal General contiene una Norma Subyacente cuya trasgresión constituye el elemento antijuridicidad del delito; “...la antijuridicidad es un concepto eminentemente jurídico e intangible sólo en función de las normas integradoras del sistema jurídico, válidas en un lugar y tiempo determinados. La organización sistematizada del Estado se cumple por medio de sus ordenamientos jurídicos, que tienen como finalidad esencial preservar los valores superiores que el Estado requiere para su vida y desarrollo. Mediante las normas jurídicas se protege, tanto al Estado en su conjunto, así como a los

individuos por ser parte integrante del propio Estado. Ahora bien, la protección que jurídicamente se realiza de esos valores superiores requiere una valoración previa a cargo del legislador, tendiente a determinar cuáles son los valores culturales que, extraídos de un conjunto, necesitan una preservación acentuada para lograr la finalidad esencial del Estado. Cuando se concluye el proceso selectivo y valorativo, se instituyen los bienes jurídicos por medio de la tutela de las normas jurídicas, siempre precedidas por las normas de cultura, de las cuales se extraen los bienes y valores que, una vez jerarquizados y tutelados, se tornan en bienes y valores jurídicos.”. “Una vez que la valoración social o cultural es recogida en la ley o norma, esta trasciende a la tipicidad y a la antijuridicidad. En efecto, la conducta, en el caso de ser típica, o sea que encuadra ‘exactamente’ en la descripción abstracta como delito (tipo) podrá examinarse si la misma es también antijurídica.”. Por lo tanto, el bien jurídicamente tutelado juega dos papeles de vital importancia para nuestra materia, como presupuesto del delito en su carácter abstracto y como elemento del delito ubicado en el estudio concreto de la conducta típica y antijurídica. Alfonso Reyes Echandía, en su obra Antijuridicidad, nos refiere que de este elemento positivo del delito, como juicio de valor sobre conducta típica, en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal; resulta fácil la comprensión de la relación existente entre antijuridicidad y bien jurídico.”.

El ente encargado del establecimiento y protección de los bienes jurídicos es el Estado, al respecto Birnbaum dio por aceptada la necesidad de que éste exista en función de poder garantizar suficientemente los bienes de la sociedad; es decir, aquellos que por naturaleza se hayan dado a los hombres y los que sean resultado del desarrollo de la sociedad como unión burguesa. A la lesión de la primera clase de bienes la llamó delitos de lesión naturales y a la de los del segundo grupo, delitos de lesión social.

Thomasius, jurista de la ilustración, para determinar el poder coactivo del Estado partió de una triple división del ámbito de las acciones, diferenció, en primer lugar, las acciones internas ignominiosas (indignas); en segundo, las

acciones externas indecentes y, en tercero, los comportamientos externos que disturbaban la paz. Solamente a los últimos los caracterizó como hechos injustos. Así, los límites del derecho a castigar quedaban claros, en el sentido de que el derecho debe garantizar las condiciones humanas de la vida en común. “Las normas de derecho penal están destinadas a la protección de la sociedad y del individuo en aquellas áreas que se estiman fundamentales;... las normas penales por su carácter punitivo, por entrañar las sanciones más severas, la creación de las mismas sólo deben ocurrir cuando no se pueda solucionar, de otra forma menos drástica, la protección de bienes o valores sociales o individuales (principio de mínima intervención)”. De esta manera, se entiende que el Derecho penal tiene que posibilitar la vida en comunidad a través de garantizar el funcionamiento y la evolución de un determinado sistema social, el concepto de bien jurídico tiene que ir necesariamente referido a la realidad social y, sobre esta base, no puede ser la creación del legislador sino que es anterior al mismo y puede limitar su actividad.

El Estado, a través de su órgano legislativo, establece las normas que describen conductas ilícitas, cuya actualización constituye la lesión a la norma en sí. Esta función creadora de preceptos legales encuentra fundamento en lo siguiente: “La razón de ser de los tipos penales no es otra que la necesidad, advertida por el Estado, de proteger sus propios intereses, los de la sociedad y los de las personas en particular, de aquellos comportamientos humanos que la experiencia ha demostrado aptos para lesionarlos; la esencia de lo antijurídico radica entonces en la vulneración de tales intereses; por manera que cuando una conducta determinada no implica ofensa a los valores jurídicos así defendidos, no cabe sobre ella juicio de reproche penal, no es antijurídica.”. Cuando se habla de que el bien jurídico tiene la función de limitar preventivamente al ius puniendi estatal, se hace referencia a que pretende refrenar el uso de la pena. Con esta idea se intenta encontrar los límites materiales al ejercicio del poder sancionador; sin embargo, no todos los bienes jurídicos ofrecen esta posibilidad de ser límite material al poder sancionador, sobre todo cuando se trata de aquellos en los que

es muy difícil encontrar un contenido material. La intervención penal en todo Estado de derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros. Si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos, perderá completamente su justificación y, por tanto, su legitimidad.

La teoría del bien jurídico gira en torno de varios temas, entre ellos la decisión acerca de cuáles bienes jurídicos deben formar parte de la protección jurídica penal y los criterios que se deben seguir para dotarlo del contenido material del delito, pues sólo si explica el contenido material del bien jurídico se podrá encontrar un verdadero límite material al *ius puniendi*. Tal límite estará sujeto a la aclaración de los criterios de selección que se hayan tenido para formular el bien jurídico, y no a su mera enunciación.

Hassemer y a Muñoz Conde afirman que una política criminal racional no consiste en aceptar ideas sobre el merecimiento de una pena inaceptables desde el ámbito normativo pero socialmente eficaces, ni tampoco en ignorar o reprimir esas ideas porque no sean normativamente de recibo. Una auténtica política penal debe elaborar estas ideas de manera estratégica, como se ha hecho en algunos casos al analizar los límites del derecho penal en el área sexual. La tutela y protección de los bienes jurídicos no es absoluta, o sea, cuando el bien jurídico se defiende penalmente significa que se le preserva sólo frente a ciertas formas de agresión: las consideradas socialmente intolerables.

De acuerdo al *ius puniendi*, es entonces que el Estado, en su función de titular de derechos así como protector de los mismos, establece una sanción por la trasgresión a los bienes jurídicos; al respecto Feurbach dijo: “cada pena jurídica es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados, que se aplica cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes.”. A partir de esta definición de las penas jurídicas se consideró núcleo de cada delito la lesión de los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad burguesa.”

Con los razonamientos anteriores, se llega a la conclusión de que la legitimación del *ius puniendi* en un Estado de derecho se alcanza sólo cuando se aplica la pena estatal con el único fin de proteger bienes jurídicos penales, y

cuando éstos se encuentren en una situación de peligro o hayan sido lesionados, es decir, cuando deban preservarse. Este presupuesto es no sólo un límite al ius puniendi, sino también una garantía para todos los ciudadanos.

El autor Mariano Jiménez Huerta, citando la obra *Problemi penali odierni* del jurista Francesco Antolisei, señala que la doctrina dominante, para la cual el delito tiene siempre como objeto un bien jurídico, si bien fue exacta cuando surgió, “no es ya sostenible en el momento histórico actual. Sin duda también hoy en la mayor parte de los casos el delito consiste en una acción dirigida contra un bien jurídico existente; pero en un sector no despreciable y que tiende a aumentar, el delito es solamente un hecho que obstaculiza el mejoramiento de la comunidad social o simplemente que contrasta con la dirección política del Estado.”.

Por su parte, el autor Alfonso Reyes, citando la obra *Derecho Penal* de Hans Welzel, señala que: “...en la mayor parte de los delitos es esencial, sin duda, una lesión o peligro de lesión de un bien jurídico, pero solo como momento parcial de la acción personalmente antijurídica, y nunca en el sentido de que la lesión del bien jurídico caracterice suficientemente lo injusto del hecho. La lesión del bien jurídico (el desvalor del resultado) tiene relevancia en el derecho penal – agrega – solo dentro de una acción personalmente antijurídica (dentro del desvalor de la acción). El desvalor personal de la acción es el desvalor general de todos los delitos del derecho penal. El desvalor de resultado (el bien jurídico lesionado o puesto en peligro) es un elemento carente de independencia en numerosos delitos (los delitos de resultado y de peligro).”.

No obstante los pensamientos anteriores, en el momento actual la doctrina penal de modo unánime subraya la necesidad de que detrás de cada figura delictiva esté presente un bien jurídico y que, en consecuencia, el delito en este sentido consiste en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Para la delimitación del contenido del tipo del injusto, se pasa en primer término por la precisión del contenido del bien jurídico que se protege. El perfil del bien jurídico

concreto tiene consecuencias inmediatas sobre el catálogo de conductas susceptibles de quedar comprendidas dentro del tipo que se interprete. La vinculación del bien jurídico a la realidad social lleva a considerar a ésta como realidad socialmente valorada, con lo que al principio de valoración del soporte de la realidad cobra una importancia decisiva. Pues los bienes jurídicos son importantes en razón de un determinado sistema social, y esto lo es tanto para la decisión del legislador como la que pueda adoptar el intérprete, pues no debe olvidarse que, como se apuntaba, el valor directamente normativo del texto constitucional tiene como expresión clave la necesidad directamente de llevar a cabo siempre una interpretación conforme a la Constitución. Por ello la valoración que presupone todo bien jurídico debe ser efectuada teniendo como punto de partida el sistema social personalista al que aspira llegar la Constitución.

El liberalismo sostenía que en la protección de la libertad y la vida está la mayor valoración de la sociedad y que, por ende, ambas constituyen los bienes de un valor superior. Las ideas liberales llegaron a dominar la concepción jurídica del siglo XIX, las cuales se fundamentaron en el mandato formal de seguridad jurídica del Estado de Derecho. Según esta concepción, la intervención del derecho quedó relegada a las acciones que penetraran en su jurisdicción, es decir, aquellas acciones que de cualquier modo se encuentran externamente en contra del derecho, y no sólo cuando se consideran injustas desde el punto de vista social. La formalización del pensamiento liberal es finalmente también la asimilación del tratamiento del Estado en los individuos. La idea de los derechos públicos subjetivos impulsó ideológicamente los esfuerzos de emancipación del círculo de los derechos naturales del individuo, que el Estado no se haya autorizado a tocar porque debe asegurar un ámbito de voluntad en la persona individual. Así se limitaron desde aquel momento los fines del Estado.

1.2.3 Principio de Exclusiva Incriminación de Conductas

Antiguamente, la forma de vida y las costumbres morales podían ser consideradas como atentatorias contra el orden social. La reputación, la vagancia o la malvivencia, son calificativos cargados de relatividad, que por ende carecen de

objetividad absoluta. Por lo que, reiterando lo ya afirmado, se requiere de una garantía de objetividad y literalidad en los preceptos penales actuales, para poder considerar a un individuo como trasgresor de los valores fundamentales de la sociedad. Es decir, que otro de los fines y límites del *ius puniendi* es, sancionar al sujeto por la conducta que ejecuta, mas no por quien es, rechazando la posibilidad de sancionar penalmente a un ciudadano por su personalidad, características, peculiaridades o circunstancias sociales. Lo anterior es intitulado por la doctrina tradicional como “derecho penal de acto” y “derecho penal de autor”, respectivamente.¹³

La conducta ilícita y su resultado, son los elementos que causan lesión al orden social. Si bien puede preverse que el autor de alguna conducta antisocial pueda ser un candidato potencial –por así denominarlo para fines explicativos– a cometer una conducta ilícita, serán otros medios de control como la prevención social del delito, en sus diferentes acepciones, las que puedan evitar la actualización de algún tipo penal por parte de ese candidato. Mas su forma de vivir o de conducirse en su contexto, por más antisocial que resulte, no podrá ser catalogada y menos sancionada como criminal.

Es de recordarse que existen diferentes grados de trasgresión al orden social. Es cierto, existen conductas que pueden afectarlo sin que signifique que estas sean actos criminales; de modo que se estaría etiquetando y a la vez victimizando a un sujeto sometido a este criterio. Esto es, una sociedad considera un cierto catálogo de valores desde aquellos que son “permisible” violentar y aquellos que son “inadmisible” violentar; dentro de los “permisibles” se encuentran las normas de convivencia social que pueden denominarse “valores y buenas costumbres”, cuya inobservancia tendrá como consecuencia el rechazo del grupo, es decir será *antisocial*. Ahora bien, no toda conducta *antisocial*, debe ser considerada como potencialmente criminal, existen conductas que si bien denotan un alto grado de violencia y de irrespeto a los derechos de terceros, deben ser tratadas de otra manera por parte de las instancias de control social informal o alternativo, para evitar que lleguen a cometer conductas que sí afecten los valores

¹³ Roxin, C. (2006) *Derecho Penal Parte General Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Madrid, España: Editorial S.L. Civitas Ediciones. pp. 176-177.

que son “inadmisibles” de violentar. Pero, hasta en tanto no se arrije a este nivel de materialización, no puede sancionarse al individuo, ya que existe una relación directa entre el acto criminal, el sujeto que lo comete y la sanción que le corresponde al sujeto por la ejecución de acto y su resultado que trasgreda gravemente al orden social.

1.2.4 Principio de Culpabilidad

La palabra “culpabilidad” puede provocar problemas porque en nuestra materia se puede utilizar en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio se refiere a todo el conjunto de requisitos que permiten “culpar” a alguien por la comisión de un delito, la culpabilidad así entendida se erige como uno de los principios supremos de la política criminal en un Estado Social y Democrático de Derecho.¹⁴ La culpabilidad en sentido estricto se refiere a una de las categorías del delito, y se concibe como el reproche formulado contra quien se comportó contrariamente a derecho. El principio de culpabilidad tiene estrecha relación con el principio de legalidad, y se puede enunciar en los siguientes términos: la pena sólo debe ser impuesta al culpable del delito, siendo este la persona responsable de su comisión; en otras palabras, aquél a quien se puede atribuir el hecho.

Tal como lo señalaba Jescheck la pena por la comisión de un delito sólo debe ser aplicada al autor sobre quien puede constatar el reproche de la conducta. Aunque Nicolás García Rivas¹⁵, aporta un criterio más aproximado con el sentido de esta investigación: la culpabilidad sitúa el sistema penal en un plano estrictamente ético, cuyo centro se halla ocupado por el hombre como sujeto de responsabilidad moral con capacidad de autodeterminación hacia el bien o hacia el mal, por lo que el principio de culpabilidad adolece de una dinámica autónoma frente a la caída en desgracia del paradigma del libre albedrío al que acompañaría fielmente.

¹⁴ Muñoz Conde. F. (1976) *El principio de culpabilidad*, en *Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Coruña, España: Editorial Universidad Santiago de Compostela. p.221

¹⁵ García, N. (1996). *El poder punitivo en el estado democrático*. Castilla-La Mancha, España: Editorial Colección Estudios. p. 57

Por supuesto, en el plano actual y real pueden citarse infinidad de situaciones en las que resulta cuestionable la certeza de la observación del principio de culpabilidad para la determinación de una sentencia condenatoria o absolutoria. Las deficiencias en el sistema que aún permanece en algunos lugares del país, dio pie a dudar sobre su efectividad, y esta es una de esas deficiencias. De la mano con los anteriores principios, debe otorgarse al ciudadano la certeza de las resoluciones, por tanto en caso de existir duda en la determinación de la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un acto delictivo, también se genera desconfianza de la ciudadanía en las instituciones que esta misma debe legitimar periódicamente con los procesos democráticos.

1.2.5 Principio de Igualdad

Al analizar el surgimiento del principio de igualdad durante el pensamiento ilustrado de finales del siglo XVIII se estableció que este partía del principio de que *todos los hombres son iguales, y por tanto deben ser tratados igual por la ley*, el propósito de éste era y sigue siendo evitar las injusticias de los sistemas de justicia. En tiempos antiguos, en materia penal el señor feudal podía privar de la vida a su esclavo sin ser sancionado penalmente, pero si era el esclavo quien privaba de la vida al señor feudal, la pena aplicable era la de muerte con tormento. De ejemplos como estos surgió el pensamiento sobre la igualdad de derechos y obligaciones, pero lo más importante, que todos los ciudadanos como integrantes de un Estado debían responder de manera igual ante la justicia. Esto es, debe existir una proporcionalidad entre el delito y la pena impuesta.

No obstante, su aplicación no es tan simple. La igualdad debe tener lugar aunque no existan las mismas condiciones sociales, económicas y culturales. El reto que esto implica no es nada sencillo, y más aún en siglos anteriores cuando el pensamiento social estaba muy limitado y reprimido. En México, donde las desigualdades sociales culminaron con la revolución de 1910 y llevaron al constituyente de 1917 a reconocer los derechos sociales, conforme a los cuales, la idea de justicia parte de la idea de *tratar a los iguales de forma igual y a los desiguales de forma desigual*, en consecuencia, el Estado deberá utilizar sus

instituciones para equilibrar las relaciones entre las clases desfavorecidas y las privilegiadas.

Al igual que el principio citado en el apartado anterior, la igualdad debe hacer a un lado al responsable por sí mismo, salvo para el concepto de individualización de la pena, como uno de los últimos pasos del procedimiento penal. Previo a eso, deben ser considerados los hechos delictivos y las circunstancias propias del mismo, el daño alcanzado y la posibilidad de resarcimiento. En otras palabras, las características propias del infractor penal atenuarán o agravarán la pena a imponerse en caso de resultar responsable legalmente de un hecho que la ley señale como delito, pero estos factores no intervendrán en la puesta en marcha del órgano jurisdiccional para proceder a la investigación de un delito o al archivo de la misma. Si bien es cierto, existen lugares en que son aplicados los usos y costumbres para sancionar algunas conductas, también lo es que tratándose de la protección de bienes jurídicamente tutelados, el Estado tiene la obligación de intervenir con la misma fuerza que en cualquier otra situación.

1.2.6 Principio de *ultima ratio* o subsidiariedad

Toda rama del Derecho tiene como finalidad lograr el orden social, pero el Derecho Penal es aquel que es considerado como última opción ante la negativa del pueblo a respetar un bien jurídico que ahora pasa a ser tutelado por el Estado. Éste, interviene entonces de manera mínima, ya que en esta materia puede ejercer toda su fuerza para hacer valer el respeto por aquellos bienes que la sociedad considera más preciados.

También se considera como último medio, ya que existen muchos otros a los que se puede recurrir para prevenir la lesión de bienes jurídicos. Ello requiere de la atención de las necesidades económicas, sociales y culturales de la población, pues desde fines del siglo XIX quedo demostrado el fracaso de las escuelas italianas que pretendían explicar el delito como producto de un delincuente nato. Los seres humanos están condicionados en gran medida en que la mayoría de la población carezca de los bienes indispensables para vivir, tenga

cerrados los canales de movilidad social para acceder a ellos legalmente y observe con tristeza e indignación, como unos cuantos ostentan grandes riquezas, tal vez procedente del mismo pueblo, en esa medida la propensión hacia la comisión del delito será mayor.

Dentro del catálogo de problemas sociales que aquejan a las sociedades, aparece como uno de los principales los índices delictivos y la violencia en su comisión –que han ido en aumento desmedido en los últimos años–. Hay autores que afirman que cada pueblo tiene la criminalidad que merece; otros, que el delito es un factor inherente a los grupos humanos. No obstante, resulta de vital importancia determinar cuáles son los límites aceptables de incidencia delictiva para un adecuado funcionamiento social. Para tal efecto, es necesario dar vuelta y mirar hacia el verdadero problema y origen del crimen. Pavarini señala que “si se afirma que el delito es una realidad fenoménica y por tanto lo tiene una dimensión ontológica, la investigación de las causas del comportamiento criminal, de la etiología criminal, lleva necesariamente a interesarse por el criminal como exclusivo objeto de conocimiento.” Por tanto, resulta prudente cuestionarse respecto de los factores que originan el comportamiento criminal, así como las medidas adecuadas para su detección y tratamiento –no erradicación, ya que la delincuencia es un factor inherente a la sociedad–.

Ante éste panorama, resulta lógico realizar el siguiente cuestionamiento ¿se tienen los medios adecuados de prevención y combate a estos actos desviados?, o como lo señala Eduardo Lozano Tovar “...lo que se impone preguntarnos, por ende, es si existe o debe existir un ‘saber criminológico’, que nos sea necesario para impulsar la transformación de un aspecto de nuestra realidad con miras al impulso del desarrollo humano de los hombres de nuestro margen.” La respuesta es sencilla. No se tienen esas medidas en nuestro país, empero deben crearse y aplicarse, de manera adecuada y efectiva. Una de las primeras medidas que corresponde adoptar al estado es una política social orientada hacia el bienestar general, por ejemplo, generación de empleos, salarios proporcionales al trabajo desarrollado, fortalecimiento del sistema educativo y salud, empleos de los medios de comunicación masiva para fortalecer los valores

de paz, justicia y equidad, estas medidas deben ser preferidas al uso del derecho penal, pues como puso de manifiesto Weber *una buena política social constituye siempre la mejor política criminal*.

Lo anterior no constituye una nueva idea; tan solo es un recordatorio de lo que ha dispuesto nuestra constitución desde 1917.

Hasta aquí se ha sustentado el principio de *última ratio* del Derecho Penal desde la perspectiva político-criminal orientada hacia el mayor bienestar con el menor costo social, pero también existe una fundamentación jurídica, pues, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la libertad se concibe como uno de los bienes más valiosos para la sociedad y el individuo, por lo que el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar y gozar de ella. Esto no solo supone la actuación del Estado para proteger la libertad del ciudadano frente a otros ciudadanos, sino también su protección frente a los mismos actos estatales, razón por la cual la pena privativa de libertad debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, en caso contrario no solo afectaría a la libertad. Sino a la dignidad del ser humano que se ve rebajado por la actuación estatal sin razón suficiente.¹⁶

1.2.7 Principio *non bis in ídem*

De acuerdo con el artículo 23 de la CPEUM *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*. Dicha garantía individual es conocida universalmente bajo su formulación latina *non bis in ídem*, cuyas consecuencias no sólo se limitan a prohibir que un mismo sujeto sea sancionado penalmente dos o más veces por el mismo hecho, sino que también evita que los mismos hechos sean valorados en su conjunto para imputar un delito y una parte de ellos sirva para imputar otro delito más; así sucedería si se quisiera sancionar tanto la conducta principal como los medios empleados, como lo estableció la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹⁶ García, S. *Op cit.* p. 24.

QUINTA EPOCA; INSTANCIA: PRIMERA SALA: FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; TOMO: XCIX; PAGINA: 2241. DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES: *no puede concurrir los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, porque acreditado este, aquel queda reducido a un simple medio de ejecución. en efecto, si el delito de disparo de arma de fuego, así como los demás ataques con arma peligrosa, se incluyeron en el catalogo punitivo, justamente para obviar la gran dificultad comprobatoria de las tentativas y con el propósito de no dejar impunes ciertos delitos inconsumados en los que, por dificultad de prueba del elemento subjetivo del agente, era preciso absolver, y si esas infracciones encajan dentro de la categoría de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal y para sancionar acciones que acusan temibilidad, pero que no llegan a causar daño, el que, caso de ocurrir, se sancionan autónomamente, se advierte la justificación del criterio adoptado de afirmar la imposibilidad jurídica que existe de aplicar, a un acusado, la sanción correspondiente al delito de disparo de arma de fuego, si este constituyo el medio idóneo de ejecución de lesiones, porque con ello se violaría el artículo 23 de la constitución federal, por vulnerarse el principio jurídico de non bis in ídem. AMPARO DIRECTO 3539/48. MARTÍNEZ LUNA FRANCISCO. 28 DE MARZO DE 1949. MAYORÍA TRES VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ REBOLLEDO.*

Para saber cuándo la incriminación de una conducta excluye la punición de otras, la doctrina alemana ha desarrollado el criterio del hecho histórico. Por último, el principio *non bis in ídem* se extiende a la prohibición de incrementar la pena aplicando una agravante ya prevista en el tipo básico.¹⁷

¹⁷ Berdugo, I. (1999) *Lecciones de Derecho Penal* (2ª ed.), Madrid, España: Editorial WK Educación. p.52

CAPÍTULO 2

REPRESENTANTES DEL ESTADO QUE INTERVIENEN EN EL ASPECTO OPERATIVO DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“El Policía es antes que un servidor público, un ser humano. Un ser humano que cumple con jornadas extenuantes, que pasa frío y hambre en una espera paciente por cumplir con esa labor que la sociedad le confía.”

Juan Luis Galán Ruíz

2.1 La institución policial

Una vez que ha quedado plenamente justificada la legalidad y legitimidad del *derecho de castigar del Estado*, con el único objetivo de mantener la seguridad y el orden públicos, es necesario resaltar qué servidores públicos son aquellos encargados de ejecutar las distintas funciones conferidas para tal efecto, ya que suelen confundirse.

En un Estado Social de Derecho, el uso del poder de policía, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.

Anneke Osse¹⁸ y otros autores señalan que el concepto de *policía* etimológicamente se encuentra relacionado con *política* (*Policía*, del lat. *polītīa*, y este del gr. *πολιτεία*, es el cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas¹⁹); de modo que en un principio el término policía abarcaba toda la responsabilidad del Estado, incluidas las funciones religiosas. Más tarde el concepto se utilizó sólo para designar las funciones seculares del Estado, y después sólo para ciertos aspectos de estas funciones del Estado. Hasta el siglo XIX el concepto no se circunscribió a las funciones del Estado que abarcan la protección contra amenazas. Uno de los aspectos característicos de la policía son sus poderes, en particular los de arresto y detención, así como el de hacer uso de la fuerza, reconocidos por el derecho internacional y consagrados en las

¹⁸ Osse, A. (2007). Entender la labor policial, Recurso para activistas de Derechos Humanos. Madrid, España: Editorial Amnistía Internacional. p. 43 y 121.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

legislaciones nacionales. Las leyes de policía, los códigos penales, los códigos de procedimiento penal y los llamados procedimientos operativos normalizados son en general los instrumentos que definen dichos poderes y regulan su ejercicio por parte de la policía. Señala Rubén Hernández Valle²⁰ que con base en el *poder de policía*, entendido como el sistema represivo del Estado, se precisa, fundamenta y previene toda amenaza contra el orden público; sin embargo, el ejercicio del *ius puniendi* en su modalidad inmediata y represiva, se contrapone a la libertad del ciudadano.

Cuando las ciudades se fueron consolidando como los centros de poder político y económico, hacia finales de la Edad Media, también surgieron las necesidades de defensa de la seguridad en las ciudades que fueron experimentando un crecimiento importante en el número de personas que la componían y también un aumento de hechos que ponían en riesgo su seguridad. Por eso se fue haciendo necesario la creación de instituciones que protegieran a las personas y sus bienes. En este sentido, la policía es la más antigua institución de protección social y expresión de autoridad; *policía* significó entonces, la función administrativa, la organización de la ciudad en el más amplio sentido y se puede traducir como *mantener el nuevo orden de la ciudad*.

Sus primeras formas de organización se vincularon a las autoridades municipales de aquel entonces y se referían a funciones administrativas más amplias de las que hoy se relacionan con el término. Las funciones policiales, tal como hoy las entendemos, generalmente fueron realizadas por los ejércitos. Las primeras organizaciones policiales propiamente eran fuerzas pequeñas, de diversa composición, integradas con los mismos ciudadanos, sin mayor organización y entrenamiento. Su ámbito de acción fue la ciudad. En algunos casos hubo algún tipo de legislación que buscó normar su funcionamiento y delimitar su poder

La imagen de la institución policial como *el aparato del Estado* que detenta el monopolio de la coacción física legítima con respecto a los asuntos internos y cuya misión se declina generalmente como la prevención, detección e

²⁰ Hernández, R. (2006). Prerrogativa y Garantía (3ª reimpr.). Costa Rica: Ed. Universidad Estatal a Distancia. pp. 16-17.

investigación de los delitos y el mantenimiento del orden público, se funda en una invención política históricamente reciente; la primera policía civil pública fue la Policía Metropolitana de Londres, formada por Sir Robert Peel²¹ en 1829, hasta difundirse por el mundo entero de tal modo que la mayoría de las democracias desarrolladas disponen de policía desde hace entre 100 y 150 años aproximadamente. Los *Principios de los Cuerpos Policiales de Sir Robert Peel* sin lugar a duda fueron el parte aguas para el actual paradigma, sin embargo hay puntos es imprescindible recordar y fomentar en las actuales Instituciones Policiales, como es la *preservación del respeto público*, entendido éste como el reconocimiento positivo de la ciudadanía hacia el policía y el servicio que presta, que tristemente ha sido degradado internacional e gradualmente, –debe resaltarse generada por propios y extraños–.

Tal como fue señalado en el capítulo anterior, la figura legitimada del Estado delega a ciertas personas –servidores o funcionarios públicos, dependiendo el lugar de que se trate– la encomienda de salvaguardar el orden y la seguridad del pueblo, y éste, a través del ejercicio de la soberanía, ratifica periódicamente este *derecho* del Estado. Es así como los conceptos política y policía se encuentran originalmente interrelacionados: el pueblo elige al Estado Social y Democrático de Derecho como su forma de gobierno, y este crea las instituciones necesarias para el desarrollo de estos principios.

Los modelos policiales modernos responden a los cambios que se produjeron durante el siglo XVIII, en la constitución de un orden político burgués. Estos cambios que se produjeron fundamentalmente en Europa, crearon modelos de policía de carácter profesional, jerarquizados, con normas y disciplina que estaban bajo el mando de una autoridad y su campo de acción se expandió a todo el territorio, con el fin de mantener el orden público e investigar el delito.

²¹ Peel's, S. R. (1829) *Principles of Law Enforcement*. Consultado el 22 de julio de 2014. Disponible en https://www.durham.police.uk/About-Us/Documents/Peels_Principles_Of_Law_Enforcement.pdf

Torrente Robles²² afirma que la Policía es una institución característica del orden social moderno, y a su vez esta se encuentra bajo una organización de tipo sistémica formalizada, pero a la vez *imprecisa* o *contradictoria*; ya que por una parte está al servicio de la ciudadanía para garantizar la paz en convivencia, pero a su vez está facultada para contrarrestar, bajo cierto grado de violencia física y moral, aquellas conductas que constituyen una trasgresión al orden social, y esa trasgresión es así declarada porque vulnera los bienes más preciados del ser humano: la vida, la integridad, la seguridad, la propiedad, etcétera. O como lo manifiesta Hernández Valle²³ la *policía* es un ente complejo relativo al tiempo y al espacio, que tiene como fin evitar los trastornos materiales visibles; es decir, manifestaciones exteriores de desorden, sean en el campo de la seguridad o, en general, en el de la convivencia social.

Para entender esta institución en el contexto mexicano, que en este momento se encuentra atravesando un proceso de transformación integral, es necesario remontarse a sus orígenes. Al respecto, Jesús Martínez Garnelo²⁴ realizó un estudio histórico profundo:

Dos tipos de policía existieron durante el régimen de la Colonia: una de simples vigilantes nocturnos que tenían a su cargo el cuidado del orden de la ciudad y de los bienes de los ciudadanos; su función era, desde poseer las llaves de los domicilios, hasta la detención de los sospechosos, y los ‘alguaciles’ funcionarios dependientes de los jueces, para la práctica de diligencias, hacer comparecer a testigos y ejecutar aprehensiones.

Los gobernadores eran nombrados por el virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara. A los corregidores se les adscribía a los distritos o lugares indicados por el virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

²² Torrente Robles, D. (1997). *La sociedad policial. Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Barcelona, España: Editorial Centro de Investigaciones Sociológicas de la Universidad de Barcelona. pp. 95-97.

²³ Hernández, R. Op Cit. p. 18.

²⁴ Martínez, J. (1999) *Policía Nacional Investigadora del Delito*; México D.F.: Editorial Porrúa. p. 68-94.

Los alcaldes mayores estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción. En los primeros años de la colonia, las máximas autoridades como son los corregidores y gobernadores, para llevar a cabo la aplicación de la justicia encomendaban a los ‘alguaciles mayores’, de las ciudades, la vigilancia del orden; posteriormente, este servicio lo cumplían los alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alférces reales. Las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañar personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores, asistir obligatoriamente a las audiencias; visitar las cárceles; hacer la ronda nocturna; transitar constantemente por los lugares públicos, de manera tal que fuesen vistos por los particulares y, en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes; ejecutar las aprehensiones ordenadas, no así en casos de flagrante delito, pues en esas circunstancias, sin mandamiento expreso, debían hacerlo, dando cuenta inmediata a la Audiencia si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día, y si era por la noche depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tribunal mencionado. Cuando se llevaba a cabo algún juicio mayor tenía obligación de asistir, y de acuerdo con su cargo jerárquico ocupaba su lugar después del fiscal en el banco y asiento de los oidores.

Alrededor del siglo XVII, aparte de los alguaciles, también los comisarios adscritos a los pueblos llevaban a cabo aprehensiones, pesquisas e investigaciones, pero únicamente dentro de una jurisdicción y los informes rendidos con ese motivo eran suficientes para encarcelar y enjuiciar a las personas. En un principio formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde: el virrey (fungía como presidente), (ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales) (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia. El Alguacil Mayor. Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.

El Tribunal de la Acordada se formó para procesar al numeroso grupo de gente sin ocupación dada a la holgazana y que con grandes sueños de riqueza

llevaba una vida fácil a costa de explotar a los indios, cometiendo actos delictuosos y mal ejemplo para los habitantes pacíficos. Años más tarde, cuando una persona era aprehendida por los agentes de la Acordada, se le remitía al Tribunal para la instrucción procesal correspondiente. La Acordada se integró con un juez o capitán llamado juez de caminos, por comisarios y escribanos. Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo si podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos y cuando tenía noticias sobre algún asalto o desorden en alguna comarca, llegaban haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. Los fines de la Acordada eran la prevención y persecución del delito. Hasta el 6 de febrero de 1822 el régimen policial es depositado en jueces auxiliares. El reglamento respectivo establece sus funciones para perseguir y prevenir el delito, impedir desórdenes públicos, abatir la vagancia y la prostitución. A estos jueces les llaman beneméritos del público.

En el periodo de Miguel Fernández Félix (Guadalupe Victoria) que gobernó de 1824 a 1829 conocido como el primer presidente de México... Se iniciaron con este gobierno los arreglos de policía en el año de 1828, en donde se seguía manteniendo el término como sinónimo de buen gobierno, por tal motivo el Congreso estudió unos puntos relativos a la policía que se proyectaron en un bando que se publicó el 7 de febrero de ese año, al que se denominaron “Bando de Policía y Buen Gobierno”.

A finales de 1835, el Presidente Antonio López de Santa Ana solicitó a la Suprema Corte de Justicia redoblar esfuerzos y adoptar cuantas medidas fueran necesarias para mejorar la justicia en el Distrito Federal. Tras un estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, también se desprendió la propuesta de crear un cuerpo de policía, cuya función específica fuese el auxilio de los jueces en la tarea de la persecución de los delitos, mismo que acorde con su propuesta serían elementos que estarían armados, pero tendrían un carácter civil.

Alrededor de 1848, siendo Presidente de México José Joaquín de Herrera, se crea un organismo independiente del poder judicial y dentro de la estructura del

poder ejecutivo, con funciones similares, denominado Policía Judicial y del Ministerio Público; este organismo garantizaría que los ladrones homicidas y heridores de toda clase serán juzgados brevemente en proceso verbal en cada manzana de ésta capital, habrá dos Alcaldes, distribuidos por el Gobernador de manera que haya uno en cada calle. Ahora bien, estos Alcaldes deberían ser elegidos por los vecinos para durar 2 años en el puesto. En el ramo judicial se dedicarán especialmente a la persecución de los *vagos y malhechores*, poniéndose en combinación auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén a su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Para 1880, se publica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual establece la organización de la Policía Judicial así como el grupo de funcionarios considerados como agentes de la misma.

La Revolución Mexicana trajo consigo una serie de reformas de corte liberal que modificaron la forma de actuación del Estado, para convertirse en un protector garantista. De modo que, como señala Juventino Castro²⁵ a partir de 1917, se entroniza en una misión constitucional ampliamente fundamentada. No deberá invadir el campo jurisdiccional, pero tendrá que llevar a cabo con gran personalidad y dignidad su encomienda persecutoria de los delitos. No ocurre el mismo fenómeno con la policía ministerial, mal llamada judicial (porque en el derogado sistema sí dependía del juez), quien descubre jubilosa un espacio vacío, que no duda en llenar). La persecución de los delitos para 1988, ya no corresponde al juez pero tampoco al Ministerio Público. La lleva a cabo la policía judicial. Morales Lechuga aprecia que en el cuerpo policiaco hay excelentes elementos –hechos en la mejor práctica realista-, que deben ser estimulados, pero un gran número de otros son de gran peligro por su amoralidad.

²⁵ Castro, J. (1997) *La Procuración de Justicia, un imperativo constitucional* (2ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa. pp. 3 y 4.

Por su parte, González de la Vega²⁶ respecto de la evolución histórica de la institución policial comenta que de acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna de México, éste tiene el carácter de autoridad durante la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, y para tal efecto se auxiliará con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato. Esta descripción constitucional contemplaba en su texto original una primera connotación de la policía judicial', es decir que la propia Constitución le señalaba a la institución del Ministerio Público como uno de sus órganos auxiliares una policía específica; sin embargo, con la modificación que se hizo del texto Constitucional se amplía la posibilidad a que cualquier fuerza del orden público sea auxiliar en las investigaciones de los delitos.

La *policía judicial* tiene sus antecedentes en el sistema procedimental de carácter inquisitorial, en donde el juez tiene facultades plenas de investigar los delitos, de llevar la acusación y de juzgar, de ahí, la connotación *policía judicial*, ya que ésta dependía de manera directa y administrativa de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, a partir de la Constitución de 1917 el Sistema Procedimental Mexicano se transforma en un sistema mixto, es decir, tanto inquisitorial como acusatorio, con más características de este último y la policía judicial pasó a depender administrativamente del ministerio público, aun cuando ésta tiene la obligación de auxiliar a los órganos jurisdiccionales en las resoluciones que éstos emitan, tal es el caso del cumplimiento de la órdenes de aprehensión, reaprehensión o de arresto que emiten los jueces. A la policía judicial en México, en los últimos años, se le han acotado las facultades que inicialmente se le señalaron en los cuerpos legales correspondientes, por lo cual, aun cuando tiene la obligación de iniciar de inmediato las investigaciones respecto de hechos delictivos de los que tenga noticia, su actuación se circunscribe a la existencia de los requisitos de procedibilidad necesarios para excitar la actividad investigadora del Ministerio Público.

En algunos estados de la República la connotación de 'judicial' ha desaparecido, en México la crítica jurídica versa respecto de su subordinación

²⁶ González, R. et al. (2009) *La Investigación Criminal* (3ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa. p. 37 y 38

administrativa, naciendo nuevas connotaciones como la de investigadora o ministerial; sin embargo, siguen perteneciendo, la función y los elementos, a las estructuras administrativas de las procuradurías generales de justicia. Más aun la existencia de la policía judicial debe concebirse como una función y no como una estructura administrativa, lo cual establece la posibilidad de desaparecer administrativamente la unidad que concentra mediante estructuras paramilitares (comandante, subcomandante, jefe de grupo, jefe de sección o jefe de unidad) a la fuerza y entonces atenerse a cumplir con la función estricta que le marca la Constitución y las leyes, es decir, auxiliar al Ministerio Público.

En México al día de hoy la institución policial encuentra aún fundamento, pero ampliamente modificado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 21 párrafo noveno señala que *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*²⁷ El párrafo enunciado da la pauta para la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contemplando los tres niveles de competencia, cuáles son las funciones propias del sistema, así como los principios bajo los cuales se apegará el servidor público para cumplir con la encomienda del Estado.

La última modificación a este numeral tuvo lugar el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando fue introducida la Reforma Constitucional en Materia Penal²⁸, que modifica integralmente la función policial.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con lo estipulado por el artículo Constitucional citado, se tiene que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como reglamentaria de éste, la cual regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de determinar la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Asimismo, determina a las Instituciones Policiales como uno de los conductos para mantener la Seguridad Pública; las que deberán ser integradas por personal de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además por los principios señalados por el párrafo noveno de la Constitución, así como deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

En orden de cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, fueron establecidas 37 obligaciones específicas²⁹ para los policías que ejerzan cualquiera de las funciones de Seguridad Pública, las que de manera general garantizan:

1. Apegar el ejercicio de su encomienda, en todo momento, al marco jurídico constitucional, sustantivo y adjetivo, no sólo de la materia penal, sino también en las materias de responsabilidad civil y administrativa que se encuentran implícitas como integrante al servicio del Estado, aún en los casos en que sea necesario el Uso Legítimo de la Fuerza.
2. Prestar auxilio y protección a víctimas, testigos, probables responsables, o bien cualquier persona que lo necesite, de acuerdo a la situación.
3. Evitar en todo momento realizar o tolerar actos arbitrarios, de discriminación, corrupción, nepotismo, o delictivos.
4. No solicitar y evitar aceptar contraprestaciones distintas a las que el Estado otorga por el cumplimiento del servicio.
5. Capacitarse y profesionalizar su actuación.
6. Actuar de manera coordinada y en apoyo a otras Instituciones de Seguridad Pública.
7. Ser sujeto a evaluaciones periódicas para corroborar que cumple con los requisitos de permanencia.

²⁹ Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

8. Respetar la cadena de mando, y fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando. Evitando la ejecución de conductas que desacrediten su persona o la imagen institucional, dentro y fuera del servicio.
9. Dejar constancia de sus actuaciones.
10. Cumplir los mandatos judiciales, ministeriales y administrativos que le sean asignados.
11. Mantener en el mejor estado posible aquellos bienes institucionales que el Estado les otorgue para el ejercicio de sus funciones.
12. Identificarse plenamente con los ciudadanos, salvo los casos que la ley contemple.

La inobservancia a estas disposiciones se considera, por una parte, Faltas Graves al Régimen Disciplinario de las corporaciones, y por otra, pudiesen ser constitutivos de delito o bien trasgresores de derechos humanos; de modo que dan origen a los procedimientos consecuentes al hecho, mismos que pueden derivar en sanciones como: suspensiones, destituciones, inhabilitaciones, recomendaciones, y en los casos más severos, penas privativas de libertad.

Ahora bien, las funciones específicas de Seguridad Pública encomendadas a las Instituciones Policiales para el mejor cumplimiento de sus fines son tres, de acuerdo al artículo 75 de la LGSNSP:

- a. Investigación. Que tiene por objeto recolectar, clasificar, registrar, analizar, evaluar y explotar la información, a través de sistemas homologados a nivel nacional, delimitando su campo de acción por competencia por materia y por territorio.
- b. Prevención. Cuya finalidad, como lo señala su nombre, es prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad, en un territorio determinado.
- c. Reacción. Estos grupos operativos tienen por encomienda garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Sin embargo, la fracción X del artículo 5 de la misma Ley, menciona como *“Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares”*.

Por lo que a la luz del mismo contenido de la Ley, se tienen cuatro funciones distintas para las Instituciones Policiales, que son tratadas en los siguientes subtemas.

2.2 La policía investigadora

La noticia criminal de la actualización de un hecho descrito como delictivo en las leyes penales, pone en funcionamiento los órganos jurisdiccionales para que pueda ser investigado y sancionado. Sin embargo, esta premisa general contempla un sinnúmero de hipótesis sobre su génesis y su mecánica operacional, siendo estos los objetivos de la investigación delictiva.

En México, este tipo de investigación la llevan a cabo las unidades de investigación científica³⁰ y operativas de investigación³¹ de los delitos, que se ubican en las estructuras orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia, o en las Instituciones Policiales, y deberán trabajar de manera coordinada, en términos de Ley.

Las funciones constitucionales de la Policía Ministerial, se adecuan al Modelo de Intervención garantista que actúa como salvaguarda de los bienes jurídicos del gobernado, que le interesa no sólo la etiología criminal, sino que es coadyuvante en la solución del problema, que interviene investigando y detectando comportamientos criminales, que usa la fuerza como ultima ratio y proporcionadamente al hecho; teniendo como propósito conferir el máximo de seguridad para la sociedad que no delinque y el mínimo de violencia para el delincuente.

³⁰ Artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

³¹ Artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Además que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por lo que en cumplimiento a las disposiciones federales, los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la PGJ, determina que la Policía Ministerial será la encargada de la función de investigación científica de los delitos y se ubicará en la estructura orgánica de la Dependencia; teniendo las siguientes funciones:

1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos.
2. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas.
3. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables.
4. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y poner a disposición inmediata de la autoridad ministerial o judicial correspondiente.
5. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes.
6. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.
7. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación.
8. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones. Emitiendo los informes, partes policiales y demás documentos que se generen.
9. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito
10. Dar cumplimiento a los mandatos ministeriales y jurisdiccionales.

11. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas son las atribuciones que de manera general enmarcan las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, que como ya se dijo albergan a las unidades policiales de investigación, ya sea operativa o de análisis.

A medida que la tecnología y la ciencia avanzan –a pasos agigantados–, la delincuencia toma ventaja de estos procesos para evolucionar a la par, de modo que se han generado nuevas formas delincuenciales, que obligan a especializar a los policías investigadores a efecto que puedan estar en aptitud de aportar datos que ayuden al esclarecimiento de ilícitos. De modo que existen muchas materias en las cuales se debe ahondar para estar en aptitud de cumplir con los fines del Estado. Asimismo, estas especializaciones científicas aportan también para el esclarecimiento hechos que se adecúan a tipos penales persistentes –homicidio, lesiones, violaciones, privaciones ilegales de la libertad, robos, etcétera–. Los avances tecnológicos acelerados han permitido, que de forma lenta pero certera, el Estado se encuentre en aptitud de aportar pruebas criminalísticas que dan oportunidad de corroborar los señalamientos de responsabilidad o bien traerlos a la luz. Por lo que es obligación de los Gobiernos, el generar los recursos para la adquisición de medios y otorgamiento de capacitación a aquellos Servidores Públicos que, con recurso humano y material limitados, han aportado significativamente a las investigaciones que han podido ser sometidas a este tipo de procedimientos científico-tecnológicos por las características propias del hecho.

2.3 La policía preventiva

Durante años, las funciones de seguridad han consistido prácticamente de forma exclusiva en responder a las solicitudes de ayuda, auxilio o protección, a requerimiento de los ciudadanos, bien a instancia de comunicación directa a las propias patrullas, o bien a través del número telefónico de emergencias.

Los operativos de la policía preventiva hoy en día tienen por objetivo transformar las instituciones y lograr un acercamiento ciudadano, atendiendo y conociendo de manera directa los problemas de seguridad, para dar una respuesta más rápida y acertada de acuerdo a la situación. De modo que los servicios de seguridad y vigilancia permiten el contacto directo, procurando la proximidad social³², concepto acuñado hacia fines del siglo XVII y comienzos del siglo XIX en los países europeos; como consecuencia de las insatisfacciones por parte de la sociedad con respecto a las injusticias y mal manejo del uso privado de la fuerza de control proveniente del sector privado, sumado a las intermitentes y violentas intervenciones del ejército para disuadir los conflictos sociales. Su filosofía debe fundamentarse en los principios básicos de descentralización del mando, proximidad a la comunidad, impulso de la participación ciudadana en la seguridad, la corresponsabilidad del ciudadano con los problemas existentes, la resolución de problemas, prevención y proactividad, identificación con el territorio, multidisciplinariedad de servicios, integración social y reconocimiento de capacidades del policía.

De modo que la finalidad de la función policial es la de cooperar al funcionamiento de la sociedad, y contribuir al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, mediante su protección individual y colectiva, en el ejercicio de sus derechos y libertades frente a cualquier tipo de ataque o peligro. Siendo prioritaria la participación proactiva de la sociedad, entendiendo el fenómeno delictivo como parte de la misma y no ajeno a ésta. Esta vinculación promueve la mejora en la calidad de los servicios, mejora la percepción y el grado de satisfacción que presenta el ciudadano sobre las instituciones, y sobre todo, reduce los índices delictivos. Y atendiendo a la finalidad, la Policía de Proximidad Social puede definirse como *oficiales de policía debidamente capacitados para mantener contacto con la ciudadanía, a través de estrategias de penetración social, recopilación de información específica y técnicas de relación social, por medio de acciones de proximidad.*

³² Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2012) *Manual de Capacitación del Curso de Bases Metodológicas para la Proximidad Social*, SUBSEMUN 2012. Acapulco, Guerrero: Gobierno de la República SNSP.

Ahora bien, retomando la función policial de carácter preventivo, es necesario avocarse a la definición por denominación, que determina su finalidad primordial: *evitar la posible acción delictiva*. Una Policía es preventiva, cuando orienta su desempeño a conocer las posibles condiciones de vulnerabilidad de la población y las amenazas que aumentan el riesgo de victimización entre sus integrantes; incidiendo en mejorar las capacidades de la misma para prevenirlas, contenerlas y enfrentarlas.

Es frecuente relacionar el papel de los cuerpos civiles de seguridad, exclusivamente con la existencia o no de delincuencia; no obstante, es importante aclarar que el policía es un servidor público, cuyo desempeño constituye la representación de la autoridad estatal dentro de la comunidad; y si bien existen situaciones que se escapa a sus posibilidades o competencias solucionar o intervenir, es su obligación, servir de nexo con las instituciones encargadas de solventar o mejorar las circunstancias que restrinjan el bienestar dentro de una comunidad.

De modo que la función de prevención delictiva que llevan a cabo las corporaciones se lleva a cabo en las calles, a través de acciones a *nivel informativo* (orientados a conseguir una población mejor informada para aumentar su confianza y fomentar su colaboración y participación; así como dirigidos a proporcionar, a las instancias de servicios que correspondan, información sobre las deficiencias del medio o ambiente y de los equipamientos, que posibilitan que se generen conductas antisociales); a *nivel participativo* (orientados a conseguir la corresponsabilización de la población en la seguridad colectiva, puesto que la seguridad nos afecta a todos, siendo indispensable que la función policial articule la participación ciudadana); y a *nivel operativo* (consistente en la aplicación más conveniente de las técnicas y procedimientos policiales, y su adecuación a los lugares, situaciones y tipos delictivos, mediante unos planes de actuación que se encaminen a satisfacer las necesidades, demandas y quejas ciudadanas). Todas estas acciones, deben llevarse a cabo con absoluta imparcialidad, tolerancia a las ideologías políticas, religiosas, etcétera, así como con la máxima responsabilidad.

De ahí que cuando se habla de policía preventiva, salta rápidamente a nuestra mente la figura de las Policías Comunitarias. Dicha relación tiene sentido, si recordamos que mientras las “policías del régimen” hacían referencia en su actuar a un interés único, manifestado en la pronunciación del Estado mediante las clases gobernantes; una policía democrática, en cambio, atiende a las demandas, intereses y necesidades de la población.

Las policías democráticas basan su desempeño bajo la óptica de la promoción y respeto del marco legal vigente y los Derechos Humanos; adecuándose a las necesidades de cada población, sin trastocar necesariamente los valores fundamentales desarrollados desde la Visión Constitutiva del Estado; permitiendo así la personalización de la seguridad de acuerdo a las distintas necesidades de las comunidades.

Las policías preventivas también cumplen otra función de tipo asistencial, que atenderá a la gravedad o urgencia de la situación, justificándose en que su ejercicio constituye, además de un deber humano, una obligación profesional; en que el servicio policial conlleva una prestación permanente y próxima al ciudadano; y en que los representantes del Estado deben disponer de medios adecuados para cualquier tipo de incidencia.

2.4 La policía reactiva–represiva

De manera dogmática se advierten dos modelos policiales: el modelo latino (también conocido como modelo francés, continental o napoleónico), creado a partir de la gendarmería nacional francesa en el año 1791, y caracterizado por una estructura militar, centralizada y extendida por todo el territorio; es también por concepto una policía represiva que se pone en movimiento ante la presencia del delito, es decir reactiva.

Es un modelo que permanece en muchos lugares del mundo, pero cuya existencia se ha puesto en tela de juicio, ya que se ha calificado como violatoria de derechos humanos, tras la evolución ideológica y teórica que pugna por el minimalismo penal.

El modelo anglosajón, es el creado a imagen de la policía metropolitana de Londres e inspirado en los principios de Sir Robert Peel, formulados en 1829, que describe a una policía de carácter civil y de origen local, con características básicas como la proactividad y el enfoque a la investigación criminal.

No debe confundirse el concepto de la policía que interviene una vez que se ponen en movimiento los órganos jurisdiccionales ante la comisión de un delito, con aquella policía que reacciona con fines disuasivos ante situaciones de riesgo potencial para el resto de la ciudadanía. La represión es un instrumento más de los que puede disponer el policía, pero no un fin en sí mismo. En un sistema social bien cohesionado, el aparato de control social informal es el principal método de regulación del comportamiento individual para poder convivir en sociedad. El control formal coactivo, con sus prisiones, el uso de la fuerza, y régimen sancionador de todo tipo, sólo se trata de un último recurso cuando el sistema informal falla. La policía sigue pues constituyendo una parte importante del aparato de control social coactivo y penal, pero la prevención, la mediación, la potenciación de la integración social, son instrumentos mucho más importantes que la propia represión.

Las unidades de reacción y/o represión, tienen por finalidad anular con alto grado de eficiencia los incidentes delictivos en los que esté en riesgo inminente la vida e integridad física de las personas, respetando el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; así como resolver situaciones específicas de crisis delictiva, basando las estrategias en el conocimiento de técnicas y tácticas policiales de alta especialización; y contener situaciones de riesgo que impliquen un peligro mayor para la población, acotando los factores que incidan en la realización del mismo hecho delictivo.

La justificación de la subsistencia de este tipo de unidades policiales es la incidencia delictiva y del crecimiento poblacional, que para atenderse es necesario modificar la respuesta de la Policía, traduciendo ésta mejora en seguridad y confianza ciudadana en las instituciones. Las manifestaciones delictivas de alto impacto requieren de una especial atención y resolución por parte de personal

capacitado y dotados del recurso técnico y material adecuado a la alta encomienda.

Son escasas las funciones en las que puede ser necesario y lícito recurrir a cierto grado de fuerza, o amenazar con su uso, para alcanzar un objetivo policial legítimo. Estos cuerpos policiales están especializados en contención masiva y prevención de comercio informal en andenes y vagones, así como de prevención en zonas de alta incidencia delictiva. El policía de reacción debe contar con una formación interdisciplinaria bajo los valores de lealtad, honestidad, disciplina, compromiso, eficacia, profesionalismo, responsabilidad, trabajo, respeto y consideración al usuario; además deberá estar capacitado en rubros como Acondicionamiento Físico, Técnicas y Tácticas Policiales, Combate Urbano, Medidas Preventivas contra Amenazas de Artefactos Explosivos y Operaciones Masivas o Apoyos.

2.5 La policía con funciones de vigilancia y custodia

Hablar sobre el Sistema Penitenciario Mexicano y sus antecedentes llevaría a una investigación paralela y compleja, por ese motivo únicamente se hablará de las funciones de vigilancia y custodia de los policías comisionados al sistema.

La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión del delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto de los sospechosos, su detención, el juicio y, por último, termina con la sentencia. La magnitud de la población carcelaria viene determinada por la forma en que el sistema de justicia penal enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute de manera significativa en la gestión de los centros penitenciarios. Por otro lado, el sistema de justicia penal se ve influido por las políticas gubernamentales y del clima político del momento, determinado en gran medida por los ciudadanos, que en los países democráticos eligen sus gobiernos.

Los servicios penitenciarios deberían regirse por un conjunto de principios claramente definidos, los cuales han de figurar en la legislación fundamental a la que estén sujetos los mismos. El artículo 18 de la CPEUM señala que el sistema

penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los policías custodios de los Centros Penitenciarios son los encargados de la seguridad, vigilancia y control de procesados y reos; para asegurar una gestión humanitaria de los sistemas penitenciarios es preciso que las políticas y la legislación nacionales respeten las diversas normas internacionales adoptadas para garantizar la protección de los derechos humanos de los reclusos y que el tratamiento otorgado a ellos esté dirigido a garantizar, con carácter prioritario, su reinserción social.

El personal operativo en funciones de custodia y vigilancia deberá poseer una inclinación ética dirigida a valores constitucionales y democráticos, así como ostentar una vocación de servicio a la comunidad desde el área de trabajo de la seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios y demostrar actitudes que les permitan conducirse siempre con responsabilidad, dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales, y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De conformidad con la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, el personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros, y el de custodia, de la seguridad interior de los Centros de Readaptación Social. Tendrán por funciones:

1. Vigilar y proteger la integridad de las personas y sus bienes, así como las instalaciones y mobiliario.
2. Evitar la evasión de internos y aplicar las disposiciones reglamentarias y las que emita el Consejo Técnico respecto del ingreso y revisión de personas y objetos.
3. Brindar el apoyo que, en materia de seguridad, les sea requerido por los miembros del Consejo Técnico en el desempeño de sus tareas.

4. Instrumentar los sistemas previstos en el Reglamento para verificar la permanencia de los sentenciados y su ubicación en las áreas que les corresponden.

Para garantizar una estancia digna y segura a todas las personas dentro de los establecimientos penitenciarios, el Poder Ejecutivo buscará armonizar el trabajo que realiza el personal profesional de los centros penitenciarios por medio de los servicios y los programas especiales, con las necesidades de garantizar el orden y la disciplina mediante las funciones de seguridad y custodia, debiendo evitar que el personal de seguridad y custodia ejerza funciones que son propias del personal técnico; y limitar el contacto entre el personal de seguridad y custodia y los internos, a los fines exclusivos de la vigilancia del orden y del apoyo al personal profesional.

Algunos Estados engloban de manera general en los Cuerpos de Seguridad Pública a la Policía Preventiva, Policía de Seguridad Vial, Policía Bombero, Policía Custodio, y Policía Procesal. Dependiendo de la organización de cada Estado va a depender la delimitación de funciones y de jurisdicción; reservándose mayormente las atribuciones de Seguridad Vial para los municipios, así como el servicio de Bomberos. Por otra parte, la Policía Procesal es una innovación de la Reforma Penal de 2008, ya que una de las responsabilidades de esta Policía será el traslado y la custodia de detenidos o imputados. Además, vigilará a los presuntos responsables en las salas de audiencia oral, donde también coadyuvará al mantenimiento del orden, y hará el traslado físico de las evidencias y pruebas. Dicho servicio será similar al que desempeña el Cuerpo de Alguaciles de Estados Unidos.

2.6 Otras corporaciones

A manera de nota complementaria se tocan dos corporaciones de reciente creación. Es importante aclarar que en esta investigación no se tomó como referencia para la descripción de funciones el ámbito de competencia por territorio,

sino por atribuciones; por este motivo, si bien los tres niveles de gobierno presentan en su estructura diferentes corporaciones como la Policía Federal, no se hizo mención de ella, ni de sus divisiones ya que contemplan todas las atribuciones ya descritas. No obstante, la formación de la Gendarmería Nacional ha causado mucha controversia por sus funciones.

Asimismo, en días recientes el Estado de Puebla anunció la presentación de la Policía Turística a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es importante tocar este punto.

2.6.1 Gendarmería Nacional

La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene por objetivos: salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos; e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Para tal efecto, hasta el día 21 de agosto de 2014 contaba con seis divisiones de: Inteligencia, Investigación, Seguridad Regional, Científica, Antidrogas y Fuerzas Federales.

Mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de la Policía Federal³³, de fecha 22 de agosto de 2014, se incluye en el artículo 5º el inciso c) de la fracción II a la Gendarmería como División de la Policía Federal, la cual tendrá como función generar condiciones de seguridad pública, mediante el despliegue operativo que realice en cumplimiento a las atribuciones contenidas en las fracciones I, II, III o XXX de la Ley de la Policía Federal:

“I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales”;

³³ Consultado el 23 de agosto de 2014. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357363&fecha=22/08/2014

“II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes”;

“III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de entidades y dependencias de la federación;

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

e) En todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia.”

“XXX. Colaborar, cuando sean formalmente requeridas, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;”

Las condiciones de seguridad pública enunciadas, serán generadas ante las situaciones que señala el artículo 17 bis del Reglamento de la Ley citada:

“I. Generar condiciones de seguridad pública, mediante el despliegue operativo que realice en cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 8, fracciones I, II, III o XXX de la Ley, en las situaciones siguientes:

- a) Ante la presencia de la delincuencia organizada o al alto índice delictivo, que amenacen la vida, la libertad, la integridad o el patrimonio de los ciudadanos;*
- b) Ante la amenaza contra las fuentes de ingresos de las personas, relacionadas con los ciclos productivos, o*
- c) Ante eventos en los que, por su trascendencia el Comisionado General determine que se requiera de la presencia de esta División para prevenir la comisión de delitos.*

Para determinar la existencia de las situaciones a que se refiere esta fracción, se tomará como base, entre otros elementos, el análisis de la información a que hace referencia el artículo 106 Bis, fracción I del presente Reglamento;

II. Implementar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, estrategias integrales para fortalecer la seguridad pública de las personas ante las situaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, basadas en el análisis del comportamiento de la criminalidad, considerando las características sociodemográficas, económicas y culturales de las instalaciones, eventos, comunidades, regiones, zonas y rutas en los que se encuentren desplegados sus Integrantes;

III. Proponer programas de vinculación social y de participación ciudadana que permitan llevar a cabo actividades de apoyo a las comunidades en que se encuentren desplegados sus Integrantes;

IV. Proponer y, en su caso, ejecutar acciones táctico operativas de disuasión, reacción, contención y restablecimiento del orden público en las instalaciones, eventos, comunidades, regiones, zonas y rutas en las que se encuentren desplegados sus Integrantes;

V. Supervisar que se realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría General para disponer de la infraestructura y el equipamiento que permitan el despliegue operativo itinerante de sus Integrantes y el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Proponer y, en su caso, implementar acciones para brindar seguridad al tránsito de las personas, bienes y servicios en las instalaciones, eventos, comunidades, rutas, regiones o zonas en las que estén desplegados sus Integrantes, en coordinación con las instancias competentes;

VII. Participar, en coordinación con la División de Inteligencia, en la elaboración de métodos de inteligencia que permitan generar estrategias para la prevención e investigación de los delitos;

VIII. Proponer al Comisionado General los protocolos de operación que permitan el desarrollo de sus atribuciones en comunidades indígenas, poblaciones de alta marginación social, personas en situación vulnerable, turistas, migrantes y extranjeros, con respeto a sus derechos humanos, y

IX. Participar en auxilio a la población en acciones de protección civil en coordinación con las autoridades competentes.”

A dicho de la Comisión Nacional de Seguridad³⁴, esta nueva división policial estará enfocada en proteger en el país los *ciclos productivos* ante las amenazas de la delincuencia organizada y realizará acciones de seguridad para prosperar. De esta forma, sus atribuciones están dirigidas a garantizar la seguridad de la población y sus bienes en lugares como: rutas de tránsito de insumos y mercancías, de paso de migrantes, de producción agrícola, pesquera y forestal y otras que presenten dificultades relacionadas con la delincuencia. Además, deberán coadyuvar con autoridades locales en materia de prevención del delito, nuevamente con fines de desarrollo económico.

Las funciones de prevención tendrán una distribución regional y calendarizada, no obstante de presentarse la necesidad de reaccionar ante alguna situación que altere la seguridad pública tendrán facultades de actuación. Dado que esta distribución implica desplazamiento, los gendarmes trabajan ya en cuarteles móviles, cuando la misión sea de unos días hasta tres meses; serán semifijos los cuarteles cuando la presencia que se requiere sea de hasta seis meses; y en caso de requerirse una presencia mayor a seis meses, los cuarteles serán fijos.

Esta división a su vez contará con agrupamientos: uno de caballería, otro de operaciones especiales, reacción, proximidad social, seguridad rural, seguridad fronteriza y uno más de proximidad turística.

³⁴ Presentación en vivo de la Gendarmería Nacional el 22 de agosto de 2014.

A la vista ciudadana la formación de esta nueva división es una agresión más del Estado; sin embargo, los motivos para la creación de la Gendarmería, ya sea que cubra con los requisitos que conceptualmente indica o no, siempre son una respuesta ante el fenómeno social delictivo. Emma Goldman decía que *una sociedad tiene todos los delincuentes que se merece*, y en efecto, cada grupo humano tiene las conductas antisociales y criminales que tolera y que por ende crece. Ciertamente la violencia genera más violencia, e idealmente una sociedad tiene el mínimo de delincuentes y por ende el mínimo de policías, pero esa no es la situación de México.

Entonces, la Gendarmería en México es una reacción del Estado ante la creciente Delincuencia Organizada y cuya presencia no es tolerable.

2.6.2 Policía Turística

Con relación a esta corporación de nueva creación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento no se tiene información clara respecto de sus atribuciones. Por la ubicación orgánica de este grupo, se asume que sus funciones son de prevención y vigilancia, específica para turistas, ya que se ubicarán físicamente en la ciudad de Puebla y en los denominados Pueblos Mágicos: Cuetzalan, Pahuatlán, Zacatlán, Chignahuapan, Cholula, Tlatlauquitepec y Xicotepec.

Los policías turísticos contarán con capacitación en materia de seguridad, con conocimientos en historia y en otros idiomas para atender a los turistas, teniendo además como propósito que sean promotores de los atractivos del Estado. La presencia de esta policía tiene por objetivo dar certidumbre, tranquilidad a los turistas y orientación.

Puede advertirse que, si bien su creación forma parte de una estrategia federal de seguridad, sus fines son entonces de imagen política. La policía turística tendrá facultades preventivas y de proximidad social para la orientación del turista, de modo que su estancia sea más segura y se promueva mayormente esta actividad en el Estado. En casos graves, como la comisión de un delito,

tendrán que canalizar ante la autoridad correspondiente para la formulación de denuncia o querrela, limitándose a este aspecto sus funciones en materia de seguridad pública.

Asimismo, tiene fines económicos, en la presentación de la Policía Turística el 04 de septiembre de 2014, se mencionó que gracias al desarrollo del turismo, el sector privado está invirtiendo en nuevos hoteles y comercios para satisfacer la creciente demanda de servicios e infraestructura, mientras que el Estado está impulsando a los municipios y la creación de productos. Al respecto cabe señalar que uno de los factores criminógenos constante es la falta de empleo y los problemas económicos derivados del mismo, por este motivo, como estrategia de integral de prevención social del delito pudiera funcionar; mas no es tema en la presente investigación analizar su viabilidad.

CAPÍTULO 3

DISTINTOS ESCENARIOS REALES DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES

“El antihéroe es un caballero en armadura embarrada de sangre. Él es sucio y hace lo mejor para negar el hecho de que es un héroe todo el tiempo.”

Frank Miller

La policía es una institución del Estado, que actúa dentro del marco de la soberanía nacional, siempre supeditada al Estado y sus habitantes, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; es decir, la Seguridad Pública. De modo que la finalidad es preservar las garantías individuales y colectivas, como la libertad que es un derecho natural del hombre, por el cual es dueño de sus actos y del poder de decisión sobre sí mismo sin estar sujeto a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. La libertad nos permite disponer de nuestra propia persona, sin influencias de presiones, amenazas, coacciones que violenten nuestra decisión. Las corporaciones pueden coartar esa libertad bajo algunas circunstancias, las facultades que ejercitan dentro del marco legal pueden englobarse en cuatro, que de manera general se describen a continuación.

3.1 Detenciones administrativas

La detención administrativa es un procedimiento por el cual se recluye a personas sin cargos ni juicio. No se presentan cargos penales, y no se tiene la intención de enjuiciar al detenido. No es necesario contar con la autorización de un juez u otra autoridad judicial. Se aplica, por ejemplo, en casos de extranjeros ilegales detenidos antes de ser expulsados, detenciones temporales por motivos de orden público (Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno) y detención de pacientes con trastornos psiquiátricos.

La existencia del Estado de Derecho implica que la actuación de la administración y los administrados deba desarrollarse bajo un orden jurídico preestablecido, en los cuales queda entendido se encuentran delimitados los derechos de la población así como la competencia de las autoridades. Bajo este supuesto se generan las relaciones jurídico-administrativas, como vínculo entre el Estado y los gobernados mediante derechos y obligaciones público-subjetivas. Éstas son las conductas que establece la norma a cargo de las personas que

realicen el supuesto previsto en ella y en favor del Estado, cuando el obligado no cumple con el mandato legal incurre en un ilícito y tiene como consecuencia una sanción, en este caso administrativa. En el caso de las violaciones a disposiciones penales, se sigue un procedimiento y se determina una sanción en razón del bien jurídico vulnerado; tratándose de infracciones administrativas es una violación de una obligación público-subjetiva, lo que ha dado lugar la denominación, por algunos autores, de un Derecho Penal Administrativo. Entonces, una conducta violatoria de un mandato legal de contenido administrativo puede dar lugar a una sanción, toda vez que se afecta al funcionamiento administrativo del Estado.

Por regla general, estas disposiciones las aplicarán los municipios a través de los Bandos de Policía y Buen Gobierno. El fundamento de estos mandatos se encuentra en los párrafos cuarto a sexto del artículo 21 Constitucional:

“ ...

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de **sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...”

El término *detención administrativa* alude a la autoridad que puede autorizar la detención, mientras que *detención por motivos de seguridad* atiende a los objetivos (de orden preventivo) que se persiguen. Asimismo, aunque en ocasiones se alude a la detención sin cargos por motivos de seguridad con la expresión *detención preventiva*, no debe confundírsela con la detención de un sospechoso para investigar la presunta comisión de un delito con fines de procesamiento, conocida como *detención preventiva* en la mayoría de las jurisdicciones de habla española y que en algunas jurisdicciones recibe el nombre de *prisión provisional* una vez dictado el auto de procesamiento. Tanto la detención administrativa como la detención sin cargos por motivos de seguridad, que a menudo se practican en régimen de incomunicación, carecen con frecuencia de las salvaguardias consustanciales al sistema de justicia penal; en estos casos es probable que el acusado no tenga siquiera conocimiento de que el proceso está teniendo lugar y no pueda defenderse. Entre las pruebas probablemente se encontrará material inadmisibles en un procesamiento penal (por ejemplo, testimonios que son de oídas, no algo que el testigo haya visto o escuchado directamente) y la decisión se tomará a partir de pruebas de bajo nivel. Aunque se permite la apelación ante un órgano judicial, el proceso sigue implicando con frecuencia pruebas secretas y testigos anónimos, lo que niega a personas que se enfrentan a acusaciones y consecuencias extremadamente graves el derecho a defenderse de forma efectiva.

Organismos internacionales se han opuesto a la detención administrativa de inmigrantes ilegales y de otras personas que no hayan cometido ningún delito común. Para que la detención administrativa respete los principios de derechos humanos, es necesario que se lleve a cabo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta que, a su vez, deberá ser acorde a las normas internacionales de derechos humanos. Los dos criterios fundamentales para evaluar su legitimidad son la legalidad de las causas de la detención y su duración. Ya que incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley, debe informarse a la

persona de las razones de la detención y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal, así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho.

3.2 Detenciones en flagrancia delictiva

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la investigación de los delitos corresponde a las policías, bajo el mando del Ministerio Público; sin embargo, el ámbito de competencia específico de las policías lo determina la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³⁵, correspondiendo a la Policía Ministerial la investigación científica de los delitos, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.

Existen situaciones que requieren atención inmediata de reportes, recorridos y operativos, que en muchas ocasiones tienen como resultado la detención de personas cuyo actuar se adecua a los supuestos de delito flagrante estipulados por el párrafo quinto del numeral 16 de la Constitución Federal:

“...

*Cualquier persona puede **detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

...”

La *flagrancia* carece de definición legal y es también de interpretación restrictiva. Requiere inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente; o dicho de otra forma, que se esté cometiendo un delito, que se encuentre allí el delincuente al ser sorprendido y que las circunstancias

³⁵ Artículos 75 y 76 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

concurrentes obliguen a una entrada sin dilación alguna para poner término a la situación existente y evitar la propagación del mal. El funcionario actuante, bajo su responsabilidad, debe asegurarse en la valoración de que la naturaleza de los hechos no permite acudir a la Autoridad judicial para obtener el preceptivo mandamiento.

El mismo precepto citado, establece el requisito de procedibilidad determinado por la *notitia criminis*, de tal forma que una vez cubierto comienza la actividad jurisdiccional en el ámbito de competencia de la Policía, cuyos procesos se han establecido de manera lógico-jurídica como a continuación se describe.

a) Lugar de los hechos y/o del hallazgo. Cuando tiene lugar la comisión de un hecho presumible como delictivo, policías acuden al lugar de los hechos y/o del hallazgo³⁶ a efecto de obtener datos, de los cuales pueden encontrarse indicios o incluso señalamientos directos sobre el (los) probable (s) responsable (s). En el caso de la Policía Ministerial o de Investigación que está facultada para el procesamiento del lugar de los hechos, es su función fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público,³⁷ por lo que desde este momento puede iniciar el registro de Cadena de Custodia, que es el procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal.³⁸ En el caso de las Policías Preventivas, deberán proceder al acordonamiento de la zona para la preservación de indicios, hasta que arribe la Policía Investigadora.

³⁶ Artículo SEGUNDO del ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

³⁷ Artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

³⁸ Artículo SEGUNDO del ACUERDO número A/002/10.

- b) Atención a víctimas.** En aquellos casos en que existan víctimas, ofendidos o testigos, se brinda protección y auxilio inmediato, procurando atención médica y psicológica en caso de ser necesario, evitando también poner en peligro su integridad física y psicológica. Además, se tiene la obligación de preservar los indicios y elementos de prueba que éstos aporten en el momento de la investigación policial.³⁹
- c) Análisis del delito.** Comienza la investigación. Una vez hecho lo anterior, se procede al análisis de las características del delito a efecto de determinar los medios, formas y circunstancias de comisión, se procede a la entrevista de víctimas u ofendidos y testigos para obtener mayores datos, para así estar en aptitud de establecer el *modus operandi*.
- d) Detención del (os) probable (s) responsable (s) y aseguramiento de objetos, instrumentos y/o productos del delito.** Derivado de los puntos anteriores se dan los casos de detención de la o las personas que hayan sido señaladas como probables responsables, dentro del término de 72 horas.⁴⁰ En caso contrario, se continuará con la investigación a través de la obtención de datos. Por otra parte, existen casos en que los policías brindan atención inmediata ante la comisión de un delito, arribando en la detención de las personas señaladas como probables responsables que se encuentren en el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Que en la mayoría de estos casos requieren el uso de la fuerza, toda vez que la naturaleza de los mismos así lo determina.

Profundizando en el contenido del inciso d), las Policías también tienen como finalidad anular con alto grado de eficiencia los incidentes delictivos en los que esté en riesgo inminente la vida e integridad física de las personas, respetando el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; resolver situaciones específicas de crisis delictiva, basando las estrategias en el conocimiento de técnicas y tácticas policiales de alta especialización; y contener situaciones de riesgo que impliquen un peligro mayor para la

³⁹ Artículo 25 fracción XII Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

⁴⁰ Artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.

población, acotando los factores que incidan en la realización del mismo hecho delictivo.

Por tanto, debe entenderse por *detenido*, aquella persona que es privada de su libertad, con fundamento legítimo cuando es sorprendida en la comisión de un delito, o bien cuando es asegurada tras una persecución material o se encuentre en posesión de algún producto del delito.

La labor de los policías preventivos, reactivos o de investigación, tiene lugar en las calles, por este motivo es bastante frecuente que se topen día a día con hechos delictivos flagrantes y cuando advierten la situación deben proceder a hacer frente al delincuente de acuerdo a los protocolos de actuación correspondientes. Los protocolos de actuación deberán tener fundamento en los ordenamientos internacionales derivados de los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 07 de septiembre de 1990. Al igual que con los demás poderes policiales, las prácticas concretas y los requisitos legales varían de un país a otro. Sin embargo, las legislaciones deben ser clara y especificar exactamente cuándo es aceptable efectuar una detención, la forma de realizarla y cómo se debe informar el hecho.

En este apartado es conveniente hablar sobre los delincuentes, por supuesto de manera general, y la forma en que suelen comportarse en las calles. Mike Maguire señala que para el correcto entendimiento del sujeto criminal, debe considerarse que toda trayectoria criminal tiene un comienzo, un fin y una longitud entre el inicio y el cese de la conducta; esta historia criminal y actos sólo cierta proporción de la población los ejecuta. Las conductas antisociales no se manifiestan comúnmente sin determinados signos: regularmente son precedidas por conductas antisociales tempranas, como intimidación, mentiras, inasistencia escolar y crueldad con los animales; y, en la adultez, por conductas antisociales como agresión al cónyuge,

maltrato de niños y negligencia, modo de beber excesivo y promiscuidad sexual. La trasgresión a las normas sociales, como lo indican los estudios recientes, forma parte de un síndrome de conducta antisocial que se manifiesta desde la niñez y persiste hasta la edad adulta. Asimismo, hay cierta continuidad en el tiempo, ya que el niño antisocial presupone el adolescente y el adulto antisociales, en la misma medida que el adulto antisocial tiende a engendrar, a su vez, un hijo antisocial.⁴¹ La característica esencial de la personalidad antisocial es un comportamiento general de desprecio y violación de los derechos de los demás, comúnmente comienza en la infancia o el principio de la adolescencia y se continúa en la edad adulta.⁴²

La doctora Hilda Marchiori, tras numerosos estudios, ha determinado las características de la personalidad antisocial: marcada inestabilidad, dificultades en el pensamiento lógico, juicio desconectado de la realidad facilitando fantasías y ansiedades persecutorias, comunicación inestable con contenido verbal autoritario, sádico e infantil, tendiente a manipulación y burla; escasa capacidad para experimentar emociones, excepto por un sentimiento de inferioridad marcado.⁴³ Ahora bien, la peligrosidad del sujeto antisocial no es un concepto objetivo que como el delito puede definirse en las leyes con fórmulas tajantes. Es un estado subjetivo: la vehemente probabilidad de que un hombre vulnere las normas o vuelva a cometer un acto punible. Como toda categoría subjetiva no basta con que la ley de una noción más o menos acabada. Se precisa que los juzgadores analicen los elementos de peligrosidad en cuidadosa referencia al actor concreto de la infracción. Hallar el tipo delictivo definido en la ley es fácil; pero declarar el estado peligroso de ese hombre es extremadamente complejo.⁴⁴

Si bien el grado de peligrosidad es un factor a tomarse en cuenta para proceder a una detención, su declaratoria formal y final corresponde al juzgador. De modo que para el tema que ocupa, la percepción respecto de

⁴¹ Maguire, Mike et al., (2001) *Manual de criminología*; México D.F.: Editorial Oxford. pp. 363-364.

⁴² HIKAL, Wael. (2009) *Introducción al Estudio de la Criminología y a su Metodología*. México D.F.: Editorial Porrúa. p. 104.

⁴³ Marchiori, H. (1978/2011) *Personalidad del delincuente* (7ª ed.), México D.F.: Editorial Porrúa. pp. 10-12.

⁴⁴ Jiménez, L. (1929/1994) *Crónica del Crimen* (6ª ed.), Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. pp. 252-253.

cada uno de los elementos de la situación de riesgo en la flagrancia delictiva será asimilada por el policía de acuerdo a un elemento subjetivo que en las corporaciones se conoce como instinto policial.⁴⁵

El instinto policial se desarrolla conforme el servidor público va adquiriendo experiencia operativa, y este implica el perfeccionamiento de técnicas de observación, análisis y toma de decisiones, para el proceder operativo; pero es importante recordar que esta toma de decisiones la lleva a cabo un ser humano que nunca va a tener control total de su entorno, ya que interactúa con otro u otros seres humanos, sobre los cuales la finalidad es restringir su libertad para minimizar el riesgo generado para otros y para sí mismos.

Una detención en flagrancia se debe basar en la sospecha razonable y legítima de que la persona acaba de cometer o se encuentra cometiendo un acto ilícito, previamente definido como tal en el marco legal. La detención debe obedecer a los principios de proporcionalidad, subsidiariedad, legalidad y necesidad; por lo cual el policía debe conocer la ley y los procedimientos, adoptar la actitud correcta, estar en posesión de la capacidad necesaria y tener las aptitudes profesionales, técnicas y sociales necesarias. Los agentes de policía necesitan formación y experiencia para desarrollar la capacidad de distinguir entre diferentes situaciones y adaptar sus reacciones a las circunstancias de la situación a la que se enfrentan.

La actualización de contenidos de los temas que son fundamentales para el desarrollo de las funciones constitucionales de las corporaciones, permite continuar con la transformación en la perspectiva personal y de actuación de los Policías, permitiendo dar un paso más en la recuperación de la confianza ciudadana. Se debe proporcionar una formación policial pormenorizada sobre el uso de técnicas de control y conducción de probables responsables, derechos humanos, etcétera; con la finalidad de que la restricción de libertad no provoque tensiones adicionales a la persona arrestada.

⁴⁵ Concepto de uso popular en las corporaciones policiales.

Una detención es una de las situaciones en las que el Estado pone más claramente de manifiesto su poder. Es una situación desagradable para cualquier persona, y puede generar resistencia, ya sea verbal o física, por parte del afectado. Los agentes de policía deben ser conscientes de ello y de las reacciones que puede desencadenar la restricción de libertad: temor, vergüenza, pérdida del control, ira y agresividad. Esto último puede alterar la percepción del propio detenido respecto de la situación, por lo que tienden a pretender hacer valer en sus defensas una supuesta victimización, en vez de un legítimo procedimiento de detención.

A menudo, tras el arresto, se efectúa un registro corporal. Deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se llevan a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo. Un registro corporal puede efectuarse con fines de investigación, para buscar información o pruebas, o como forma de prevenir la violencia si se sospecha que la persona arrestada puede llevar encima armas u otros objetos que pueden emplearse como tales. De hecho, existen distintos tipos de registros corporales, con diversos grados de intrusión que, por tanto, requieren diversos niveles de autorización. El menos invasivo es el consistente en el cacheo con ropa, seguido del escaneado con ropa. Mucho más invasivo es pedir a la persona que se desnude para que se efectúe el registro, y el máximo grado de intrusión es el que constituyen los registros de orificios corporales, que se suelen llevar a cabo cuando se buscan drogas.

Ahora bien, todo probable responsable tiene derechos y la inalterable prerrogativa de que le sean mencionados al momento de su detención: las razones de su arresto y los delitos que se le imputan, en un idioma que comprenda; su derecho a no confesarse culpable, no declarar contra sí mismo y guardar silencio; su derecho a contar con la asistencia de un abogado (de su propia elección o que se le asigne gratuitamente); a que se la presuma

inocente; contar con la asistencia de un intérprete; interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a los testigos de descargo; disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

e) Traslado a oficinas de la Policía que realice la detención. Una vez realizado lo anterior se procede al traslado del (os) detenido (s), a bordo de móviles oficiales a las instalaciones de la corporación para continuar con:

- Entrevista, para efecto de obtener mayores datos respecto del hecho delictivo, así como del detenido, y así estar en aptitud de elaborar el Parte Informativo.⁴⁶
- Ficha de identificación y toma de fotografías, para la base interna de la Unidad de Análisis y Tratamiento de la Información.
- Solicitud de información a Plataforma México⁴⁷, con la finalidad de verificar si la persona o personas detenidas cuentan con algún mandato judicial en su contra o se encuentren vinculados con alguna otra investigación en cualquier parte del país.
- Elaboración o continuación de la Cadena de Custodia. La cual aún se encuentra en proceso de implementación, y sólo algunos grupos tienen ya determinado el mecanismo de ésta.⁴⁸

Inmediatamente se deberá efectuar el traslado del detenido, es decir su conducción o transporte con las debidas condiciones de seguridad para garantizar su integridad física y evitar posibles fugas, desde el lugar en que se ha practicado la detención o se encuentran detenidos, hasta una dependencia policial, sede judicial, centro penitenciario o cualquier otro lugar que disponga la Autoridad competente. Para tal efecto los policías deberán: cachear y esposar previamente al detenido; elegir itinerario más corto, seguro y rápido; llevar sujeto del brazo al detenido; no acceder a

⁴⁶ Artículo 25 fracciones VI, X y XI Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

⁴⁷ Parte de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁴⁸ Artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

peticiones del detenido, salvo por razones de urgencia; mantener enlace de comunicaciones; evitar que el detenido se desprenda de artículos de interés policial. Para la subir a los detenidos a los móviles oficiales deberán: cachear y esposar previamente al detenido; la disposición de los detenidos en el vehículo policial se adecuará a las condiciones técnicas de seguridad del automóvil y al número de agentes de escolta; no se colocarán juntos a detenidos agresivos; se mantendrá enlace de transmisiones; se efectuará un reconocimiento minucioso del vehículo al ser abandonado por los detenidos, al objeto de recoger los efectos que hayan dejado; conducción en vehículos celulares; el traslado se efectuará de acuerdo con los requisitos expuestos en la diligencia y particularidades propias establecidas en las normas internas de servicio del Cuerpo policial respectivo.⁴⁹

- f) Traslado a la agencia del ministerio público: puesta a disposición.** Los puntos enunciados se ejecutan en el tiempo mínimo posible, para finalmente poner a disposición del Agente del Ministerio Público a las personas detenidas.⁵⁰ Esto se realiza bajo la advertencia que la privación de libertad es uno de los actos más invasivos que el Estado está facultado para llevar a cabo contra su propia población; sin embargo, es el medio más habitual para combatir el crimen y mantener la seguridad interna de un país. Además de las exigencias materiales o condiciones de fondo que justifican la privación legal de la libertad, ésta se encuentra sometida a numerosas obligaciones formales. Ante esta observancia, no es posible considerar un abuso de autoridad al demorar el tiempo mínimo necesario para realizar esta presentación; asimismo, es de considerarse las circunstancias peculiares como el tráfico o la carga de trabajo del Ministerio Público quien inicia las Averiguaciones conforme se presentan los denunciantes, por lo que en ocasiones hay que esperar un tiempo más.

⁴⁹ Policía Judicial de Extremadura *Guía operativa de actuación policial en Extremadura, España*. Consultado el 05 de agosto de 2014. Disponible en http://aspex.gobex.es/filescms/aspex/uploaded_files/pdf/publ/act/9. Traslado de detenidos. Pag. 198-3.pdf

⁵⁰ Artículo 25 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

3.3 Cumplimiento de mandatos judiciales, ministeriales y administrativos

El artículo 16 de la CPEUM también otorga legalidad a las detenciones de personas que se encuentran sujetas a un procedimiento:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
...”

Existen diferentes tipos de mandatos que tienen como efecto la restricción temporal de la libertad de la persona sobre la cual se libra la orden, dependiendo de la jurisdicción por materia:

1. Mandato Judicial. Los órganos jurisdiccionales libran órdenes de aprehensión y reaprehensión, en contra de probables responsables, derivadas de la comisión de delitos. Al tratarse de una consecuencia de hechos que, como ya se dijo, trastocan gravemente el orden social, la policía facultada para su ejecución será la Ministerial o de Investigación, quienes por definición deberán mimetizarse con el resto de la población, para pasar desapercibidos y sorprender, para realizar las aprehensiones con el mínimo de riesgo. Tan luego como se logre la aprehensión, de inmediato deberá la persona ser puesta a disposición del Tribunal que los reclama. Si el aprehendido es un empleado o funcionario pública, se comunicará su detención, sin demora, al superior jerárquico. Si el aprehendido está trabajando en un servicio público, se deberá procurar que no se interrumpa. La legislación mexicana no señala la obligación a cargo del policía que ejecute la detención, de leerle al detenido o permitir que lea la orden girada en su contra, como ocurre en otros lugares, de cualquier manera sería deseable establecer esta obligación en los textos legales.

Ahora bien, también existe el supuesto de las órdenes de presentación emitidas por los Jueces. Estas también implican una restricción temporal de libertad, pero mucho más corta. Los principios que rigen la valoración de la prueba, en el juicio oral y en la instrucción de las causas penales, exigen que el Juez examine de forma inmediata, con oralidad y contradicción efectiva, los testimonios de quienes han sido víctimas o son testigos de un hecho criminal y, en general, de quienes puedan contribuir a la reconstrucción del hecho que va a ser enjuiciado. La ley señala que es obligación legal de testigos y agraviados comparecer ante una orden judicial, ya que su desacato obstaculiza o llega a impedir la administración de justicia de un acto en concreto. Esta "conducción" supone una privación de libertad y es, por lo tanto, una detención. La ley prevé que si una persona que citada, no comparece, es nuevamente citada y desoye nuevamente el mandato de comparecencia, puede ser privada de libertad y conducida ante el Juez o Tribunal que la reclama para colaborar con la Justicia. Esa privación de libertad, aunque sirve para colaborar con su testimonio a la investigación o enjuiciamiento, es una detención.

Como la ley no establece ninguna fórmula especial para llevar a cabo esta detención, deberá tenerse en cuenta los criterios básicos procesales. Es decir, deberá atenderse a la finalidad de la misma que no es otra que cumplimentar la comparecencia ante el Juez para la práctica de una diligencia previamente acordada, y que la privación de libertad deberá tener en cuenta la forma que menos perjudique al requerido a comparecer. Esto es, para el caso no se actúa bajo el supuesto de presentación de testigos y agraviados, mas no de probables responsables que por la afectación a sus derechos pudieren presentar una reacción mucho más agresiva que los primeros.

2. Mandato Ministerial de Presentación. Tiene los mismos efectos que la orden de Orden Judicial de Presentación. Ministerio Público y Juez tienen a cargo una parte de la investigación delictiva, por tanto requieren de allegarse de

manera directa de todo medio de prueba que pueda aportar veracidad o bien refutar las manifestaciones que ponen en movimiento los órganos jurisdiccionales. Debe tenerse muy claro que si bien por el acto implica una detención, no tiene los mismos efectos legales que una detención bajo el supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, si produce una afectación temporal a la garantía de libertad que goce el testigo o agraviado, y esto sólo derivará del desacato a una orden para presentarse para ratificar o ampliar sus manifestaciones. Una vez terminada la diligencia, termina la restricción de libertad y pueden retirarse del recinto sin complicación alguna.

3. Mandato Administrativo. Estas órdenes, por lo general son los arrestos que decretan los Jueces Civiles o Juntas de Conciliación y Arbitraje, como medida de apremio; éstas son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario. Entonces, el juez o presidente constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

El agente de policía que ejecute el arresto deberá trasladarlo al lugar en que haya de compurgarse la medida, el cual deberá encontrarse expresamente designado en la orden de arresto; además el policía debe dejar debida constancia de los siguientes datos:

- el nombre de la persona arrestada;
- el lugar del arresto;
- la hora del arresto;
- el motivo del arresto y los delitos que se imputan a la persona arrestada;
- la identidad del agente de policía implicado;
- información sobre el lugar de custodia, incluido su emplazamiento exacto;
- información sobre la primera comparecencia de la persona arrestada ante una autoridad judicial o de otro tipo.

3.4 Operativos de seguridad y vigilancia

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad faculta a las corporaciones policiales a llevar a cabo operativos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Estos operativos se realizan bajo dos modalidades: en ejercicio de las facultades propias de cada corporación o de manera conjunta y coordinada con otras Instituciones de Seguridad Pública.

Efectuar operativos en la vía pública es un recurso de prevención importante, tienen como objetivo el CONTROL de situaciones que potencialmente pueden ser ilícitas. Existen leyes que establecen los requisitos para circular en vehículos y transportar cargas de un lugar a otro, y el funcionario policial debe velar por su cumplimiento, adoptando el procedimiento correspondiente cuando constate alguna irregularidad. Estos controles son efectuados en la vía pública y suele incluir la revisión de vehículos, personas o mercancía ante una actitud sospechosa.

Los operativos policiales tienen como objetivo la prevención general para evitar la comisión de delitos, pero implican ciertos menoscabos a los derechos de las personas. La revisión personal es una medida de coerción que puede derivar en el secuestro de objetos u otros materiales que pueden encontrarse dentro del ámbito de custodia de una determinada persona, sea en su cuerpo, en sus ropas, en cualquier objeto que tenga en su poder (maleta, bolso, paquete, etcétera) o en el vehículo en el cual se transporta.

La revisión efectuada en un operativo parecería quedar sujeta a la absoluta discrecionalidad del personal policial, pues no están claras las circunstancias que habilitan al policía para tal proceder; sin embargo, las asociaciones delictuosas y la delincuencia organizada impactan duramente al tejido social, por lo cual se realizan investigaciones que derivan en la planeación logística de operativos para el aseguramiento de estos miembros de grupos delictivos.

Se puede considerar que una *actitud sospechosa* del revisión do puede justificar la medida, pero definir en qué consiste una actitud sospechosa resulta difícil. Algunos sostienen que se debe acreditar la demostración de un peligro inminente para la integridad física del personal policial, de tal forma que la exigencia de sospecha razonable resulta suficiente cuando la autoridad entiende que una persona a la que investiga está armada y resulta peligrosa para su propia seguridad o de las personas que lo rodean. La sospecha razonable también puede provenir de una información previa, pero en ambos casos, la justificación para tal medida va a depender del éxito de la revisión, entendiéndose como tal, el secuestro de los elementos que se presumen en poder del *revisado*, caso contrario, ya habremos violado sus derechos y probablemente seremos denunciados por tal medida.

No se puede negar el legítimo derecho que tienen los policías de resguardar sus vidas y de quienes les rodean en ocasión de un operativo de control, tesis reforzada con el considerable aumento de la delincuencia violenta en los últimos tiempos, por lo que el estado de sospecha razonable de que el prevenido puede ocultar armas o elementos aptos para la agresión entre sus ropas, hace que la revisión sin orden del juez sea razonable y se justifique la vulneración de alguna garantía individual.

3.5 Consideraciones comunes

En los casos aquí citados se puede planificar la detención de antemano. A la hora de planificar un arresto, se pueden considerar las siguientes cuestiones:

- a) ¿Qué tipo de persona se va a arrestar?
- b) ¿Se la ha arrestado antes? En ese caso ¿cómo reaccionó?
- c) ¿Qué experiencia han tenido otros compañeros con esta persona?
- d) ¿Es de esperar que se defienda?
- e) ¿Qué delitos se le imputan?
- f) ¿Dónde se va a efectuar el arresto?

g) ¿Qué se va a hacer con respecto a las personas que la rodean, como menores o familiares?

Una persona es detenida por un policía cuando éste le indica con palabras o gestos que no es libre de irse, pero no es detenida. Para una detención el policía toma físicamente bajo custodia al acusado o limita su libertad de movimiento de una manera significativa, como respuesta a un hecho delictivo o una falta administrativa. Cualquier uso de la fuerza necesario y razonable puede ser aplicado para arrestar a alguien pero siempre en función de la resistencia ofrecida.

Una persona tiene el derecho de saber por qué se le detiene. Asimismo, tiene el derecho de ser informada de sus derechos, cuando esto se requiere. Por lo tanto, cuando un individuo es detenido, él o ella debe ser informado inmediatamente de los siguientes derechos: a permanecer callado; a consultar con un abogado antes y durante su interrogatorio; a hacer una llamada telefónica; y a que, si no puede pagar uno, el Estado le asigne un abogado de oficio. También hay que informarle que puede ejercer estos derechos en cualquier momento.

Con relación al propósito del uso de esposas, es mantenerla a la persona detenida controlada y minimizar la posibilidad de que la situación se agrave hasta un punto en el cual se requieran medidas más drásticas de restricción. Por lo tanto, cualquier decisión de no esposar a una persona arrestada tiene que basarse en hechos disponibles. Algunos factores involucrados en tomar esta decisión incluyen, pero no están limitados a: la posibilidad de escape de la persona arrestada; la posibilidad de que el incidente se intensifique; un peligro potencial para el policía y otras personas; y el conocimiento de encuentros previos del arrestado con la policía.

Los policías pueden y deben usar la fuerza necesaria para cumplir su mandato. Sin embargo, un uso de la fuerza excesivo o inapropiado puede significar responsabilidad administrativa, civil y/o penal para el policía. Por lo tanto,

debe usarse la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria. Cuando éste es el caso, debe usarse siempre el nivel e intensidad de fuerza que logre el objetivo legal con el menor daño posible, siempre considerando la gravedad de la falta y las condiciones particulares del caso.

Siempre que existan las condiciones para hacerlo sin ocasionar una situación de riesgo inminente para el policía o terceros, debe anunciarse la intención de usar o incrementar el nivel de fuerza y darse un tiempo razonable para permitir que la persona disminuya su resistencia. Los niveles de fuerza se utilizan para disminuir o eliminar una resistencia ante una acción policial. Por lo tanto, como regla general no se puede utilizar ningún nivel de fuerza física contra una persona que no ofrezca resistencia alguna.

Cuando el policía enfrenta cierta resistencia, debe utilizar un nivel e intensidad de fuerza apropiado para vencerla. El nivel e intensidad utilizados debe ser el menor posible y podrá aumentarse en función del incremento en la resistencia. De igual forma, deberá disminuir en la medida en que la resistencia disminuya. Este incremento o disminución no necesariamente debe darse de forma escalonada, pero siempre se buscará utilizar el menor nivel de fuerza requerido para las nuevas circunstancias. Por este motivo, el policía debe evaluar constantemente la resistencia y las circunstancias.

Detenciones legales

Jesús Rodríguez afirma que si etimológicamente detención significa acción de detener, implica el hecho del aprisionamiento aplicable a aquel que debe responder de una acusación formulada en su contra.⁵¹ La privación de libertad es uno de los actos más invasivos que el Estado está facultado para llevar a cabo contra su propia población; sin embargo, es el medio más habitual para combatir el crimen y mantener la seguridad interna de un país.⁵²

⁵¹ Rodríguez, J. (1981) *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado*, México D.F.: Editorial UNAM. p. 15.

⁵² Osse, A. *Op Cit.* p. 147.

Las personas que se encuentran bajo custodia policial pueden ser recluidas en las instalaciones de detención de las policías y en otros centros previa y legalmente designados para tal efecto.⁵³ Además de las exigencias materiales o condiciones de fondo que justifican la privación legal de la libertad, ésta se encuentra sometida a numerosas obligaciones formales.⁵⁴

A efecto que las detenciones se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, deben cubrir lo siguiente:

No arbitrariedad. Para que la detención de una persona sea legal, debe ceñirse a la legislación nacional e internacional, debe tener como finalidad la administración de justicia, prohibiéndose imponer al detenido restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca la administración de justicia.⁵⁵

Derecho a la información. Derecho de la persona a ser informada de las razones de su detención, sus derechos y de la acusación formulada en su contra.⁵⁶ Esta privación de libertad afecta no solamente a quien es objeto de esta medida, sino también a todos aquellos que forman parte del medio en que aquél se desenvuelve.⁵⁷

Comparecencia sin demora ante una autoridad. Es un principio elemental inscrito en prácticamente todas las legislaciones europeas y latinoamericanas, que las personas detenidas ya sea en caso de flagrante delito o de urgencia sean presentadas o puestas a disposición de la autoridad inmediatamente.⁵⁸

Prohibición absoluta de tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte Interamericana ha reconocido en varias ocasiones que la prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del *jus cogens*. Tal prohibición tiene un carácter absoluto e inderogable, incluyendo en caso de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el

⁵³ Ibid. p. 148.

⁵⁴ Rodríguez, J. *Op Cit.* p. 81.

⁵⁵ Osse, Anneke; *Op Cit.* pp. 148-149.

⁵⁶ Ibid. p. 149.

⁵⁷ Rodríguez, J. *Op Cit.* p. 97.

⁵⁸ Ibid. p. 95.

terrorismo u otros graves delitos, estado de sitio, conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna y otras emergencias o calamidades públicas. La Corte ha caracterizado a la infracción del derecho a la integridad física como “una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta; pudiendo calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”⁵⁹

Derecho a comunicarse con el mundo exterior. Se prohíbe en todo momento la detención en régimen de incomunicación; debiéndose notificar a la familia la detención y el lugar en que la persona se encuentre bajo custodia, y con garantía de acceso médico.⁶⁰

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar

⁵⁹ Flores, X. (2005) *La Prohibición de la Tortura: Un análisis sistemático de las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. En *Revista American University International Law Review*. Consultado el 25 de junio de 2014. Disponible en <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=auilr>; pp. 46-48.

⁶⁰ Osse, Anneke; *Op Cit.* p. 150.

silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...”

Por su parte, la Ley de Amparo en su numeral 160 señala:

“En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

...

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor,... cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

...”

Para abundar respecto de esta garantía, la Real Academia de la Lengua española define a la incomunicación como “aislamiento temporal de procesados o de testigos, acordado por los jueces, señaladamente por los instructores de un sumario”.⁶¹ Es innegable que la incomunicación es aún una práctica no erradicada del actuar policial. La incomunicación de los indiciados ante el Ministerio Público es una situación tan habitual que hasta ha adquirido visos de normalidad. Cuando se denuncia, generalmente se soluciona y se restituye el derecho violentado. No obstante, es lamentable que los servidores públicos responsables no sean sancionados ante la dificultad de demostrar de manera fehaciente esa trasgresión.

El Ministerio Público debe dar acceso inmediato a la defensa y permitir su comunicación con el indiciado a efecto de que diseñe una estrategia de defensa

⁶¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

mediante el ofrecimiento de las pruebas que para el caso estime pertinentes, ligándose así esta garantía con la denominada defensa adecuada, ya que no existen impedimentos legales para que la designación de defensor se haga inmediatamente después del aseguramiento del probable responsable, a fin de que la defensa se encuentre en condiciones adecuadas para intervenir en las diligencias de la Averiguación Previa.

La Corte Interamericana ha emitido jurisprudencia al respecto, entendida como la ausencia de contacto del recluso y personas de fuera del lugar de la reclusión, que a pesar de los peligros que conlleva, puede ser justificada en determinadas circunstancias. Su compatibilidad con los derechos del recluso dependen de dos factores: la legalidad de la medida, por una parte, y sus consecuencias para la integridad psicológica y moral del indiciado. A tal efecto, señala que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos; sin embargo, tal aislamiento debe limitarse al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley⁶²; esto es, nuevamente sale a la luz el principio de legalidad respecto de la obligatoriedad de estar previamente ordenado y regulado por un precepto legal.

La incomunicación es entonces un severo castigo aplicable sólo en casos extremos, sobre la base de una orden judicial y sujeta a limitación. Cuando se aplica fuera de las estrictas restricciones de la ley, la incomunicación viola también los derechos de la familia de una persona que tienen derecho por lo menos a saber de su paradero y ciertas seguridades de que se le dará un trato correcto. Es además, un estímulo para otros delitos, particularmente la tortura, porque si los funcionarios encargados de los lugares de detención no necesitan presentar al detenido en un breve plazo, pueden con impunidad emplear medios brutales, ya sea con fines de interrogatorio o de intimidación.

⁶² O'Donnell, D. (2004) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Colombia: Editorial Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultado el 30 de junio de 2014. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/57689145/54/ii-Incomunicacion-y-aislamiento> p. 205.

En contradicción se tiene entonces que una detención ilegal es aquella realizada sin cumplir los requisitos que legalmente se establezcan; supone un abuso de autoridad, y en los estados de derecho existen medidas para defenderse como la figura del *habeas corpus*.

CAPÍTULO 4

EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

*“Valiente no es aquel que arrebató vidas, sino el que las protege
sin conocerlas.”*

Frase popular

4.1 Uso legítimo de la fuerza

Por fuerza se entiende la amenaza inminente, o uso, de la coacción física o incapacitación física contra un ciudadano, que algunas veces produce lesiones y ocasionalmente la muerte; o bien, cualquier acción que implica contacto físico en una situación de confrontación que es utilizado por los oficiales de la prisión usando los medios autorizados para obtener la obediencia de los internos de un reclusorio a las órdenes que se les dirija, para controlar a los internos desordenados o violentos e imponer o restaurar el orden dentro de la prisión, proteger a las personas de una muerte inminente o de serios daños corporales, así como para proteger la propiedad del estado, prevenir escapes y capturar a internos fugados.

Los países normalmente regulan las circunstancias, medios, requisitos, niveles, modalidades que adquiere el uso de la coacción policial con fines y objetivos legales, también para ello esta establecen los poderes o facultades específicas para realizar arrestos, detenciones, niveles de uso de la fuerza y uso de armas de fuego, es decir, las debidas protecciones para realizar sus funciones. Esto incluye también la sanción y castigo cuando la actuación policial no corresponde ni es congruente con la ley y sus finalidades, pues las leyes constituyen los límites de la actuación legítima de la policía.

De tal forma que aplicar la coacción policial y las distintas modalidades de fuerza previstas en las leyes resultan procedimientos no solamente normales y estandarizados, además son las herramientas de trabajo policial, llegados los casos legalmente previstos. Así las órdenes verbales, sometimiento por la fuerza, derribamientos, empujones, esposamiento y golpear con armas externas a los sospechosos son formas legales de uso de la fuerza. Sólo a partir de un catálogo de conductas de fuerza legal se pueden establecer las conductas que se separan mucho o poco de ellas o no tienen ninguna relación con ellas. A partir de esta legalidad se pueden establecer las distinciones con las conductas que por no ser legales son ilegales o violentas.

Indiscutiblemente el Estado es quien tiene la titularidad coactiva para dar eficacia a sus distintas facultades, así como para el cumplimiento de otras potestades estatales. La fuerza regulada, dirigida e incluso limitada por medio de normas jurídicas, además de estar monopolizada por el Estado, es lo que aquí llamamos fuerza pública. Pero debe considerarse, para efectos de este texto, que la fuerza pública y su expresión específica adquiere dos modalidades: aquella fuerza material que se impone en la aplicación de sanciones tanto administrativas como penales y/o en ejecución de todo tipo de resoluciones judiciales. Un Estado organizado debe tener fuerza para imponer y mantener las normas que se dictan para ofrecer seguridad a sus habitantes. Las conductas individuales que atentan contra la vida, los derechos y los bienes de los ciudadanos o generan perturbación del orden público, deben ser reprimidas y el uso de la fuerza es una herramienta del Estado necesaria para hacer cumplir la ley.

En el cumplimiento de sus funciones y en circunstancias claramente definidas y controladas, el policía debe agotar todos los medios pacíficos disponibles para lograr su objetivo. Pero una vez agotados o descartados por ser inútiles o contraproducentes, no solamente puede sino está obligado a emplear la fuerza de manera legítima, es decir la fuerza necesaria y racional. Lo que en la ley se contempla como la *necesidad de la defensa y la racionalidad de los medios empleados*, es decir, que el uso de la fuerza se ejerza en proporción al objetivo legítimo que se persigue.

4.1.1 Requisitos para el uso de la fuerza

Existen ciertos requisitos para el uso de la fuerza como son:

- ✓ Normatividad legal.
- ✓ Entrenamiento adecuado.
- ✓ Continuo de fuerza.
- ✓ Estados psicológicos de alerta.
- ✓ La ética.

4.1.2 Escala racional del uso de la fuerza

Para precisar que medios de control se van a utilizar y en qué circunstancias, se ha determinado la siguiente *escala racional de equivalencias en el uso de la fuerza*:

NIVEL DE RESISTENCIA (acciones del probable responsable)	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE CONTROL (reacción del policía)
Complacencia Ausencia de resistencia	Presencia del agente con instrucciones verbales de persuasión y negociación
Intimidación psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al agente.	Instrucciones verbales de advertencia, generalmente en voz alta.
Resistencia pasiva y/o no complacencia a instrucciones verbales No agrede, pero no obedece instrucciones.	Técnicas a manos vacías Técnicas “suaves” (aquella que no produce lesiones)

Resistencia defensiva No agrede pero evita ser controlado	Técnica “suave” Complacencia al dolor (técnica de control por puntos de presión)
Resistencia agresiva Ataque e intento de lesionar al policía	Técnica dura Armas no mortales Agentes químicos Otros
Resistencia agresiva agravada Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas.	Técnica “dura” Armas no mortales Fuerza mortal

En todo caso el método de control deberá ser contemporáneo y proporcional al nivel de resistencia actual, si el nivel de resistencia cambia, el método de control deberá cambiar al adecuado para esa circunstancia. Esto es, la adecuación del uso de la fuerza a la intensidad de la resistencia, usando siempre el método de control “más suave” que logre el objetivo.

4.1.3 Clasificación del uso de la fuerza

La fuerza empleada para controlar un individuo la podemos clasificar en:

1. **Necesaria:** Equivalente a la resistencia.
2. **Más de la necesaria:** Puede ser de carácter punitivo (doloso) o excesiva (sin dolo).
3. **Menos de la necesaria:** El agente policial que utilice menos fuerza de la que se necesita para controlar un individuo, comete un gran error táctico y arriesga su vida e integridad física, las de sus compañeros y la de cualquier persona inocente que se encuentre en el lugar del incidente.

Las técnicas y tácticas policiales se emplean para neutralizar o disminuir al máximo los posibles riesgos que debe enfrentar el policía. Cuando las posibilidades de daño físico son abrumadoras o existe la certeza de padecerlas, se ha superado los límites del riesgo para ingresar a la esfera del sacrificio. El riesgo de un deber del policía, no así el sacrificio, el cual es producto de la libre convicción del policía ante situaciones que no admiten otras alternativas, este el fundamento ético para el reconocimiento de los actos de heroísmo. Todas las técnicas y tácticas policiales privilegian el resguardo de la vida e integridad física de las personas. El uso de las armas de fuego es el último recurso disponible para la protección propia y de terceros ante una agresión ilegítima que las ponga en peligro. El trabajo policial es más eficiente y seguro cuando se realiza en equipo. Las situaciones de inferioridad táctica o numérica obligan al uso de la fuerza; por lo que el policía debe solicitar apoyo adecuado, que no resulta una muestra de debilidad sino el criterioso ejercicio del sentido del deber.

4.1.4 Planeación Operativa: Siete Etapas de un Operativo Policial.⁶³

1) Activación o llamado. En esta primera etapa se conoce la situación⁶⁴ del caso y la información preliminar. Pero lo más importante, debe existir la justificación legal para poder actuar conforme a derecho.

2) Inteligencia. Es la recopilación de información y análisis de la misma con la cual se podrá elaborar un plan estratégico.

Proceso de inteligencia. Cualquier Información puede convertirse en información de inteligencia. Esta puede surgir por la observación, vigilancias, informes, periódicos, etc. Dicha información puede ser cierta o falsa, precisa o imprecisa,

⁶³ Información proporcionada por el Comandante Rafael Cortés Medellín, policía de carrera cuyo currículum se incluye como Anexo 1. Con calificativo de Testigo Experto.

⁶⁴ Entiéndase por situación, las circunstancias presentes en la misión que se va a realizar

confirmada o sin confirmar, relevante o irrelevante. Es la interpretación de esa información lo que la convierte en información de inteligencia.

Componentes del proceso de inteligencia. El proceso de la información se define como el conjunto de actividades realizadas por el investigador, en donde se realizará el análisis de la información recabada para convertirla en acciones de inteligencia, a fin de explotarla en beneficio del orden público y la seguridad ciudadana. Este proceso no termina, está constantemente en movimiento, ya que una vez explota ésta, sirve como base para obtener nueva información que retroalimenta las fases anteriores.

A) Recopilación. La obtención de información puede hacerse a través de diferentes fuentes. De ellas se puede obtener información ya sea para una investigación o para la planeación de un operativo, estas pueden ser:

a.- Fuentes documentales: Se refiere a la información plasmada en algún medio de comunicación tales como: libros, revistas, periódicos, vídeos cintas, etc., en archivos de alguna dependencia ya sean públicos o privados.

b.- Fuentes humanas: Es la información que se obtiene mediante la interlocución con otras personas, en este sentido se puede tener información, ya sea de personas que estuvieron presentes durante el hecho (testigos o informantes), agentes encubiertos, hacer que una persona, durante un proceso de interés para que el investigador se haga presente, (infiltrado).

c.- Fuentes técnicas: Se refiere a la actividad propia del investigador dirigida a conocer los sucesos en sus diferentes etapas (vigilancia y seguimientos).

La finalidad de recopilar información es: determinar los datos específicos que se necesitan; evitar pérdida de tiempo y energía que conllevan a la búsqueda de datos innecesarios; se aumenta la eficacia; conduce a una investigación completa.

B) Evaluación de la información. La segunda fase del proceso es la evaluación, consiste en la valoración de los datos obtenidos, para lo cual es necesario considerar los siguientes puntos:

- La evaluación del dato.- constituye una apreciación profesional sin estimación subjetiva.
- La evaluación del dato se realiza con independencia de la evaluación de la fuente.

C) Organización de la información. Una vez evaluada la información, esta debe ser organizada en algún orden para facilitar su localización cuando se comience el análisis. Algunas formas en que puede ser organizada la información son.

- Cuadros sinópticos.
- Índice por mapeo.
- Esquematización de modus operandi.
- Datos por estadística.
- Ficheros criminales.
- Archivos judiciales.
- Registros policiales.

D) Análisis. Se define como la función de obtener, organizar y evaluar información de una manera lógica. Su objetivo es llegar a una inferencia, hipótesis o conclusión dirigidas a desarrollar la investigación de la actividad delictiva. Para que el investigador pueda llevar acabo tan importante función, requiere tener la capacidad suficiente para poder realizar un verdadero estudio de los elementos con que se cuenta al momento de su intervención, para extraer aquellos que le sirvan para su investigación.

E) Difusión. Es la fase en la que se difunde la información, a efecto de que pueda ser explotada por la institución, con el fin de que se constituya un banco de datos contundentes y adecuados a las necesidades de la investigación. Una buena planeación dependerá de la calidad de la inteligencia que se haya realizado.

3) Planeación. Para poner en marcha un operativo, se parte de realizar una planificación, para llevarse a cabo posteriormente y con ello improvisar lo menos posible. Esta planificación la realiza el mando o jefe responsable de la operación, con colaboración de un equipo de trabajo permanente o creado para tal efecto.

Planeación puede conceptualizarse como un proceso de diseño operativo, mediante el cual, pretendemos lograr uno o varios objetivos policiales determinados, en un tiempo concreto y con los medios apropiados y necesarios para ello. Estos diseños deben ser capaces de dar respuesta a problemáticas concretas que afecten o puedan afectar a la paz social.

Utilidad de un plan.

1. Para cumplir las disposiciones o aclararlas, definiendo con más precisión un fin inmediato y explicado lo que hay que hacer para lograrlo. Con la información obtenida, se realiza un plan de acción, en que se deben aprovechar al máximo las eventuales ventajas que la situación proporcione, concientizándose los riesgos implícitos en el operativo.
2. Sirve de guía o referencia para enseñar o ejecutar; simplifica la dirección de los miembros del grupo; facilita la coordinación de sus esfuerzos y fija responsabilidades. Con respecto a las labores que hay que ejecutar y al esfuerzo que su ejecución requiere, la coordinación se logra más fácilmente cuando las obligaciones de cada miembro del grupo están descritas en el plan y cuando se establecen oficialmente las relaciones mutuas. Un grupo obra con falta de dirección y coordinación congruentes, mediante la planeación, en vez de caos, confusión y fricción, se tendrán sistema, orden y trabajo coordinado de grupo.

3. El trabajo de formular planes presta atención constante al mejoramiento de operaciones y procedimientos, y así se logran métodos superiores y siempre uniformes.
4. Un plan permite verificar lo que se ha hecho, lo que ahora se llama control.
5. Mediante planes prudentes se logra el aprovechamiento más eficaz y económico de los recursos para lograr el fin de la operación.

Se debe considerar todos los medios con que se cuentan tales como recursos humanos, materiales y financieros, la información obtenida, medios de comunicación, justificación legal, factores sociales, psicológicos, terreno, tiempos, ubicación de hospitales, mando único en el operativo, etcétera. El plan debe ser claro y sencillo, sin complicaciones y debe existir un plan alternativo.

Existen riesgos que no pueden evitarse y que de estos dependerá el impacto social y la seguridad de la actuación policial.

Estos riesgos son:

- Riesgo Social, o sea las personas que se encuentran en las inmediaciones de la zona crítica que pudieran resultar heridas o presenten la posibilidad de sufrir una situación de rehenes, tanto para propiciar la fuga de los delincuentes o para que imposibilitados de hacerlo, pretendan negociar su libertad a cambio de la vida de los inocentes o por otros medios y recompensas.
- Riesgo Policial, ante el enfrentamiento contra los delincuentes, en caso de que éstos superen en número o medios la fuerza policial.
- Riesgo Patrimonial, es decir, la destrucción innecesaria o incontrolada de bienes propiedad del estado o particulares, como resultado de un enfrentamiento o persecución sin estrategias congruentes a la actuación inmediata de la policía.

Lo práctico y lo factible del plan. Al formular el plan, lo primero que hay que hacer es estudiar si es práctico y factible. Un plan puede ser práctico en determinadas condiciones y, sin embargo, no serlo en las presentes

circunstancias. El mejor plan fracasará cuando el personal de trabajo no es competente para ponerlo en práctica (o cuando no se esté seguro de que tendrá buen éxito). Al estudiar si un plan es práctico, deberán tenerse en cuenta algunas características del personal, tales como:

- Competencia.
- Estado de ánimo.
- Interés.
- Entusiasmo.
- Calidad de los dirigentes en niveles inferiores.

El que se disponga o no de personal y equipo adecuados influye también para que el plan resulte práctico o no. Lo factible de un plan depende asimismo de factores ajenos a la institución, sobre los cuales el jefe supremo de la operación tiene poco o ningún dominio directo. Estos factores incluyen los recursos de la institución, así como la actitud para con el plan y el espíritu de cooperación, de otras instituciones que estén involucradas, hasta cierto punto, en su funcionamiento también están la opinión pública y el sentir oficial.

Durante cualquier operación se debe considerar los siguientes fundamentos tácticos:

- Seguridad de los agentes y los ciudadanos.
- Llevar a cabo una buena labor de inteligencia.
- Realizar un plan flexible y sencillo.
- Tener superioridad de personal y armamento adecuado. (Mayor volumen de fuego).
- Comunicación clara. (Indicaciones claras).
- Equipos de protección adecuados a la misión.
- Control de sí mismo, de otras personas y del ambiente.
- Valorar la situación y adaptarse.

4) Reunión preparatoria. En la reunión preparatoria estarán presentes todos los implicados en el operativo, como son Ministerios públicos, Policías Judiciales, Grupo Táctico y otras corporaciones si es que se determinó. En esta etapa se les hará saber la situación y el plan a seguir, así mismo se asignarán las respectivas funciones a cada miembro, hora y lugar de partida y el armamento que llevarán cada uno, así como la asignación del personal o la manera en que se va a trabajar y los lugares que ocuparán en los vehículos al dirigirse al lugar del operativo, siendo esta la misma al regresar.

Preferentemente solo el mando conocerá el lugar exacto en que se va a realizar el operativo. Posteriormente se realiza una reunión preparatoria con el equipo de intervención en el que se le informará sobre sus órdenes específicas. La reunión debe ser una hora antes de la salida, para evitar que los involucrados tengan contacto con el exterior y así evitar la fuga de información.

5) Preparación final. Antes de salir rumbo al operativo se concentran todos los participantes, para verificar que se encuentre todo el personal, cuenta con el equipo que empleará y la revisión del mismo, se darán las últimas instrucciones, y en conjunto, siguiendo el orden que llevarán en sus respectivas intervenciones, se dirigirán al lugar.

6) Ejecución. Etapa en que se realiza lo planeado, en donde el personal que participa utilizará sus conocimientos teóricos, sus habilidades técnicas, su inteligencia, armamento y equipo para cumplir su misión. Se deben tomar en cuenta que las circunstancias son cambiantes, nunca se debe suponer que la situación se encuentra igual a cuando se realizó la inteligencia, ya que esta se efectuó para poder tener una visión general del lugar y así facilitar la ejecución.

7) Reporte final. Lo constituye básicamente el informe de resultados, incidencias y deficiencias que se presentaron durante el operativo. Se realiza también un

estudio crítico de la actuación y ejecución en todas sus fases y en todas las jerarquías con la intención de analizar y aprender de nuestros propios errores en un intento de no cometerlos nuevamente, es un proceso que nunca termina.

El diseño de un operativo. El arma de fuego implica la posibilidad de ocasionar la muerte o lesiones a otras personas, por lo tanto, se deben tener las siguientes precauciones:

Defensa de la vida. El principio que rige para la actuación policial es preservar la propia seguridad y la de terceros que se encuentren en la escena del hecho. Ninguna legislación exige al policía arriesgar la integridad física o la vida en forma irracional.

Necesidad. En situaciones extremas, se deben tomar decisiones inmediatas, en escenarios a veces inciertos o cambiantes, sin ninguna posibilidad de hacer un análisis profundo de la situación. El uso del arma exige un estado de necesidad en el que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas y cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación.

Se entiende por peligro inminente cuando el policía está actuando bajo amenaza grave para su integridad física, cuando el sospechoso tiene un arma o trata de acceder a ella con clara intención de utilizarla, o también cuando el sospechoso armado busca ventaja parapetándose, ocultándose o mejorando su situación de tiro o huye de la escena manteniendo su nivel de agresividad y continúa disparando su arma contra el personal policial o terceras personas. No es conveniente realizar disparos intimidatorios por cuanto se puede producir lesiones a terceras personas y en caso de fuga no se justifica el uso del arma de fuego, salvo que el sospechoso continúa haciendo fuego contra personal policial.

El diseño de operativos policiales o planeación, tiene también como finalidad mantener el uso del arma de fuego como el último recurso para la protección propia o de terceros ante una agresión ilegítima que las ponga en riesgo. Las Naciones Unidas recomiendan lo siguiente para el uso del arma de fuego:

- Utilizar el arma solo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida
- Los funcionarios deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de la intención de utilizar el arma de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en riesgo a los funcionarios o se creara un riesgo de muerte o daño grave a otras personas o que resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- El arma debe utilizarse siempre como último recurso, siempre en caso de legítima defensa propia o de terceros, en situaciones en que exista un peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas.
- Se debe tratar de reducir al mínimo el riesgo para terceras personas ajenas al procedimiento y cuando exista un riesgo de poner en peligro la integridad física de las personas, se debe anteponer la vida humana a otro bien jurídico que se pretenda proteger.

4.2 Marco internacional y nacional en la materia

La normativa del Derecho Internacional de los derechos humanos se contiene en cuatro instrumentos jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas, que definen y garantizan la protección de éstos con relación al tema de investigación:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
4. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo de 19 de diciembre de 1966.
5. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17/XII/1979.
6. TRATADO INTERNACIONAL Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmado el 10/II/1986 y entró en vigor el 28/II/1987.

Los primeros cuatro instrumentos constituyen la generación del documento que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha llamado “Carta Internacional de Derechos Humanos”, que recoge y garantiza derechos y libertades, cuyo ejercicio coincide con el ámbito de actuación de la Policía: el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, la prohibición de la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las garantías de la detención, la presunción de inocencia, las garantías penales y procesales, la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, las escuchas telefónicas, los ataques al honor de los particulares y el derecho a circular, salir y regresar de su propio país.⁶⁵

Las declaraciones de Derechos Humanos han buscado siempre y sobre todo en nuestros días los medios adecuados para su cumplimiento (positivización de los Derechos Humanos); es decir, su formulación normativa a través de unos preceptos emanados según los cauces formales establecidos por el principio de validez de un determinado ordenamiento jurídico.⁶⁶

⁶⁵ Alonso, F. (Coord.). (2004). Manual del Policía. (4ª ed.). Madrid, España: Editorial La Ley. p. 18.

⁶⁶ González, N. (1998) *Los Derechos Humanos en la Historia*. Barcelona, España: Editorial Universitat. p. 22.

Por su parte, el quinto documento en su apartado de considerandos presenta un argumento de justificación de las funciones de policía, así como prevé los casos en los que es necesario hacer uso de la fuerza:

“Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la

continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de

otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.”

Finalmente, del 6 documento constituye el límite más claro para evitar el abuso de poder por parte de las corporaciones policiales, en el ejercicio de sus funciones y más tratándose de aquellas destinadas al esclarecimiento de los delitos. De cuyo contenido puede advertirse:

“Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

De los documentos internacionales, México ha dado la pauta en sus legislaciones a efecto de limitar el poder de policía; por lo que de acuerdo a la delimitación territorial de la presente investigación, el marco normativo para el ejercicio de las funciones policiales y del uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

- 1)** Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 24/XII/1991 y reformada al 25/VI/2003.
- 2)** Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el 11/I/1972 y reformada al 23/I/2004.
- 3)** CONVENIO de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado el 26/VI/2007.
- 4)** ACUERDO Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado el 25/VIII/2008.
- 5)** Reglamento de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla, publicado el 06/I/2010, sin reformas al momento.
- 6)** Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, publicada el 03/X/2010, sin reformas al momento.
- 7)** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada el 11/II/2011, sin reformas al momento.
- 8)** Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada el 15/VII/2009 y reformada al 16/III/2011.
- 9)** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada el 15/VII/2009 y reformada al 16/III/2011.
- 10)** Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado el 11/IV/2011, sin reformas al momento.
- 11)** Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 11/IX/2006 y reformado al 17/VI/2011.

- 12)**Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 21/II/2011 y reformado al 17/VI/2011.
- 13)**Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10/I/1936 y reformada al 24/VI/2011.
- 14)**Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 23/XII/1986 y reformado al 27/VI/2011.
- 15)**Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada el 29/VI/1992 y reformada al 14/XII/2011.
- 16)**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 31/XII/2011, sin reformas al momento.
- 17)**Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, publicada el 29/VI/1984 y reformada al 02/I/2012.
- 18)**Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, publicado el 23/XII/1986 y reformado al 04/I/2012.
- 19)**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 02/X/1917 y reformada al 08/II/2012.
- 20)**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05/V/1917 y reformada al 09/II/2012.
- 21)**Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el 24/II/1943 y reformado al 09/IV/2012.
- 22)**Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27/XII/1991 y reformada al 09/IV/2012.
- 23)**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 02/I/2009 y reformada al 17/IV/2012.
- 24)**ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado el 03/II/2010.
- 25)**Código Penal Federal, publicado el 14/VIII/1931 y reformado al 17/IV/2012.

26) ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el 23/IV/2012.

La perspectiva científico-social desde la cual se ha abordado el *ius puniendi* durante años, ha sido un escenario hipotético que no atiende los aspectos reales de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; de tal forma que se ha materializado al policía, llevándolo a una posición obligatoria de control exacto de reacciones psicofisiológicas así como de consideración de aspectos que sólo en un pequeño porcentaje de actos tiene la oportunidad de conocer previamente. El Derecho Penal por principio constitucional debe ser de exacta aplicación, por lo que el planteamiento de disposiciones subjetivas como ésta ha tenido dos consecuencias importantes: exceso en el uso de la legítima defensa o bien, en el caso enteramente opuesto, dejar en estado de indefensión a aquellos servidores públicos que han hecho uso de la fuerza y no ha sido considerado como legítimo.

Recientemente el Congreso del Estado de Puebla publicó la Ley para proteger los DERECHOS HUMANOS y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales del Estado de Puebla; de su contenido se advierten reproducciones de principios y concepciones arcaicas respecto de lo que en realidad representa la necesidad del ejercicio del *ius puniendi*, a través de las actividades policiales de detenciones bajo los supuestos de flagrancia delictiva, o bien de ejecución de mandatos judiciales, ministeriales o administrativos; en los cuales las más de las veces será utilizada la fuerza policial de manera coherente con el hecho de que se trate. No obstante, la subjetividad en la estructuración de los principios que en su momento deberán acreditarse para justificar la racionalidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza, han dejado ya en estado de indefensión a aquellos servidores públicos que dan cumplimiento a su deber, así como también otorga la percepción de exceso en el ejercicio del poder del Estado.

4.3 Los principios del uso legítimo de la fuerza

Realmente, son escasas las funciones en las que puede ser necesario y lícito recurrir a cierto grado de fuerza, o amenazar con su uso, para alcanzar un objetivo policial legítimo; por ejemplo, para arrestos, prevención de delitos y gestión de incidentes de desorden público. Dado que el empleo de la fuerza contra la población propia es una de las medidas más extremas que un Estado puede tomar, existen numerosas normas destinadas a limitarlo. Así se tiene que la fuerza legítima se acredita cuando los agentes evalúan rápidamente la naturaleza del peligro y el grado de la amenaza planteada para elegir la manera más adecuada de abordarlo causando el mínimo daño posible.⁶⁷ La facultad de usar la fuerza se considera con gran frecuencia una característica definitoria de la policía: la policía puede usar legalmente la fuerza para mantener el orden, mientras que en la mayor parte de las circunstancias otras personas sólo pueden recurrir a ella en legítima defensa. Es precisamente este monopolio del uso de la fuerza el que otorga a la policía su posición especial y delicada dentro del sistema del Estado, por lo que se hace necesario establecer mecanismos de control adecuados para prevenir los abusos.⁶⁸

Anneke Osse conceptualiza a la fuerza legítima como “cualquier fuerza física a la que recurra la policía, desde técnicas de mano abierta hasta el uso de armas de fuego, para obligar a una persona a actuar o para impedirle que actúe, con el fin de lograr un objetivo policial legítimo.”⁶⁹ Y los principios que rigen su justificación son los siguientes:

Principio de Congruencia. Implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor.

Principio de Eficiencia. La actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos;

⁶⁷ Osse, A. *Op Cit.* p. 121.

⁶⁸ *Ibid*, p. 42.

⁶⁹ *Ibid*. p. 125.

Principio de Honradez. Consistente en que la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción.

Principio de Legitimidad. El uso de la fuerza por la policía es legítimo cuando se ciñe a la legislación nacional y a las reglamentaciones policiales que, a su vez deben respetar las normas internacionales de derechos humanos.

Principio de Necesidad. El uso de la fuerza debe ser una medida excepcional, lo cual implica que se deberá recurrir primero a medios no violentos, y la fuerza y las armas de fuego sólo se podrán utilizar cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio de Oportunidad. El uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;

Principio de Profesionalismo. Los elementos policiales deben estar capacitados para el correcto desempeño de su función pública; y

Principio de Proporcionalidad. El uso de la fuerza debe ser proporcional al objetivo legítimo que se pretende conseguir ya la gravedad del delito.⁷⁰

Principio de Racionalidad. La fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento.

Principio de Rendición de cuentas. Deben instaurarse procedimientos adecuados de presentación de informes y revisión sobre incidentes y/o violaciones, de manera eficaz e independiente para llegar a la conclusión de existencia o inexistencia de responsabilidad personal.

⁷⁰ Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 5.

4.4 Los derechos humanos como límite al uso legítimo de la fuerza

Sin embargo deben establecerse límites del poder de policía, derivados de un sistema político democrático que potencia la libertad sobre la autoridad, constituyendo el ejercicio de aquella una regla y el poder de policía la excepción.⁷¹

Estos derechos han sido, en cuanto a su expresión jurídica y su realización más o menos efectiva, el resultado de una larga e interminable lucha; la consagración de esa exigencia en el orden jurídico-positivo ha sido una conquista relativamente reciente, y que la concepción universal actual de los derechos humanos es propia de la era moderna. Los derechos fundamentales se identifican de esta forma con un conjunto de pretensiones de los hombres que se plantean y se enfrentan con decisiones o situaciones de poder. Su historia comienza con la lucha por limitar la actuación del Poder político y religioso que afecta a determinados ámbitos de libertad del ser humano; pero además, la consideración de los derechos como límites al poder, aparece claramente también en el origen de la idea de Constitución.⁷²

Cuando se habla de Derechos Humanos, existe ya una íntima conexión con la Historia, ya que en sus textos se advierten acontecimientos de tanta trascendencia en la historia universal como de evolución jurídica en este ámbito: la Revolución Francesa (Declaración de Derechos del Hombre y de 1789), la Segunda Guerra Mundial (Declaración Universal de Derechos Humanos), la caída del comunismo real (Conferencia Universal de Viena de 1993). Las formulaciones sobre los Derechos Humanos tienden a ser abstractas, generalistas y programáticas. Pero ello resulta obligado dada la validez universal que pretenden y el carácter de altos principios en el que están instaladas. Una mayor concreción limitaría su alcance. Pudieran considerarse repetitivos por presentarse no como un catálogo de valores adquiridos o de realización inmediata sino como un repertorio y sus deberes, con las que se camine hacia la meta de toda institución política.⁷³

⁷¹ Hernández, R. *Op Cit.*, p. 20.

⁷² 8) De Asís, R. (2000) *Las Paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al poder*; Madrid España: Editorial del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. p. 17.

⁷³ González, N. *Op. Cit.* pp. 16 y 22.

En cita a Rodríguez Villasante, el Manual del Policía se difiere con el concepto citado y señala que frente al término *derechos fundamentales*, que designan únicamente el conjunto de derechos y libertades jurídicamente reconocidos por el Derecho positivo, los *derechos humanos* abarcan tanto los derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, como los derivados de las exigencias básicas de la dignidad, la libertad y la igualdad de la persona humana con independencia de su reconocimiento por el Derecho positivo. De modo que el concepto nuclear de los derechos humanos es la dignidad de la persona, inherente al hombre, independiente de su existencia real en una persona determinada, lo que quiere decir que aún a quien se conduce indignamente se le ha de reconocer su dignidad intrínseca.⁷⁴ Morales Gil de la Torre afirma que son los derechos que tiene el ser humano por el hecho de serlo y que le permiten tener una vida digna; son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional; son los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.⁷⁵

La normativa del Derecho Internacional de los derechos humanos se contiene en cuatro instrumentos jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas, que definen y garantizan la protección de éstos:

7. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
8. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
10. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo de 19 de diciembre de 1966.

⁷⁴ Alonso, F. *Op Cit.* p. 17.

⁷⁵ Morales, H. (1996) *Notas sobre la transición en México y los Derechos Humanos, Derechos Humanos, Dignidad y conflicto*, México D.F.: Editorial Universidad Iberoamericana. p. 19.

Estos cuatro instrumentos constituyen la generación del documento que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha llamado “Carta Internacional de Derechos Humanos”, que recoge y garantiza derechos y libertades, cuyo ejercicio coincide con el ámbito de actuación de la Policía: el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, la prohibición de la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las garantías de la detención, la presunción de inocencia, las garantías penales y procesales, la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, las escuchas telefónicas, los ataques al honor de los particulares y el derecho a circular, salir y regresar de su propio país.⁷⁶

Las declaraciones de Derechos Humanos han buscado siempre y sobre todo en nuestros días los medios adecuados para su cumplimiento (positivización de los Derechos Humanos); es decir, su formulación normativa a través de unos preceptos emanados según los cauces formales establecidos por el principio de validez de un determinado ordenamiento jurídico.⁷⁷

Las normas de derechos humanos se desarrollaron en un principio con el fin de imponer controles al Estado poderoso y su apartado de poder y de proteger a las personas contra los abusos de poder del Estado. Policía y derechos humanos son dos esferas que reflejan perspectivas diferentes sobre los derechos y la seguridad. Aunque las relaciones entre los dos campos pueden parecer obvias, las diferencias existentes en marcos de referencia fundamentales entre uno y otro pueden propiciar importantes errores de comunicación. Debe entenderse que las normas internacionales de derechos humanos sólo ofrecen una orientación limitada para el trabajo policial diario. De hecho, el buen trabajo policial nunca puede captarse plenamente en las normas y los reglamentos, por muy numerosos y detallados que sean. La necesaria discrecionalidad que la policía precisa para desempeñar sus funciones plantea problemas a los defensores de los derechos humanos que prefieren tener normas claras para

⁷⁶ Alonso, F. *Op Cit.* p. 18.

⁷⁷ González, N. *Op Cit.* p. 22.

medir el comportamiento de la policía. La labor policial suele asociarse con las funciones negativas del Estado: la policía puede hacer uso de sus facultades para restringir de forma legítima los derechos y libertades de las personas. En gran medida, la legitimidad del uso que hace la policía de sus facultades sólo puede evaluarse a posteriori, ya que la policía tiene y requiere cierto grado de discrecionalidad en lo relativo a cuándo y cómo actuar o no actuar.⁷⁸

De manera genérica Héctor Valle señala cuatro garantías que constituyen los límites al poder del policía:⁷⁹

El principio de legalidad. Exige que cualquier medida de policía debe ser previa y expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico. En otros términos, la intervención del Poder Ejecutivo en el ámbito de los derechos fundamentales de los administrados requiere de una norma de rango legal habilitante, por lo que los reglamentos de policía no pueden suprimirlos ni restringirlos válidamente, por sí mismos y sin fundamento previo en una ley.

El principio de proporcionalidad. Las medidas que adopten las autoridades públicas sólo deben ser aquellas que sean estrictamente necesarias e imprescindibles para la conservación de la seguridad y del orden público. O sea que debe existir una estricta proporcionalidad entre la amenaza del orden público y la medida adoptada.

La necesidad de la medida adoptada. Está íntimamente relacionado con el anterior y se expresa en la idea de que las medidas de policía sólo se justifican cuando éstas sean estrictamente necesarias. Se requiere que exista un peligro o una amenaza real contra el orden público para que se adopten medidas de policía, de manera que la medida correspondiente debe estar fundada en hechos reales y no en simples conjeturas o suposiciones de las autoridades públicas.

Coerción policial. Implica la eventual utilización de la fuerza para solucionar o evitar desórdenes. La coerción cobija también la decisión ejecutoria y la ejecución de los actos administrativos. La utilización de la fuerza la *ultima ratio* del poder

⁷⁸ Osse, A.; *Op Cit.* pp. 41-44.

⁷⁹ Hernández, R. *Op Cit.* pp. 20-23.

estatal. Se justifica en el mantenimiento del orden público; no obstante, su aplicación debe respetar el principio de proporcionalidad, pues de lo contrario se podría entrar en el campo de la arbitrariedad.

Entender los procesos policiales implica ubicarlos en un sistema de control social, conceptualizado como uno de los métodos que la sociedad utiliza para asegurarse que sus miembros responden al orden social dominante; o bien, como respuesta a comportamientos definidos como problemáticos, peligrosos, enfermos o desviados. Las formas de control social no son estáticas y se modifican con la transformación social. El Estado moderno inicia un proceso histórico en el que la seguridad de las personas pasa a la responsabilidad de éste, limitándose a los individuos la capacidad de resolver sus conflictos; en ese proceso, la Ley desplaza múltiples formas e instituciones de control tradicionales, aumentando el trabajo de la Policía.⁸⁰

La definición de la ONU implica que todos los funcionarios, ya se llamen fuerzas de seguridad, gendarmería o policía militar, que tienen facultades para practicar arrestos y detenciones, deben ser considerados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que deben atenerse a las normas establecidas en el Código de Conducta.

4.5 El cumplimiento del deber policial y la legítima defensa como causa de justificación

Jiménez de Azúa dice que son aquellas causas que concluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen⁸¹. Por su parte, es de recordarse que La

⁸⁰ Torrente, D. *Op Cit.* pp. 93-94.

⁸¹ Díaz-Aranda, E. (2001) *Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*. México, D.F.: Editorial Porrúa. p. 107.

antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.”⁸².

Las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas. Las causas de justificación tienen una naturaleza objetiva por descansar en circunstancias ajenas al sujeto que comete el delito, con lo que, al faltar el elemento esencial de violación de la norma se excluye el disvalor que resulta de la misma. Las causas de justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa (en el ejercicio de un derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber), y operan actualmente en un sistema de regla-excepción, que consiste en que en el mismo cuerpo de abstracciones legales que establecen los delitos, se prevé la regla que encuentra su excepción, estableciendo las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.

El Código Penal Federal establece en su artículo 15 que: “El delito se excluye cuando:

...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos

⁸² Vela, S. (1990) *Antijuridicidad y Justificación*, México D.F.: Editorial Trilla. p.130.

respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

...”.

A lo largo de los siglos, la legítima defensa ha sido objeto de estudio por parte de muchos juristas, que han tratado de buscar una justificación y explicación a este concepto. Y debe tomarse en consideración aspectos más profundos para su conceptualización dogmática y tratamiento práctico como:

1. Instinto de conservación. Un instinto innato en el ser humano, es el instinto de conservación, el de mantenerse con vida y defenderla, es decir, derecho a la vida, como uno de los principales derechos del ser humano.
2. Defensa del derecho. El derecho de todo ser humano a defender lo que considera justo, o lo que atañe al principio de justicia, según el código ético de comportamiento adoptado por la comunidad y ajustado a la ley.
3. Falta de protección del Estado. Esta situación se fundamenta, en que el Estado no puede salvaguardar y proteger todos los bienes ni a todos los individuos, de manera que la única posibilidad de que no sean

dañados, es permitir a quien esté capacitado para ello, cuente con el respaldo jurídico del derecho.

4. Tesis dominante. La práctica totalidad de la doctrina penal en la actualidad coincide en señalar dos pilares fundamentales que justifican el derecho a la legítima defensa. Por un lado el derecho individual de autoprotección y del derecho vida de cada individuo o de terceros, cuando esta pudiera ser puesta en peligro por una agresión. Y por otro lado el aspecto supraindividual del concepto, que en derecho busca el sentido de la justicia y la defensa de estos valores, respaldados por la defensa de las leyes y el derecho a defenderlas, protegerlas y hacer que se cumplan.

Con respecto al cumplimiento de un deber, en el derecho positivo la descripción hipotética de la norma impone deberes jurídicos a los hombres. En atención a los policías, en razón de su oficio o condición de subordinado. La ley exige imperativamente el cumplimiento de estos deberes, en los cuales no pueden valorarse como antijurídicas las conductas realizadas para su cumplimiento, siempre que exista necesidad racional del medio empleado y no se realice con el propósito de perjudicar a otro. El fundamento de la causa de justificación consiste en que quien obra en cumplimiento de los deberes o en ejercicio de las facultades establecidas en la propia ley, actúa de manera legítima, conforme a derecho; en consecuencia, su comportamiento no puede ser antijurídico. Por ende, *a fin de que la causa de justificación mencionada produzca sus efectos es necesario que los deberes y derechos estén expresamente consignados en la ley.*

En algunas ocasiones será necesario el uso legítimo de la fuerza para lograr este objetivo; pero ese uso se debe ajustar a los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad o legitimidad. En principio, la policía debe utilizar siempre la mínima fuerza posible. Si al hacerlo se producen lesiones, la policía debe garantizar ayuda y servicios médicos para la persona herida o afectada lo antes posible. Las armas de fuego sólo se pueden utilizar para detener a una persona sospechosa de perpetrar un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, y sólo cuando medidas menos extremas

resulten insuficientes para lograr dicho objetivo. Este conjunto de circunstancias se da en pocas ocasiones.

A veces se puede prever el uso de la fuerza; por ejemplo, si la policía conoce de anteriores detenciones a la persona sospechosa o cuando se sabe que está armada. En dichos casos se pueden prever medidas especiales a fin de prepararse para la detención y evitar perder el control de la situación, como la participación de más agentes, perros, patrullas especiales de arresto, etcétera. Para recurrir a estas medidas especiales se debe solicitar la autorización del nivel jerárquico correspondiente de la cadena de mando.

A veces se puede evitar el uso de fuerza adicional mediante un cambio de táctica. En ocasiones, se considera eficaz tomar al sospechoso por sorpresa. No obstante, una detención planificada debe ser lo menos invasivo posible habida cuenta de las circunstancias, es decir, no se deben crear tensiones innecesarias. Por ejemplo, si la persona a la que se va a arrestar tiene hijos de corta edad, se debe analizar cómo evitar arrestarla en su domicilio. Al margen de consideraciones éticas obvias, también existe una razón práctica para ello: al evitar tensiones y mostrar respeto hacia el sospechoso, es más probable que éste coopere en el interrogatorio que habitualmente sigue al arresto.

Los policías gozan de poderes discrecionales mismos que, se espera, sean empleados frecuentemente durante su trabajo. La policía tiene cierta discreción para hacer cumplir la ley, particularmente en relación con la decisión de detener personas o no por faltas insignificantes. En este sentido, para cumplir con su mandato de hacer respetar la ley, la policía no necesariamente debe realizar detenciones en cada circunstancia donde se ha incumplido alguna ley, aún y cuando este facultado para hacerlo. Sin embargo, este poder discrecional no le permite hacer distinción en función de género, raza, ocupación profesional, nivel socioeconómico o afiliación política. Además de no violar la ley ellos mismos, respetar la ley también requiere que la policía no tolere a personas que hacen justicia por propia mano.

CAPÍTULO 5

PERSPECTIVA OBJETIVA DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

*“Nada es más fácil que condenar al malvado. Nada
más difícil que comprenderlo.”*

Fiódor Dostoyevski

5.1 Capacidades y habilidades del policía

El perfil que debe cubrir toda persona que desee convertirse en policía cada vez es más complejo. Anteriormente sólo se requería de hombres, por lo general, con aspecto rudo y de preferencia corpulentos, de tal forma que su sola imagen resultara intimidatoria. Hoy es diferente. Las instituciones policiales han evolucionado a la par de las exigencias sociales. La Reforma en Materia Penal de 2008 introduce conceptos operativos totalmente nuevos, que pasan a modificar enteramente el paradigma policial; ahora, todos los policías preventivos, reactivos y de investigación deben cubrir un perfil profesional, que les permita realizar sus funciones con la precisión técnica que se requiere en actividades muy simples (acordonamiento y preservación de lugares de hechos y/o hallazgo) o hasta las más complejas (entrevistas, levantamientos de cadáveres, etcétera).

Para tal efecto deben contar con las siguientes habilidades:

- **Análisis y síntesis:** Debe comprender problemas y situaciones complejas, es capaz de identificar sus distintos elementos para ofrecer una solución viable.
- **Aprendizaje:** Debe adquirir fácilmente nuevos conocimientos, tiene una permanente actitud investigadora que le permite explorar, e implementar nuevas prácticas.
- **Básicas de comunicación oral y escrita:** Debe expresarse con adecuado vocabulario sobre los temas laborales cotidianos, y logra un apropiado nivel de comprensión por parte de sus interlocutores.
- **Capacidad para responder a los requerimientos del servicio:** Debe mantener un alto y constante nivel de dinamismo y energía, aun frente a situaciones cambiantes y exigentes, sin que su nivel de actividad se vea afectado.
- **Coordinar Operaciones:** Debe tener la capacidad para tomar el mando de las investigaciones que le sean encomendadas.
- **Debe adaptarse con versatilidad a diferentes contextos, situaciones, medios y personas.**

- Debe soportar largas jornadas de trabajo, manteniendo constante su buena disposición, su nivel de rendimiento y la calidad de su trabajo.
- Memoria y juicio: Debe ser capaz de beneficiarse de su experiencia para elegir el mejor curso de acción ante una situación medianamente compleja, con base en las directrices establecidas por la superioridad.
- Observación y atención a detalles: Debe estar atento a información importante que identifica adecuadamente.

Además debe tener las siguientes características de personalidad:

- Apego a normas: Debe apegarse a las políticas y normas de la institución, así como a las directrices establecidas por sus superiores en la realización de sus tareas cotidianas.
- Autocontrol de la conducta: Debe actuar ante los problemas que se le plantean con moderación y prudencia.
- Autonomía en la consecución de objetivos: Debe trabajar de forma autónoma y cumple sus objetivos sin supervisión directa, en apego a las instrucciones de sus superiores.
- Capacidad de persuasión y de negociación: Debe ser capaz de llevar a otros a adoptar su punto de vista en situaciones de discusión y negociación. En situaciones de conflicto, debe mostrar capacidad para identificar ideas comunes que permitan lograr un resultado favorable para todas las instancias.
- Estabilidad emocional: Para controlar adecuadamente las propias emociones en el ámbito laboral. Siempre debe estar atento y evita reaccionar impulsivamente a fin de no afectar a su equipo o a su propio trabajo.
- Necesidad de logro: Debe mantener alto nivel de constancia y desempeño en la consecución de sus objetivos, en todas las circunstancias, con alto nivel de calidad y efectividad.
- Orientación a resultados: Debe concluir todos los proyectos que inicia.
- Relaciones interpersonales funcionales con pares, superiores y homólogos de otras dependencias: Debe lograr apoyo y cooperación de las personas

necesarias de acuerdo con los objetivos asignados, manteniendo los vínculos requeridos para lograr los objetivos institucionales.

- Tolerancia a situaciones que impliquen frustración: No debe sentirse menoscabado ni frustrado ante las situaciones problemáticas en el desempeño de sus funciones. Debe funcionar eficazmente y manejarse con tenacidad, aún en contextos conflictivos o adversos.
- Trabajo bajo presión: Debe enfrentar situaciones problemáticas y de presión con facilidad y operar eficientemente sin perder la calma.

En cuanto a conocimientos mínimos, dependiendo la especialidad, deberá acreditar:

- Ciencias forenses
- Ejecución de acciones de investigación de campo
- Ejecución de acciones de investigación encubierta
- Entrevista, interrogatorio y sonsacamiento
- Manejo de los sistemas institucionales de cómputo
- Normatividad federal, estatal y local en materia de Seguridad Pública
- Tácticas operativas policiales
- Uso de arma de fuego

Las instituciones de Seguridad Pública deben asegurarse que el personal tenga cimentados los siguientes valores:

- Compromiso y responsabilidad: Debe tener un alto nivel de compromiso con el cumplimiento de los objetivos asignados, se ajusta con facilidad a las políticas y valores institucionales.
- Confidencialidad: Debe aplicar adecuadamente las políticas de manejo de información establecidas en la unidad a la que pertenece.
- Debe actuar conforme a las normas sociales y éticas relacionadas con el trabajo.
- Disciplina: Debe apegarse a las políticas y normas institucionales.
- Ética: Debe desempeñarse respetando las pautas de trabajo y valores de la unidad, actúa de manera confiable conforme a ellos.

- Integridad/honestidad: Debe actuar conforme a las normas sociales y éticas relacionadas con el trabajo. Además, manejar sus relaciones y recursos con honradez y confiabilidad
- Lealtad: Debe priorizar el cumplimiento de los objetivos institucionales por encima de intereses y motivaciones personales.
- Vocación de servicio: Debe reconocer su actividad profesional como una oportunidad de servir al país y la ciudadanía, lo que se reflejará en su actuación.

Asimismo, las instituciones deberán evitar que su personal presente:

- Asociación delictiva
- Conductas compulsivas, adictivas o vulnerabilidades económicas o de cualquier otra naturaleza que puedan afectar el compromiso del ocupante con la misión y la visión.
- Estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad o proceso penal instaurado por delito doloso cuya sanción sea privativa de libertad.
- Fanatismo político o religioso
- Habitualidad al consumo de bebidas alcohólicas y sustancias enervantes.
- Necesidad de estatus o de poder que le impida subordinar su actuación a los requerimientos para el cumplimiento de objetivos institucionales.

Como puede advertirse, el Policía debe cubrir un perfil altísimo. Pero debe recalcar que actualmente las áreas de reclutamiento dan más prioridad al nivel académico y a la ausencia de conductas antisociales en el historial del participante, que factores indispensables como: resistencia física y emocional, firmeza de carácter, determinación, asertividad, liderazgo y, sobre todo, vocación de servicio.

Estamos en una época de crisis de orientación vocacional, la situación económica impulsa a muchos a elegir caminos que no son los adecuados conforme a su personalidad. Las nuevas generaciones prefieren un salario alto, sin hacer caso de los riesgos que pueden vivir, o simplemente consideran que

nunca les va a pasar. El actual requerimiento de cientificidad en la investigación de delitos no significa que la realidad institucional va a evolucionar en un programa televisivo conocido. La realidad de la policía está en las calles, en lidiar día a día con personas que han elegido el camino de la delincuencia, que han crecido bajo una especie de *ley de la selva* y que están dispuestos a todo para no ser detenidos.

5.2 Efectos físicos del estrés sobre el cuerpo humano

Francisco José Gómez- Mascaraque Pérez y Ervigio Corral Torres⁸³, señalan que una persona es susceptible de entrar en lo que se conoce como situación de crisis, cuando se enfrenta a un hecho en la que evalúa *que sus recursos son inferiores a las demandas del ambiente*. Las formas más comunes de crisis son: las evolutivas y circunstanciales o traumáticas. Las primeras son momentos críticos en la vida de cualquier individuo, pero no dejan de estar enmarcados dentro de su desarrollo vital. Las crisis circunstanciales o traumáticas, y que atañen a esta investigación, surgen con la ocurrencia de eventos raros y extraordinarios que un individuo no tiene manera alguna de prever y controlar, y por definición es azarosa, imprevista, conmovedora, intensa y catastrófica.

El estrés es el resultado de la relación entre el individuo y el entorno, evaluado por aquel como amenazante, que desborda sus recursos y pone en peligro su bienestar. Este se presenta cuando se percibe una situación como amenazante, emocionalmente perturbadora o inquietante y siempre que hay un desequilibrio entre las demandas que se presentan y la capacidad del individuo para resolverlas.

La personalidad de cada sujeto es importante para la forma en que afronta y resuelve las situaciones estresantes. Hay personas que tienen más propensión a estresarse antes y con mayor intensidad que otras; según la personalidad se

⁸³ Gómez-Mascaraque, F. y Corral, E. (2009) *Técnico en Emergencias Sanitarias 7, Apoyo psicológico en situaciones de emergencia*, Madrid, España: Editorial Arán. pp. 62-67

desarrollan diferentes estrategias de afrontamiento del estrés, con distintos grados de éxito.

El estrés tiene 3 fases:

- Alarma. En un primer momento hay una reacción en respuesta a un factor de tensión. El equilibrio del organismo se rompe y, a fin de recuperarlo, se ponen en funcionamiento todo tipo de ajustes fisiológicos y especialmente el sistema nervioso simpático.
- Resistencia o adaptación. En esta fase el organismo pone en juego todos sus componentes para hacer frente al agente estresante, resistiéndose o adaptándose. *Todas las funciones del organismo están alerta y se desvían para atender y solucionar la contingencia. En esta etapa, la sangre se concentra en los músculos más grandes: las piernas, que instintivamente preparan al cuerpo para correr; por este motivo se presenta palidez facial y de miembros superiores. Además se presenta visión de túnel y pérdida de control de esfínteres.*
- Agotamiento o fatiga. Si la situación estresante o de peligro persiste por mucho tiempo, el sistema nervioso simpático no tiene oportunidad de actuar para que el organismo se recupere; los recursos del organismo se agotan, y se añaden síntomas nuevos; el curso normal de las enfermedades ya existentes se altera, y si la situación continúa permanentemente, puede llevar a la enfermedad o incluso la muerte.

La visión (o efecto) túnel es parte de una reflejo límbico (cerebral profundo) que tenemos los mamíferos y que forma parte de la respuesta "huye o pelea" en la cual cerebro analiza en fracciones de segundo si haces frente a la amenaza o te hechas a correr. El efecto túnel consiste en focalizar la atención en un objeto o cosa determinada con total prescindencia del entorno que lo rodea. De ahí la analogía al considerar la visión como se estuviera mirando a través de un túnel, o tubo, que permite ver un ángulo muy reducido de un conjunto, ya que se

anula la visión periférica. En situaciones normales el radio de visión es muy amplio, es decir, se tiene consciencia de la visión periférica.

Paralelamente y mucho antes de que el cerebro envíe la orden de huir o pelear, el cuerpo ya está listo para lo que venga:

- La visión se concentra en la amenaza (el cuchillo, el arma, o en este caso tu blanco)
- Las arterias periféricas se contraen para reducir el flujo de sangre a músculos, piel y órganos dispensables con tal de concentrar la sangre en corazón y cerebro (además de evitar pérdidas por sangrado como consecuencia de las heridas que sostendrás).
- El bloque auditivo (se pierde no el oído sino la cantidad de actividad neurológica destinada a analizar el ruido que te rodea)
- Hay sensación de dilación del tiempo como efecto secundario del incremento de la "velocidad de procesamiento" a la que comienza a trabajar tu cerebro.
- Se dilatan las pupilas para permitir un mayor paso de luz
- Se pierde la coordinación motora fina, quedando solo la motora gruesa o llamada memoria neuromuscular.

En el caso de la actividad policial, es causado por: estrés previo al enfrentamiento y falta de entrenamiento bajo presión psicológica. Su mayor peligro radica en que el que lo padece no lo percibe. Este efecto no solo afecta la visión sino que suele extenderse a los recuerdos que involucraron una acción determinada, siendo frecuente que al conversar con participantes de un enfrentamiento al pedirle que recreen lo actuado, no pueden hacerlo, ya que no registraron sus propias acciones llevadas a cabo. Esto es grave, ya que siempre debe actuarse con total conocimiento de las acciones propias, puesto que si no, puede resultar en que por inadvertencia pongamos en peligro la vida propia al no tomar las debidas precauciones o la ajena al disparar indiscriminadamente bajo situaciones de alto grado de estrés.

La respuesta de estrés tiene varios componentes, que se denomina *triple sistema de respuesta*: cognitivo (lo que se piensa), fisiológico (lo que se siente), y motor (lo que se hace). Estos tres sistemas se retroalimentan entre sí y la respuesta del organismo es diferente según se esté en una fase de tensión inicial (en la que hay una activación general del organismo y en la que las alteraciones que se producen son fácilmente remisibles, si se suprime o mejora la causa) o en una fase de tensión crónica o estrés prolongado, en la que los síntomas se convierten en permanentes y se puede desencadenar la enfermedad y/o la muerte.

El trabajo policial implica vivir con estrés, por lo que con el entrenamiento para soportar situaciones extremas de estrés, se tendrán mayores posibilidades de salir adelante en un enfrentamiento; mas esto no significa que el policía preparado adquiriera una calidad sobrehumana o robótica para controlar todo el entorno cargado de violencia e incertidumbre. Es importante comprender las diferencias sustanciales que existen en cualquier modalidad de tiro deportivo y el tiro que he denominado *táctico*, que involucran una metodología a través de los principios de búsqueda, localización, identificación y neutralización del peligro, que no siempre deberá significar la neutralización del oponente.

Cuando no se tiene ese tipo de entrenamiento ni se cuenta con la personalidad adecuada para el desempeño de la función, de nada valdrán las aptitudes en tiro, ni la velocidad de disparo, ni la alta capacidad de fuego de las armas. Se corre el riesgo de no poder defenderse, de que sus movimientos sean lentos e imprecisos, de no pensar con sangre fría las actuaciones.

Por esto es importante generar memoria neuromuscular, practicar desenfundes y *escaneos* tras los disparo para memorizar y volver mecánicas las habilidades; así como aprender a reconocer nuestras reacciones de pánico.

5.3 Límites humanos a la perspectiva ideal sobre la racionalidad y proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza

Recordando que el principio de proporcionalidad significa actualmente que el uso de la fuerza debe ser proporcional al objetivo legítimo que se pretende conseguir ya la gravedad del delito; y que el principio de racionalidad señala que la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento; las preguntas que en este momento surgen son:

- ¿Puede un policía (ser humano) conocer al momento de un enfrentamiento los medios exactos que utilizará el agresor para evitar su detención, de modo que el policía esté en aptitud de corresponder en igual proporción para su defensa?
- ¿Puede un policía (ser humano) realizar un análisis lógico-objetivo en relación con el evento, en segundos en los que está en juego la vida de otras personas o la propia vida del servidor público?
- ¿Puede un policía (ser humano), incluso con preparación y experiencia reaccionar exactamente como el precepto legal lo señala?

Incluso tras la planeación de un operativo, con conocimiento amplio –más no absoluto– de los riesgos posibles, es frecuente que el policía se enfrente a situaciones no previstas.

Por principio de cuentas la palabra proporcional no se adecúa a la realidad operativa. Por definición de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene que del lat. *proportionālis*, es un adjetivo que denota pertenencia o relativo a la *proporción*, que a su vez significa: *disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí*.⁸⁴ Atendiendo a la literalidad *correspondencia debida de las partes*, hace referencia a la *relación entre términos de distintas series o sistemas que tienen en cada uno igual significado, caracteres o función*; a su vez *igual* significa *de la misma*

⁸⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

naturaleza, cantidad o calidad de otra cosa. Actualizando la definición al contexto del uso legítimo de la fuerza, una reacción proporcional es entonces aquella de la misma naturaleza, cantidad o calidad de la agresión; es decir, se requiere igualar el número, sexo y complexión entre los agresores y los policías que atiendan al hecho, el tipo de armas (pudiendo ser blancas: punzantes, cortantes, corto punzantes, inciso-contusas; contundentes, de fuego, vehículos: de infinidad de tipos)⁸⁵. Ahora bien, en el supuesto escasamente probable que pudiera actualizarse la hipótesis de un *enfrentamiento proporcional*, a través de la Física y la Lógica puede advertirse que un *enfrentamiento proporcional* tendrá como consecuencia un choque, más no una neutralización de la agresión a través del control ejercido sobre el agresor. Ya que, la definición de control alude a *dominio, mando o preponderancia*, que en el caso de la función policial como ya se explicó en el capítulo anterior, presenta diferentes grados de aplicación.

Por cuanto hace a la capacidad de realizar un análisis racional de elementos lógico-objetivos en un enfrentamiento, no se ha localizado argumentación alguna al respecto que justifique este principio. Inferir, conjeturar, reflexionar, pensar, hablar acerca de algo, aplicar la inteligencia, son algunas de las definiciones de *discurrir o razonar*, de la cual deriva el adjetivo *racional*. Todas estas actividades no son instantáneas, son procesos.

Un *razonamiento lógico* es un proceso mental que implica la aplicación de la lógica. A partir de esta clase de razonamiento, se puede partir de una o de varias premisas para arribar a una conclusión que puede determinarse como verdadera, falsa o posible. El razonamiento lógico se puede iniciar a partir de una observación o de una hipótesis. Por su parte, el *razonamiento inductivo* consiste en considerar varias experiencias individuales para extraer de ellas un principio más amplio y general. Sin embargo, pese a que se parta de premisas verdaderas,

⁸⁵ De los cuales cabe mencionar que la Secretaría de la Defensa Nacional, señala que el armamento que puede ser adquirido por los titulares de las Licencias Oficiales Colectivas son: Pistolas semiautomáticas calibres de 5.7mm y 0.45"; Fusiles semiautomáticos y automáticos, calibre entre 5.56 mm. (0.223") y 0.50"; Escopetas semiautomáticas o de bomba, calibre entre 16GA y 12GA, con longitud de cañon entre 18.5" y 30"; Subametralladoras semiautomáticas o automáticas, calibre entre 5.56mm (0.223") y 9mm; así como Granadas de mano ofensiva y defensiva, 40mm. para lanzagranadas de baja velocidad. Por otra parte, las corporaciones preventivas también podrán hacer uso de PR-24.

la conclusión puede resultar falsa; la derivación en una conclusión verdadera es apenas una probabilidad, cuyo grado varía de acuerdo al número de premisas que se consideren y a las características de éstas.

Si consideramos de manera ecléctica un razonamiento lógico-inductivo, entonces se puede arribar a una conclusión *mayormente objetiva* de acuerdo a la estadística. Lo que lleva otra vez al punto que se trata de un proceso, que implica etapas y tiempo de ejecución. Y en la función policial no hay tiempo para analizar y arribar a una conclusión, simplemente se reacciona.

El principio de racionalidad, encuentra mayor aplicación en el ámbito de la capacitación teórica y práctica continua. Por principio de derecho *nadie está obligado a lo imposible*, esto hace alusión a la capacidad humana. Y a riesgo de parecer reiterativa, el policía es un ser humano.

Otro factor para disminuir al máximo el problema de abuso policial es la rendición de cuentas o *Accountability*. El concepto de *Accountability* resume la idea de un proceso de evaluación que debe realizarse para “dar cuenta” de lo realizado, validando el trabajo o logros obtenidos con la sociedad, pero también, constatando deficiencias que deben ser conocidas por distintos actores sociales, posibilitando un proceso de diálogo que enriquece la gestión y legitima a la policía. Es un concepto rector del funcionamiento del Estado en una sociedad moderna, refiere a la necesidad de que los policías y los cuerpos policiales deben poder rendir cuentas de sus acciones frente a la ciudadanía y las autoridades.

En el contexto de su aplicación, se refiere a un sistema de gestión de las policías basado en principios democráticos que incluyen instancias de control interno y externo ante las cuales los organismos policiales y los funcionarios policiales son responsables. La policía es absolutamente esencial para cualquier democracia moderna, porque es la institución pública que hace efectivo el derecho, y que con mayor frecuencia se relaciona con los ciudadanos.

A nivel de corporación, se refiere a la capacidad para rendir cuentas respecto al control del delito, calidad del servicio policial y existencia de políticas que reduzcan la incidencia de abusos y corrupción al interior de la organización.

Por su parte, de manera individual, implica mecanismos que aseguren que la conducta de los agentes policiales sea respetuosa, ecuánime, apegada a la ley y honesta. Las conductas individuales de los agentes no deben ser analizadas al margen de las características de la organización policial. La efectividad de la policía depende del grado en que la ciudadanía esté dispuesta a cooperar y obedecer a los agentes policiales, lo que a su vez depende del grado de legitimidad que tiene la policía frente a la ciudadanía.

También, requiere una debida normativa que establece las atribuciones jurídicas y limitaciones a las que debe sujetarse la policía y la existencia de mecanismos de supervisión del actuar policial, así como la administración de consecuencias (sanciones).⁸⁶

Luis Felipe Guerrero Agripino y Adriana de Santiago Álvarez, teórica e irrealmente señalan que la policía, al estar destinada a remover y afrontar peligros que amenazan el libre desenvolvimiento individual y colectivo, queda obligada a que en su acción deba conformarse a la naturaleza, el grado y la índole del peligro de que se trate. Ahí radica su responsabilidad para no traspasar los límites legales contemplados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; pero además pesa sobre él la presunción legal de estar en aptitud para identificar la naturaleza, cantidad y calidad del peligro que por obligación afronta, y como consecuencia *lógica*, prevenir los medios idóneos para vencerle.⁸⁷ Como ya se argumentó en el apartado anterior, *esta clase de afirmaciones no se apegan a la realidad humana, esa clase de policías sólo existen en los programas, películas y novelas de ciencia ficción.*

Con la argumentación planteada no se propone permitir abusos de poder, sino demostrar los principios de racionalidad y proporcionalidad en el Uso Legítimo de

⁸⁶ Galán, J.L. (2014) *Curso de Capacitación en materia de Administración Policial, Uso de la Fuerza y Diseño de Operativos Policiales*” Dirigido a Mandos Superiores de la Policía Ministerial del Estado de Puebla. Manuscrito no publicado.

⁸⁷ Guerrero, L. F. y De Santiago, A. El Uso Legítimo de la Fuerza Policial: breve acercamiento al contexto mexicano, Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, núm. 3. Consultado el 15 de julio de 2014. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596102.pdf>, p. 40

la Fuerza presentan un carácter subjetivo que no constituye un límite adecuado a la función policial, así como deja en estado de indefensión al policía que adecúa su actuar a esta causa de justificación; por lo que constituye un problema ambivalente que genera conflictos con los fines del Estado. Al contrario, se pretende trasladar al plano objetivo-jurídico las obligaciones, facultades y limitaciones de los policías; a través de una adecuada legislación y de la optimización de los procesos de rendición de cuentas. De esta forma se otorgaría mayor certeza a la sociedad del cumplimiento adecuado de las funciones del Estado.

Por desgracia, es frecuente que aquellos que generan leyes, programas y políticas públicas no son expertos en la materia sobre la que pretenden actuar. Este problema es evidente para los ciudadanos y más para los juristas, que con experiencia y conocimiento, refutan día a día el contenido y procedimientos que de estos actos del Estado se derivan.

5.4 El problema institucional

El Policía está en riesgo todos los días. Las situaciones dramáticas propias de la función y vividas a diario por los agentes policiales, importan la necesidad de un seguimiento y apoyo psicológico que en la generalidad no se cumple (por no decir que no existe), generándose una falta de contención y atención que pueden derivar en peligrosas patologías, muchas veces exteriorizadas y canalizadas a través de sí mismo, de la comunidad en general, de los imputados en particular como del grupo familiar al cual deterioran y/o destruyen.

La Policía es y funciona gracias al esfuerzo y patrimonio personal, tanto espiritual como pecuniario de sus trabajadores policiales; de lo cual el Estado, se beneficia continua y cotidianamente a la vez que le resulta vital para el sostenimiento del sistema imperante por cuanto funciona carente de toda clase de recursos oficiales. De igual manera y a escala institucional de las diferentes dependencias, autofinancian su misión en el mejor y lícito de los casos con la colaboración de la comunidad.

La infinidad de tareas que se le piden a diario a los funcionarios policiales, muchas de ellas no policiales, con el pretexto de su función de auxiliar para con otros organismos del estado, le hacen pensar seriamente en su condición de tal. Esto genera situaciones de confusión entre el personal policial, quien comprueba en la labor cotidiana como sus esfuerzos extraordinarios contra el delito y el debido cumplimiento del deber, fueron y son en vano. Esto genera conflictos con el sentimiento de pertenencia y espíritu de cuerpo que debe estar presente cada día y en todo momento de la vida policial.

Ejemplos cotidianos son: la prolongada custodia de detenidos, situación irregular e ilegítima pues viola los derechos humanos de ambas partes; la excesiva e ilógica carga de trabajo; los estados de fuerza disminuyendo día a día; la discriminación que vive el policía por parte de la sociedad en general; entre muchos otros. En suma, se vulnera los derechos de los policías como trabajadores dado que están haciendo algo para lo cual no fueron capacitados pero aunque sean capacitados no se respeta las expectativas de vida que sustentaron al ingresar a las corporaciones.

También, son por demás frecuentes las opiniones de los agentes policiales, quienes no encuentran en la mayoría de sus superiores, al funcionario referente y líder que los conduzca con profesionalismo, honestidad y respeto. Desde sus cómodos despachos estatales, están más preocupadas en la opinión publicada de la prensa o de los sectores de oposición política que de la opinión pública de la gente o del esfuerzo y la vida de los agentes policiales.

Son muchas las necesidades y quejas del personal policial; así como de todos los sectores poblacionales.

Los modelos democráticos necesitan una transformación integral, que cumpla cumplir con la premisa democrática de la representatividad. Los fuertes y continuos ajustes en el plano económico, basados en la cara oscura de un neoliberalismo y con influencia en todas las áreas de la sociedad; construyen y sostienen un modelo de exclusión que abarca a grandes y diversos sectores de la

población, derivándose inevitablemente en conflictos sociales. Esto se advierte a diario con la simple lectura de un periódico o la escucha de un noticiero, reproduciendo sucesos acaecidos en cualquier parte del mundo; comprobándose como denominador común que la respuesta primaria, dada por los gobiernos ante los diversos reclamos formulados por amplios sectores sociales, corresponde a la acción policial.

Un esquema operativo y una apertura policial hacia la sociedad, como forma de revertir lo sucedido en la etapa anterior a la vez que disminuir y controlar el accionar de la delincuencia, implica una fuerte inversión de recursos materiales y humanos para su puesta en marcha y sostenimiento, donde la vigencia del modelo hegemónico es el principal factor negativo. Pero esto no es responsabilidad única del Estado, el motor y elemento más importante siempre será la participación ciudadana.

El Modelo Policial Hegemónico tiene su génesis en común con la formación de los primeros estados, y desafortunadamente no respondía a la protección del habitante de la delincuencia. Se construyó y sostuvo un aparato al cual le fijaron una ideología preponderantemente represiva que condicionó su práctica policial hasta nuestros días, aunque en algunos casos, notablemente modificado y disimulado. Porque de esta manera se lograría la resolución de problemas tras la imposición de aquellas políticas oficiales que provoquen reclamos y conflictos por parte de la población; abordándolos sistemáticamente mediante la fácil y rápida aunque nada democrática solución policial.

La fuerza policial, en el marco de su modelo hegemónico fue creada para ser violenta y responder así a una también creada sociedad violenta; es decir, operando inmersa siempre en la violencia y con violencia. Esta relación lograda por el Estado para con su sociedad y en donde la Policía ocupara históricamente una posición intermedia, necesitó de un marco legal adecuado y conveniente que le fijara una organización perfectamente diseñada y una metodología funcional que respondiera con este modelo y sus fines.

Las legislaciones policiales desde los tiempos mismos de su creación, no son el fiel reflejo de las expectativas de la comunidad. No existe en sus letras una interpretación adecuada de la verdadera misión de la Policía como agente de control social, dedicada a la protección de la ciudadanía y que la obligue a trabajar en todas las formas y niveles de la prevención. Esto tiene que ver el sostenimiento de políticas de gobierno por sobre las de Estado o existiendo éstas, su falta de sustentabilidad y la errónea consideración de separar aquéllas de corte social, económico y cultural con de las de orden criminológico. Esto provoca un abordaje fragmentado de la problemática del delito, a través de un sistema que no le permitió combatirla correctamente sino provocar su descontrol y con ello el notable fracaso de los modelos policiales.

Por otra parte, la metodología empleada tradicionalmente por la Policía genera conflictos, pero no es caprichosa y tiene su razón de ser, en las propias relaciones que el Estado promueve y sostiene con la sociedad. En los niveles cotidianos de su trabajo contra la delincuencia, esta metodología le impone una prevención por eliminación de oportunidades orientada a la prevención de la delincuencia ocasional que no es otra cosa que evitar que *la ocasión haga al ladrón* y la delincuencia persistente o reincidente que no es otra cosa que *el delito por causa*. Estas frases determinan la orientación de su despliegue operativo mediante acciones dirigidas para que el delito no tenga lugar y por ende la delincuencia no se expanda. Lo señalado entonces resulta inobjetable, lógico e importante y la comunidad se sentiría y estaría segura pero lamentablemente, eliminando las oportunidades para delinquir no se elimina la existencia misma de la delincuencia ni se reduce su accionar, muy por el contrario, aumenta pues sus exponentes se mantienen activos y fortalecidos en permanente acecho y en procura de esa oportunidad que les permita cometer delitos.

Un despliegue policial estático de eliminación de oportunidades por saturación de objetivos, es previsible y le permite a la delincuencia planificar sus acciones. Tanto el delincuente ocasional como el reincidente, sienten y están seguros de saber el lugar y la hora en que se encuentran los funcionarios policiales. En esta clase de procedimientos, la Policía debe apostar al factor

sorprende que se logra agregando un componente dinámico al despliegue policial estático pues al delincuente le resultará desconocido y no viable.

Esta forma de prevención la lleva a cabo a través de una saturación de objetivos y de técnicas de investigación criminal, mediante tradicionales estrategias que implican tácticas de presencia policial real y efectiva en todos aquellos lugares susceptibles y posibles de comisión del delito como de investigaciones previas al delito. Nuevamente sería lo ideal pero el delincuente que observa esa presencia, ese objetivo saturado, recurrirá a otro lugar en donde no se encuentre y pueda delinquir. De esta manera, se produce una movilización horizontal de la delincuencia de un territorio a otro, en otras palabras la transnacionalización o internacionalización del delito.

Esta situación, además de ser económicamente insostenible para las sociedades por cuanto se alimentan constantemente de más y más funcionarios policiales, recursos financieros y logísticos, genera una permeabilidad hacia la corrupción y no tiene incidencia, mientras la delincuencia permanece activa y aun creciendo. En el mejor de los casos, el éxito de estos sistemas implica mayor infraestructura en materia judicial y penitenciaria, traduciéndose nuevamente en una cuestión de finanzas que la comunidad sostendrá a base de sus impuestos.

Únicamente se estaría evitando la producción del delito, que si bien sería lo ideal no siempre es efectiva ni es lograda, muy a pesar de la trilogía Policía- Justicia- Cárcel; perfeccionará sus métodos para el cometido, tales como organizarse y aún llevar a cabo tareas de inteligencia que le permitan planificar su producción ilícita.

La necesidad de contar con agentes policiales para cumplir las tareas de presencia real en la vía pública y de investigación criminal que este modelo preventivo le impone, empeora aún más la situación institucional de la Policía, pues la condiciona negativamente y la obliga a subordinar la calidad a la cantidad lo cual provoca la conformación e integración indeseada de servidores en las corporaciones policiales. Le resulta por demás impropio toda exhaustiva selección de personal unida a una profunda capacitación y seguimiento profesional pues trae aparejada la reducción de funcionarios.

Los problemas de la sociedad de continuar gastando en recursos materiales, importa el abandono paulatino del esquema de saturar objetivos para eliminar oportunidades, derivando en la transformación de la realidad delictual hacia otros índices que la supera llegando a que su capacidad de respuesta operativa le sea insuficiente aún para cumplir con las investigaciones posteriores a la comisión del delito. Por ello este sistema de prevención determina que la Policía dedique su trabajo preponderantemente a delito cometido, disponiendo del personal y medios con que cuentan para los efectos del delito y su posterior investigación lo cual se torna también imposible.

En este contexto, está comprendida la realidad criminológica territorial donde la Policía lleva a cabo su misión; por ello, como ya se dijo debe tener una capacitación integral, con estudios de victimización y tendencias delictivas con la correspondiente cartografía delictual y los informes científicos sobre la delincuencia; conciliando para un futuro modelo de prevención, el tradicional esquema de eliminación de oportunidades con aquél que promueva el trabajo sobre las causas generadoras del delito.

La Policía no es un organismo independiente a la cual se contrata para un servicio también independiente y que realiza a su antojo e incontroladamente; es el instrumento creado y sostenido por el Estado para la protección de la ciudadanía, haciendo exclusivamente, todo aquello que la Ley determine que haga y no prohíba. Entonces, las atribuciones que la Ley le otorgue, serán por mandato y en defensa de la gente, comprendiéndose en ello, los mecanismos de anticorrupción y abuso de la función que la misma Ley fijare.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El *derecho de castigar* o *ius puniendi* es la facultad del Estado para imponer una pena a una persona que trasgrede el orden social, atentando contra los bienes jurídicamente protegidos, por considerarse los más valiosos y cuya vulneración trastoca gravemente el adecuado engranaje ciudadano.

SEGUNDA. El *ius puniendi* en México encuentra fundamento legal en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su legitimidad no está en tela de juicio. Mientras la democracia permanezca como forma de gobierno en cualquier Estado, éstos mantendrán el monopolio de la aplicación de sanciones por la comisión de alguna trasgresión al orden social, de otra forma no puede hablarse de un Estado de Derecho.

TERCERA. En los países occidentales los problemas relativos al *derecho de castigar*, se centran en la evolución ideológica sobre las tecnologías de la información, el intercambio masivo de contenidos y procesos de generación de recursos económicos; manejando de manera paralela y preponderante la protección de Derechos Humanos.

CUARTA. La policía es la más antigua institución de protección social y expresión de autoridad. Sus primeras formas de organización se vincularon a las autoridades municipales y se referían a funciones administrativas más amplias de las que hoy implica el concepto; eran fuerzas pequeñas, de diversa composición, integradas con los mismos ciudadanos, sin mayor organización y entrenamiento.

QUINTA. En México el Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Asimismo, determina a las Instituciones Policiales como uno de los conductos para mantener la Seguridad Pública, las que deberán ser integradas por personal de carácter civil, disciplinado y profesional.

SEXTA. Las Instituciones Policiales que se desempeñan en nuestro país son cuatro de manera general: Policía de Investigación o Ministerial, Policía Reactiva,

Policía Preventiva, y Policía de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos. de manera particular, los Estados o Municipios contemplan las figuras de Policía Vial y Policía Bombero; además a nivel federal se cuenta con una nueva corporación en vías de creación: la Policía Procesal.

SÉPTIMA. La libertad nos permite disponer de nuestra propia persona, sin influencias de presiones, amenazas, coacciones que violenten nuestra decisión. Y, si bien es un derecho natural, las Instituciones Policiales o incluso los particulares podrán coartarla en caso de encontrarse ante un supuesto que trasgreda el orden social.

OCTAVA. Las corporaciones pueden coartar esa libertad dentro del marco legal y pueden englobarse en detenciones por infracciones de carácter administrativos, derivadas de la comisión de un delito bajo los supuestos de flagrancia, por cumplimiento de mandatos judiciales (órdenes de aprehensión, reaprehensión o presentación), ministeriales (órdenes de presentación) y administrativos (arrestos como medida de apremio), o bien, derivadas de la ejecución de operativos de seguridad y vigilancia.

NOVENA. Cualquier detención debe cubrir con ciertos principios para que pueda considerarse que fue llevada a cabo con legalidad: no arbitrariedad; comparecencia sin demora ante la autoridad; prohibición absoluta de tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, derecho a comunicarse con el exterior.

DÉCIMA. Un Estado organizado debe tener fuerza para imponer y mantener las normas que se dictan para ofrecer seguridad a sus habitantes. Las conductas individuales que atentan contra la vida, los derechos y los bienes de los ciudadanos o generan perturbación del orden público, deben ser reprimidas y el uso de la fuerza es una herramienta del Estado necesaria para hacer cumplir la ley.

DÉCIMO PRIMERA. Las técnicas y tácticas policiales se emplean para neutralizar o disminuir al máximo los posibles riesgos que debe enfrentar el policía. El diseño

de operativos policiales o planeación, tiene también como finalidad mantener el uso del arma de fuego como el último recurso para la protección propia o de terceros ante una agresión ilegítima que las ponga en riesgo.

DÉCIMO SEGUNDA. Los principios que actualmente rigen el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de las Corporaciones Policiales son: Congruencia, Eficiencia, Honradez, Legitimidad, Necesidad, Oportunidad, Profesionalismo, Proporcionalidad, Racionalidad y Rendición de Cuentas.

DÉCIMO TERCERA. El Uso Legítimo de la Fuerza por parte de las Corporaciones Policiales, debe ser considerado de origen como causa de justificación, atendiendo a los requisitos del *cumplimiento del deber* y de la *legítima defensa*, además de la respectiva rendición de cuentas.

DÉCIMO CUARTA. El Policía debe cubrir un perfil sumamente alto de ingreso y de capacitación así como de actualización continua en contenidos especializado. Pero debe resaltarse que actualmente las áreas de reclutamiento dan más prioridad al nivel académico y a la ausencia de conductas antisociales en el historial del participante, que factores indispensables como: resistencia física y emocional, firmeza de carácter, determinación, asertividad, liderazgo y sobre todo, vocación de servicio.

DÉCIMO QUINTA. El estrés es el resultado de la relación entre el individuo y el entorno, evaluado por aquel como amenazante, que desborda sus recursos y pone en peligro su bienestar. El trabajo policial implica vivir con estrés, por lo que con el entrenamiento para soportar situaciones extremas de estrés, se tendrán mayores posibilidades de salir adelante en un enfrentamiento; mas esto no significa que el policía preparado adquiera una calidad sobrehumana o robótica para controlar todo el entorno cargado de violencia e incertidumbre.

DÉCIMO SEXTA. El Estado no está cumpliendo con los fines para los cuales creó y mantuvo las instituciones policiales. La sociedad evoluciona física e ideológicamente, de la misma forma deben desarrollarse sus instituciones. Entonces la Policía se queda corta en la satisfacción de las necesidades

ciudadanas, ya que no tiene los medios ni la capacitación adecuada para realizar la función primordial que la sociedad le encomienda.

PROPUESTAS

1. Los funcionarios y servidores públicos que tengan a su cargo el diseño e integración de programas en materia de Seguridad Pública, deben asesorarse por personas ampliamente experimentadas en el ramo.

Si las Facultades o Escuelas de Derecho tienen Abogados por instructores, las Facultades o Escuelas de Medicina tienen Médicos por instructores, obvio resulta que las personas que deben estructurar los procesos de selección, reclutamiento, capacitación y actualización continua dentro de la Carrera Policial, sean Policías. Mientras se continúe experimentando con las instituciones e implementando propuestas hechas por personas que son ajenas al contexto policial, no pueden atenderse los problemas de origen ni avanzar a la par de las necesidades sociales. No puede negarse que la profesionalización es ya un requisito mínimo indispensable para poder trabajar en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio; pero la obtención de un grado académico no se traduce en la adquisición de cualidades y aptitudes inherentes al perfil real del Policía.

2. El Estado debe proveer al Policía de capacitación continua y especializada, en particular en materia de Uso Legítimo de la Fuerza, Derechos Humanos, Técnicas de control y conducción de detenidos y Tiro Policial, como batería mínima para poder desempeñar adecuadamente su función.

Los instructores deben ser Policías de carrera, quienes a través de años de experiencia puedan ser capaces de transmitir conocimientos reales de la función, que hayan vivido las situaciones sobre las que es indispensable preparar a las nuevas generaciones, que conozcan los límites del estrés que puede soportar un ser humano para aprender a controlar emociones.

Entre más capacitación y entrenamiento tenga el Policía, se reducen más los riesgos de cometer un error en el ejercicio de sus facultades; esto es, hacer uso de la fuerza en casos en que no sea necesario. Aunque es muy importante tener en cuenta que en ningún caso, el Policía tendrá el control absoluto de la situación

de riesgo; habrá respuestas humanas defensivas por parte de los probables responsables para evitar ser detenidos y dichas respuestas generarán una reacción por parte del Policía. La resistencia tiene diferentes grados antes de convertirse en agresión y, para controlar una agresión se requiere más fuerza.

3. Los principios de proporcionalidad y de racionalidad en el Uso Legítimo de la Fuerza, deben ser sustituidos por el principio que aquí se denomina:

“Principio de uso adecuado de los medios de control policial. El servidor público que se encuentre en una situación que ponga en riesgo inminente su seguridad y/o la de terceros, ya sea derivada de la ejecución de un operativo policial o de un hecho fortuito, deberá actuar de acuerdo al hecho conforme a los niveles de fuerza, del mínimo al máximo, en caso de ser estrictamente necesario; debiendo practicar la rendición de cuentas correspondiente.”

Por definición, la palabra *adecuado* es un adjetivo que significa *apropiado a las condiciones, circunstancias*; por su parte *los medios de control policial* ya fueron tratados en el capítulo 4 de esta investigación, de acuerdo a la *escala racional del uso de la fuerza*. En ese orden de ideas, el *Principio de uso adecuado de los medios de control policial*, hace alusión a utilizar de forma apropiada todas y cada una de las técnicas de control, dependiendo de la situación y sus circunstancias específicas, al hacer un juicio de valor lo más acertadamente posible considerando siempre el factor humano. Para evitar la subjetividad que generan los principios actuales de *proporcionalidad y racionalidad*.

4. El Juzgador o la autoridad que conozca administrativamente sobre un procedimiento iniciado por exceso en el Uso Legítimo de la Fuerza, debe allegarse no tan sólo de los medios de prueba necesarios, sino también orientarse por expertos en la materia para poder llegar a una determinación.

Es muy fácil observar y arribar a una conclusión respecto de un hecho desde cualquier perspectiva, las experiencias personales pueden influir al respecto; o

bien, lo que el servidor que resuelva pueda considerar qué es lo correcto y cómo se debe actuar. Esto es falso. Independientemente de la obligación que tiene toda persona de actuar conforme a derecho, nadie está obligado a lo imposible y nunca se debe negar la calidad de ser humano a los Policías; por tanto, exigir que un Policía dispare su arma de cargo, repeliendo una agresión, apuntando a una mano o a un brazo para neutralizar la agresión, es fantasioso. Los disparos en stand de tiro o los emitidos por francotiradores, son realizados bajo ciertas condiciones que permiten procurar la máxima precisión; en cambio, en una persecución a pie, en terreno irregular, de noche, o bajo cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar que pudiese venir a la mente, no es posible realizar un tiro de precisión. De modo que la exigencia legal de ubicar en una posición sobre humana a los servidores encargados de hacer cumplir la ley, es mera fantasía.

La legislación siempre debe ser objetiva, para que la interpretación de la materia penal pueda ser literal como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el tercer párrafo del artículo 14:

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley **exactamente aplicable** al delito de que se trata.”*

Cuando la ley penal no encuentra exacta aplicación, entonces los fines de la procuración y administración de justicia no se cumplen: promover la cultura de la denuncia, trabajar en la prevención del delito, buscar el cumplimiento de la Ley así como la protección de las víctimas del delito, procurar la reparación del daño a las víctimas y administrar justicia a aquellos que han alterado el orden social.

ANEXO 1

RAFAEL CORTÉS MEDELLÍN

**Director de Asuntos Metropolitanos de la Dirección General de la Policía
Ministerial del Estado de Puebla**

EXPERIENCIA LABORAL

Cargo: Agente

Segunda Comandancia de la P. J. D. F.

Investigación de todo tipo de delitos del fuero común.

Septiembre de 1988 a marzo de 1989

Cargo: Agente

Coordinación del Ministerio Público Especializado

Investigación de homicidios y delitos sexuales

Julio 1993 a Marzo de 1996

Cargo: Miembro del Grupo Táctico (GEA)

Ministerio Público Especializado y Dirección General de Investigación de Robo a Negocio y Prestadores de Servicio

Intervención en operativos táctico-policiales de alto riesgo

Enero 1995 a Diciembre de 1997

Cargo: Agente

Sexta Agencia Investigadora Del Ministerio Público (modelo)

Miembro de la unidad de investigación y responsable del área de inteligencia

Marzo de 1999 a Septiembre del 2000

Cargo: Coordinador de la Seguridad del Jefe General de la Policía Judicial del D. F.

Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal

Junio del 2002 a febrero del 2003.

Cargo: Instructor Policial

Instituto de Formación Profesional de la P. G. J. D. F.

Cursos dirigidos a personal de seguridad pública y privada de diversos estados de la República.

Febrero del 2003 a Agosto del 2005.

Cargo: Coordinador de Policía Judicial

Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia
Cuajimalpa II

Coordinador y Responsable del Combate al Narcomenudeo en la Delegación Política

Agosto de 2005 a Diciembre de 2006.

Cargo: Coordinador del Grupo Especial de Reacción e Intervención.

Grupo Especial de Reacción e Intervención

Planeación, Dirección, y/o Ejecución de Operativos Táctico- policiales.

Marzo del 2007 a Agosto de 2008.

Cargo: Comandante de Extorsiones.

Fuerza Antisecuestros

Coordinación de Investigaciones, Planeación y Ejecución de Operativos de Combate al delito de Extorsiones.

Septiembre del 2008 a Junio del 2010.

Cargo: Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Puebla

Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla

Coordinación operativa

Febrero de 2011 a mayo de 2012

Cargo: Director de Asuntos Metropolitanos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Puebla

Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla

Coordinación operativa

Mayo de 2012 a la fecha

CAPACITACION RECIBIDA

Curso: Técnico en Investigación Policial.

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

Agosto de 1988 a febrero de 1989

Curso: Técnicas de Intervención para Grupos Tácticos

Coordinación General del Ministerio Público Especializado P. G. J. D. F.

Enero a julio de 1995

Curso: **Tactical Team Instructor Development.** (Instructor en el Desarrollo de Grupos Tácticos)
Heckler and koch Inc. Virginia U.S.A.
Septiembre de 1995.

Curso: **Seminario de Criminalística y Técnica Kinésica en la Entrevista.**
Coordinación General del Ministerio Público Especializado P. G. J. D. F.
Enero de 1996.

Curso: **Stage de Lutte Contre le Bandetisme** (Combate al Crimen Organizado)
Ministere de L'Interieur. Direction Generale de la Police Nationale Republic Francaise. México D.F.
Junio a Julio de 1996.

Curso: **Curso de Adiestramiento Militar**
Secretaría de la Defensa Nacional, Campo Militar de la 37ª. Zona Militar
Agosto a septiembre de 1996.

Curso: **Aircraft & Bus Assault** (Técnicas de Asalto en Aviones y Autobuses)
Singleton International Austin, Texas U.S.A.
Enero 1999.

Curso: **Supervivencia Policial y Tácticas Operativas**
Federal Bureau of Investigation (F. B. I.)
Marzo de 1999.

Curso: **Criminal Investigation Techniques** (Técnicas de Investigación Criminal)
Drug Enforcement Administration (D.E.A.)
Marzo de 2004.

Curso: **Grupos de Represión al Crimen Organizado**
Ministere de L'Interieur Direction Generale de la Police Nationale Republic Francaise. México D.F.
Noviembre de 2004.

Curso: **Especialización Táctica Antiterrorismo**
Athena Security Implementations Ltd. (Institución Israelí) Otumba. México
Junio de 2007.

Curso: **Reconocimiento de Terrorismo Básico**
Federal Bureau of Investigation (F.B.I.)
Marzo de 2008.

Curso: **Negociación de Rehenes**
Procuraduría General de la República
Junio de 2008.

Curso: **Investigación Criminal y Detección de Drogas**
Drug Enforcement Administration (D.E.A.)
Agosto del 2008.

Curso: **Laboratorios Clandestinos y Drogas Básicas**
Drug Enforcement Administration (D.E.A.)
Noviembre del 2008.

Curso: **Drug and Criminal Investigation**
Drug Enforcement Administration (D.E.A.)
Mayo del 2009.

Curso: **Leadership in Emergency Times** (Liderazgo en Tiempos de Emergencia)
International Security And Defence Systems Jerusalem, Israel
Octubre de 2010.

Curso: **Israel Homeland Security International Conference**
(Conferencias Internacionales de Seguridad de la Patria)
Security Technology Operations Polices Tel Aviv, Israel
Noviembre de 2010.

CAPACITACION IMPARTIDA

12 cursos impartidos a diferentes entidades de seguridad pública y privada en materia de: **Tácticas de Intervención y Tiro; Formación de Grupos Especiales; Tácticas Policiales, Operativos Antisecuestro y Tiro; Grupos Especializados en Antisecuestro**
Función Policial y Seguridad Pública; Práctica Intensiva sobre la Investigación Policial
Formativo en Operativos de Alto Riesgo.

RECONOCIMIENTOS

16 reconocimientos recibidos por el ejercicio del servicio público.
Otorgantes: Diversas entidades públicas y privadas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Alonso, F. (Coord.). (2004). *Manual del Policía*. (4ª ed.). Madrid, España: Editorial La Ley.
- 2) Beccaria, C. (2010) *Tratado de los delitos y de las penas* (18ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 3) Berdugo, I. (1999) *Lecciones de Derecho Penal* (2ª ed.), Madrid, España: Editorial WK Educación
- 4) Castellanos, F. (2005) *Lineamientos elementales de Derecho Penal* (47ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 5) Castro, J. (1997) *La Procuración de Justicia, un imperativo constitucional* (2ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 6) Creso, J. (2004) *Curso de Derecho Penal Español Parte General (I)* (6ª ed.), Madrid, España: Editorial Tecnos.
- 7) Cuello Contreras, J. (2002) *El Derecho Penal Español: Parte General Nociones Introductorias, Teoría del Delito*, Madrid, España: Editorial S.L. Libros Dyckinson.
- 8) De Asis, R. (2000) *Las Paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al poder*; Madrid España: Editorial del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid.
- 9) Díaz-Aranda, E. (2001) *Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*. México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 10) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado en varias ocasiones. Disponible en <http://www.rae.es/>
- 11) Flores, X. (2005) *La Prohibición de la Tortura: Un análisis sistemático de las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos sobre las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En Revista American University International Law Review. Consultado el 25 de junio de 2014. Disponible en <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=auilr>

- 12) Foucault, M., (1976/2013) *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, México, D.F.: Editorial Siglo XXI.
- 13) Galán, J.L. (2014) *Curso de Capacitación en materia de Administración Policial, Uso de la Fuerza y Diseño de Operativos Policiales” Dirigido a Mandos Superiores de la Policía Ministerial del Estado de Puebla*. Manuscrito no publicado.
- 14) García, N. (1996). *El poder punitivo en el estado democrático*. Castilla-La Mancha, España: Editorial Colección Estudios.
- 15) García, S. (1998/2007) *Derecho Penal* (3ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 16) Gómez-Mascaraque, F. y Corral, E. (2009) *Técnico en Emergencias Sanitarias 7, Apoyo psicológico en situaciones de emergencia*, Madrid, España: Editorial Arán.
- 17) González, N. (1998) *Los Derechos Humanos en la Historia*. Barcelona, España: Editorial Universitat.
- 18) González, R. et al. (2009) *La Investigación Criminal* (3ª ed.), México, D.F.: Editorial Porrúa.
- 19) Guerrero, L. F. y De Santiago, A. El Uso Legítimo de la Fuerza Policial: breve acercamiento al contexto mexicano, Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, núm. 3. Consultado el 15 de julio de 2014. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596102.pdf>

- 20) Hernández, R. (2006). *Prerrogativa y Garantía* (3ª reimpr.). Costa Rica: Ed. Universidad Estatal a Distancia.
- 21) HIKAL, Wael. (2009) *Introducción al Estudio de la Criminología y a su Metodología*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- 22) Jiménez, L. (1929/1994) *Crónica del Crimen* (6ª ed.), Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- 23) Lardizabal, M. (1782). *Discurso sobre las penas, contrahido á las leyes criminales de España: para facilitar su reforma*. Consultado el 18 de junio de 2014. Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=4RgeAAAAMAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- 24) Maguire, M. et al., (2001) *Manual de criminología*; México D.F.: Editorial Oxford.
- 25) Marchiori, H. (1978/2011) *Personalidad del delincuente* (7ª ed.), México D.F.: Editorial Porrúa.
- 26) Martínez, J. (1999) *Policía Nacional Investigadora del Delito*; México D.F.: Editorial Porrúa.
- 27) Mir, S. (2004) *Derecho Penal Parte General* (9ª ed.), Buenos Aires, Argentina: Editorial B DE F.
- 28) Morales, H. (1996) *Notas sobre la transición en México y los Derechos Humanos, Derechos Humanos, Dignidad y conflicto*, México D.F.: Editorial Universidad Iberoamericana.
- 29) Muñoz, F. (1976) *El principio de culpabilidad, en Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Coruña, España: Editorial Universidad Santiago de Compostela.
- 30) O'Donnel, D. (2004) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e*

interamericano, Bogotá, Colombia: Editorial Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultado el 30 de junio de 2014. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/57689145/54/ii-Incomunicacion-y-aislamiento>

- 31) Osse, A. (2007). *Entender la labor policial, Recurso para activistas de Derechos Humanos*. Madrid, España: Editorial Amnistía Internacional.
- 32) Peel's, S. R. (1829) *Principles of Law Enforcement*. Consultado el 22 de julio de 2014. Disponible en https://www.durham.police.uk/About-Us/Documents/Peels_Principles_Of_Law_Enforcement.pdf
- 33) Policía Judicial de Extremadura *Guía operativa de actuación policial en Extremadura, España*. Consultado el 05 de agosto de 2014. Disponible en http://aspex.gobex.es/files/cms/aspex/uploaded_files/pdf/publ/act/9._Traslado_de_detenidos._Pag._198-3.pdf
- 34) Rodríguez, J. (1981) *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado*, México D.F.: Editorial UNAM.
- 35) Rousseau, J. J. (2004) *El Contrato Social o Principios de Derecho Político* (14ª ed.) México D.F.: Editorial Porrúa.
- 36) Roxin, C. (2006) *Derecho Penal Parte General Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Madrid, España: Editorial S.L. Civitas Ediciones
- 37) Serra, A. (2000) *Teoría del Estado* (15ª ed.). México D.F.: Editorial Porrúa.
- 38) Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2012) *Manual de Capacitación del Curso de Bases Metodológicas para la Proximidad Social, SUBSEMUN 2012*. Acapulco, Guerrero: Gobierno de la República SNSP
- 39) Sozzo, M. (Dir). (2008). *Inseguridad, prevención y policía*. Quito, Ecuador: Editorial FLACSO.

- 40) Torrente, D. (1997). *La sociedad policial. Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Barcelona, España: Editorial Centro de Investigaciones Sociológicas de la Universidad de Barcelona.
- 41) Vela, S. (1990) *Antijuridicidad y Justificación*, México D.F.: Editorial Trilla.

LEGISLACIÓN

- 42) ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el 23/IV/2012. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012
- 43) ACUERDO Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado el 25/VIII/2008. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://cns.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1056015//archivo>
- 44) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17/XII/1979. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>
- 45) Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 11/IX/2006 y reformado al 17/VI/2011. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/cod_de_justicia_para_adolescentes_del_estado_libre_y_soberano_de_puebla.pdf
- 46) Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, publicado el 23/XII/1986 y reformado al 30/XII/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del->

[estado/codigos/codigo_procedimiento_materia
de_defensa_social_del_estado.pdf](#)

- 47) Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 21/II/2011 y reformado al 30/XII/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigo_de_proc_penales_de_puebla.pdf
- 48) Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 23/XII/1986 y reformado al 30/XII/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigo_penal_del_estado_de_puebla.pdf
- 49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05/V/1917 y reformada al 10/II/2014. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>
- 50) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 02/X/1917 y reformada al 20/XI/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/constitucion-local/const_pol_de_puebla.pdf
- 51) CONVENIO de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado el 26/VI/2007. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5278988&fecha=23/11/2012
- 52) Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 02/IV/2013, sin reformas al momento. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf

- 53) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada el 29/VI/1992 y reformada al 02/IV/2014. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/47.doc>
- 54) Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, publicada el 29/VI/1984 y reformada al 02/I/2012. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.puebla.mx/pdf/leg_ley_de_responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_puebla.pdf
- 55) Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada el 15/VII/2009 y reformada al 31/III/2014. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com...task
- 56) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el 25/I/1972 y reformada al 23/I/2004. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFAFE.pdf
- 57) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27/XII/1991 y reformado el 10/I/1994. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>
- 58) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 02/I/2009 y reformada al 29/X/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- 59) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada el 31/XII/2012 y reformada al 30/XII/2013. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/leyes/ley_organica_de_la_procuraduria_general_de_justicia_del_estado.pdf
- 60) Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, publicada el 19/V/2014, sin reformas al momento.

- 61) Reglamento de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla, publicado el 06/II/2010, sin reformas al momento. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com...task...
- 62) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado el 11/IV/2011, sin reformas al momento. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en [http://www.ojp.pue.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/reglamentos/de-ley/reglamento de la ley organica de la procuraduria general de justicia del estado de puebla.pdf](http://www.ojp.pue.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/reglamentos/de-ley/reglamento%20de%20la%20ley%20organica%20de%20la%20procuraduria%20general%20de%20justicia%20del%20estado%20de%20puebla.pdf)
- 63) TRATADO INTERNACIONAL Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmado el 10/II/1986 y entró en vigor el 28/II/1987. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>